

*"Rostros Etéreos"*  
Juan M. Carrasco



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Arquitectura

"Un Nuevo Modelo  
De Centro De  
Tratamiento  
Para Menores  
Infractores"  
En México D.F

Tesis profesional que para obtener  
el título de Arquitecta

Presenta.

Silvia Itzel Gómez Jiménez

Sinodales.

Arq. Carmen Huesca Rodríguez

Arq. Mariano Del Cuento Ruiz Pines

Mtro. Francisco Nicholas De La Isla O'Neill

Suplentes

Arq. Hermilo Rodríguez Bautista

Arq. Emma García Picazo

Fecha. Enero-2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Vo.Bo.*

*Arq. Carmen Huesca Rodríguez*

---

*Arq. Mariano Del Cueto Ruiz Funes*

---

*Mtro. Francisco Nicholas De La Isla  
O'Neill*

---

*Suplentes  
Vo.Bo.*

*Arq. Hermilo Rodríguez Bautista*

---

*Arq. Emma García Picazo*

---

# GRACIAS

*A Dios por permitirme concluir una etapa mas, la cual ha cambiado mi vida dándome nuevas expectativas, fe y esperanza de que cada día sea mejor.*

*A mi familia sobretodo por haberme guiado a lo largo de mi vida, dándome, el amor, la fortaleza y el apoyo para seguir adelante en todo momento a mi lado, compartiendo mis triunfos y mis fracasos, creyendo siempre en mí; así como la enseñanza de no darme por vencida ante las adversidades y luchar por mis sueños.*

*Hoy cumplo uno de ellos que es el término de mi carrera profesional en arquitectura.*

*A mis profesores por su apoyo, compromiso, así como su sabiduría transmitida en el desarrollo de mi formación profesional.*

*Y a mis amigos por ser mi apoyo incondicional a lo largo de la carrera, viendo y disfrutando a su lado momentos buenos y malos.*

*Por tal motivo hago a todos participe de este logro.*

*Silvia Itzel Gómez Jiménez*

## INTRODUCCIÓN

- El problema del tratamiento de los menores infractores hoy en la Ciudad de México.

02

- **Definición De Objetivos:**

- ❖ Generales
- ❖ Específicos
- ❖ Alcances y Limitaciones

04

## 1. ANTECEDENTES Y REZAGOS

- 1.1 Historia del sistema penitenciario sobre el tratamiento para menores infractores
- 1.2 ¿Quiénes son los menores infractores?
- 1.3 ¿Qué son centros de tratamiento para menores infractores?
- 1.4 Análogos
- 1.5 Situación actual de la población penitenciaria de menores infractores
- 1.6 Programas de rehabilitación actual y a futuro para el tratamiento de menores infractores
- 1.7 Conclusiones

06

## 2. MARCO TEÓRICO: LA HIPÓTESIS

- 2.1 ¿Cómo debería ser Un Nuevo Centro de Tratamiento Para Menores Infractores?
- 2.2 ¿Dónde y porqué debería estar el centro de tratamiento para menores infractores?

23

## 3 . PROPUESTA.

- 1.1 EL SITIO.
  - 1.1.1 Ubicación del predio
  - 1.1.2 Análisis del sitio
  - 1.1.3 Normatividad
  
- 1.2 EL PROGRAMA
  - 1.2.1 Programa de Requerimientos
  - 1.2.2 Programa arquitectónico

27

## 4 . MODELO ARQUITECTÓNICO

- 2.1 PROPUESTA CONCEPTUAL
  - 2.1.1 Esquematización y Concepto
  - 2.1.2 Partido Arquitectónico
  
- 2.2 PROYECTO ARQUITECTÓNICO
  - 2.2.1 Planos arquitectónicos
  
- 2.3 PROYECTO EJECUTIVO
  - 2.3.1 Criterios Estructurales
  - 2.3.2 Criterios de Instalaciones
  
- 2.4 Perspectivas

39

## CONCLUSIONES FINALES

## ANEXOS

82

## BIBLIOGRAFÍA

131

## PRÓLOGO

La motivación para definir el tema de tesis para mi titulación, nace a partir de una inquietud sobre la justicia en nuestro país.

Los altos índices de delincuencia a temprana edad, la relación entre calidad de vida e infraestructura penal actual; la arquitectura participa en la construcción del medio que afecta a estas relaciones.

La actual crisis penitenciaria por lo que atraviesa nuestro país es una de las más graves a lo largo de su historia. A modo de ejemplo: el actual déficit penitenciario es de un 60% el mayor en los últimos 30 años, lo que significa donde hoy hay 10 reclusos debería haber solo 6.

La delincuencia juvenil, aquella que es cometida por menores de 18 años pareciera ir en aumento también. Según cifras del INEGI 2011 las detenciones de menores por infracciones a la ley ha crecido un 25% durante los últimos años.

El problema que enfrenta el sistema penitenciario mexicano sobretodo en el tratamiento de los menores infractores se puede explicar a partir de dos fenómenos:

- Por una parte el aumento de la población penitenciaria en los menores de edad, trayendo como consecuencia la sobrepoblación en los centros de tratamiento para menores infractores, pues no se dan abasto para recibir a tantos internos. Por lo tanto se requiere más infraestructura para atender a este sector de la población
- Y por otro lado las condiciones legislativas como son: falta de sistemas de seguridad, escasa capacitación de

- los gendarmes, falta de efectividad de los programas de rehabilitación y mínimas oportunidades para reinserirse a la sociedad.

Estos dos fenómenos contribuyen a un ambiente inhóspito impidiendo que los jóvenes reclusos cumplan sus condenas con dignidad.

Esta tesis considerará la situación antes mencionada para que desde la perspectiva arquitectónica pueda realizar “Un Nuevo Modelo de Centro de Tratamiento para Menores Infractores”, ubicado en México Distrito Federal, en el predio con dirección: Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos #5178, Col. Pedregal de Carrasco Delegación Coyoacán.

El cual tenga espacios adecuados bajo las condiciones de habitabilidad aptas, generando un ambiente digno para su rehabilitación y tratamiento tanto para los que están en internamiento como en externamiento.

El tema se compondrá de los siguientes puntos a analizar:

- Antecedentes y rezagos. Se analizan y se exponen los aspectos: sociales, legislativos, funcionales, históricos y poblacionales; Para un mayor conocimiento y comprensión del tema con la finalidad de formular una hipótesis.

- “Marco Teórico: La Hipótesis”. Plantea una posible solución, donde la arquitectura, interviene para poder realizar un cambio importante en la infraestructura, influyendo directamente en el aspecto psicológico-social, debido al diseño de espacios dignos.

De tal forma se propone: Un nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores, con un nuevo enfoque basado en la nueva ley llamada **LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**” publicada El 27 de diciembre de 2012; la cual entrará en vigor en 2014.

- Propuesta. Este punto consiste en describir y analizar el lugar donde se desarrollará la propuesta arquitectónica.

Describir y ordenar, los requerimientos, actividades y necesidades; las cuales darán lugar a los espacios que conformarán la propuesta arquitectónica.

- Por último “Propuesta del modelo arquitectónico” Consiste en expresar gráficamente a partir de planos, esquemas, dibujos, diagramas etc. El diseño de espacios de la edificación planteada como solución al problema estudiado del tratamiento de los menores infractores.



### ***El problema del tratamiento de los menores infractores hoy en la ciudad de México.***

Día a día, mediante la información transmitida por los medios de comunicación, somos testigos del aumento de la delincuencia juvenil en nuestro país.

Este aumento de la participación de los jóvenes se da en delitos tales como robo con violencia, robo con intimidación e incluso, casos de violaciones y sumado el consumo de drogas y alcohol, se ha transformado en un temor generalizado dentro de la sociedad.

Todo lo anterior, unido a una realidad en que los delitos se configuran cada vez con mayor violencia, ha agravado la sensación de inseguridad pública de los habitantes, provocando una estigmatización de la generalidad de los jóvenes por parte de la ciudadanía.

Puede agregarse, además, que en el pasado, la gravedad de los delitos se vio avalada por la propia ley. De esta manera, al considerar que los menores no tenían capacidad de discernimiento, es decir, que un adolescente entre los 14 y 16 años no tenía conciencia suficiente de matar, robar y violar eran considerados actos delictuales, se fueron generando todos los incentivos para que más jóvenes entraran al mundo criminal. Se disculpaba así al menor por los delitos cometidos, aparte de fomentar una conducta irresponsable e irrespetuosa hacia la vida y la propiedad ajena.

La falta de responsabilidad penal en los menores, generó, además, que delincuentes adultos usaran a los niños como intermediarios en la ejecución de delitos de máxima gravedad.

Por otro lado, y de manera paradójica, ocurría con la ley anterior que, en algunos casos, los jueces decretaban a ciertos jóvenes de entre 16 y 18 años con capacidad de discernimiento, por lo que se les aplicaba el procedimiento penal adulto. Dicha medida resultaba bastante absurda ya que, en vez de recuperar al menor, se le insertaba en un ambiente criminológico, transformándolo en delincuente avanzado y posterior partícipe de hechos que, como se sabe, acongojan a la población actual.

Intentando corregir dichas fallas del sistema anterior, la nueva ley considerará la responsabilidad penal entre los 12 y los 18 años, haciendo énfasis en que la rehabilitación y la reinserción social son el eje central de todo el sistema, tanto en sus sanciones privativas de libertad, como en las no privativas.

En nuestro país existe una población, en su mayoría integrada por jóvenes, de acuerdo a los datos dados por el INEGI 2011.

El 69.8% de la población residencial del país está entre las edades de 0-29 años por lo tanto México es un país de niños y jóvenes, lo cual es su base a futuro; la mayoría de estos se encuentra en un proceso de vida donde interactúan varios factores como la familia, el entorno social, cultural, educacional, etc.; los cuáles deberían permitirles desarrollarse plenamente.

Un factor relevante de los antes mencionados que afecta directamente en su formación es el educativo ya que puede ayudarles a modificar y cambiar su vida, creándole hábitos, valores, responsabilidades que les serán de utilidad en un futuro para ser capaces de resolver

los problemas que se les presenten tanto en forma personal como en sociedad.

La delincuencia juvenil, es un problema social, el cual es un riesgo que atenta contra el respeto, las instituciones, las reglas para la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos.

Entre adolescentes no se puede considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, ya que se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad. En algunos menores, la delincuencia es algo transitoria, utilizada para llamar la atención, mientras que para otros se convierte en norma de vida.

Cuanto más joven sea el delincuente, más probabilidades habrá de que reincida, y los reincidentes, a su vez, son quienes tienen más probabilidades de convertirse en delincuentes adultos.

La mayoría de las legislaciones impiden los correctivos penales a los menores de edad, por lo que se cuenta con leyes específicas para juzgar a dichos sujetos, enviándolos a recibir un tratamiento en los **centros juveniles** o **institutos** que apuntan a la resocialización a través de la educación.

En los últimos años se ha profundizado en el tema del tratamiento de los menores infractores debido a que cada vez hay más delincuentes jóvenes que adultos con una diferencia del 28.71%; trayendo como consecuencia la sobrepoblación en las instituciones que actualmente dan servicio.

De acuerdo a las estadísticas hechas por el Gobierno del Distrito Federal, La

Secretaría de Seguridad Pública e INEGI, las delegaciones con mayor índice de menores infractores son: Iztapalapa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Azcapotzalco.

El 84% tienen entre 15 y 17 años de edad., viven principalmente en las colonias Morelos, Centro, Guerrero, Doctores, Valle Gómez, Obrera, San Miguel Teotongo,

Ejército de Oriente, Agrícola Oriental y Ejército Constitucionalista.

El 27 de diciembre 2012 se publicó la nueva ley para el tratamiento de menores infractores, llamada: **LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, la cual consiste en un sistema integral de justicia exclusivamente para los menores infractores en el que se considera la nueva conceptualización sobre las instituciones, tribunales y autoridades especializados.

Este nuevo planteamiento de justicia no es para señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino como un sector que debe ser protegido ante las influencias negativas que se fortalecen ante la imposibilidad de actuación que tienen las autoridades que aplican la ley.

## DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

### Generales

Plantear y demostrar un nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores desde la perspectiva arquitectónica; el cual pueda servir en un futuro como referencia para la creación de otros. Basándose en toda jurisprudencia de la nueva ley aplicada a los menores infractores. La cual su misión es **“No castigar sino proteger a los menores”**

### Específicos

- El proyecto consistirá en formar un modelo específico de centro de tratamiento para menores infractores para la Ciudad de México el cual tomará un sitio para su aplicación su contexto.
- El nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores deberá tener un enfoque principalmente social y educativo.

Las zonas buscarán comprender las características específicas de cada espacio, agrupando cada área de acuerdo al funcionamiento, así como el de sus relaciones que deben existir entre cada local; de tal forma que se distinguirán las zonas de funcionamiento operativo y administrativo del edificio como las zonas de internamiento, servicios, tratamiento y diagnóstico para los menores infractores.

## ALCANCES Y LIMITACIONES

La presente tesis tiene por alcance principal el llegar a elaborar una propuesta de proyecto arquitectónico específica en un sitio. Desarrollando las etapas las 3 etapas siguientes que propongo.

### Proyecto Preliminar o Parcial

Esta fase se recaba, analiza y procesa toda la información que tendrá incidencia de una u otra forma en el proyecto, incluyendo aspectos como los siguientes:

- Requerimientos del cliente: necesidades espaciales y funcionales, aspiraciones, posibilidades económicas y financieras.
- Características del sitio: entorno natural y construido, clima, topografía, constitución del suelo, escurrimientos pluviales, vegetación existente.
- Normatividad: reglamentos y normas oficiales que regulan las características de los proyectos arquitectónicos en el sitio.

Conocer a fondo estos aspectos resulta crucial para plantear correctamente el problema, así como para concretar un proyecto que cumpla con las expectativas del cliente y que le permita sacar el máximo provecho de su inversión.

## ➤ Proyecto Conceptual

Esta fase es con base en la Interpretación de los datos obtenidos en los estudios preliminares, exploraremos

Diversas alternativas de solución para el proyecto. Se trata de una etapa de búsqueda en la cual se intenta llegar a la solución más adecuada para cumplir con todos los requerimientos planteados. Se estudia, por ejemplo, la mejor manera de implantar el edificio en el predio, los esquemas organizativos más adecuados, las configuraciones espaciales óptimas, entre muchos otros aspectos.

En los esquemas iniciales se estudian también las alternativas más viables para lograr un edificio altamente eficiente en términos energéticos. Las orientaciones, la forma y posición del edificio, y la organización espacial, son analizadas para lograr el máximo aprovechamiento de los recursos pasivos, como el sol y el viento. Los materiales y sistemas constructivos, así como los criterios estructurales, empiezan a definirse en un nivel preliminar de tal forma que se llega a lo que se conoce como el **Partido Arquitectónico**.

## ➤ Proyecto Básico

En esta fase se define con detalle la configuración espacial y formal del edificio, así como los sistemas estructurales y constructivos. Se producen diversos dibujos en planta, alzado (fachadas) y sección, así como maquetas virtuales y estudios de visualización. Se desarrolla un anteproyecto inicial, el cual llevará a cabo un proceso de retroalimentación que permite definir los ajustes necesarios al proyecto. Una vez realizados los ajustes al proyecto se hace una nueva presentación, y así sucesivamente hasta llegar al anteproyecto definitivo.

### 1.1. **Historia del sistema penitenciario sobre los menores infractores**

Para entender cómo funcionan los consejos tutelares o centros de tratamiento es necesario hacer un breve recorrido hacia el pasado hasta la situación actual, de cómo se maneja el sistema penitenciario en los menores infractores.

“Desde la época prehispánica, sobre todo en la cultura azteca la educación de los menores era parte fundamental del núcleo familiar patriarcal forma más común para corregirlos cuando transgredían las normas de su sociedad era a partir del maltrato físico; en caso de menores incorregibles se podían vender como esclavos.

Debe mencionarse que los aztecas tenían tribunales especializados para los menores divididos en dos sectores de acuerdo a la escuela que pertenecieran Calmecac (de los nobles) y Tepochcalli (del pueblo).

Tras la lucha de independencia, y el establecimiento de los primeros gobiernos al margen de la corona española la mirada del estado se redirige hacia los menores. A partir de 1842 se considera que los jóvenes deben estar separados de los adultos. Creándose la casa de corrección conocida como Colegio correccional de San Antonio exclusivamente para jóvenes delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos. El código penal 1871 Martínez de Castro dispuso que los menores de 14 años que hubieran infringido la ley sin

descernimiento (m. Juicio por medio del cual percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas), fueran internados en un establecimiento correccional por el tiempo necesario para concluir su educación”<sup>1</sup>

“En 1929 se publica la ley de prevención social y territorios federales conocida como la ley villa Michel, la cual menciona que: El estado debe encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que lo restituyan al equilibrio social tomando en cuenta las características, físicas, mentales y sociales del infractor.

En 1931 se establece la mayoría de edad penal a los 18 años, el Consejo Supremo De Prevención Social, pasa al Departamento De Prevención Social De La Secretaria De Gobernación y después al Tribunal para menores imponiéndose como medidas de tratamiento las señaladas en el Artículo 120 del Código Penal: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimientos médicos, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional. No fue hasta la década de los 50's, dónde comienza un nuevo discurso en cuanto a la readaptación del individuo a la sociedad y el menor deber ser juzgado por los actos ilícitos

cometidos. En esta etapa se le deja de considerar delincuentes porque el menor aún no ha desarrollado todas sus capacidades por lo tanto no es responsable consciente de sus actos, y que con un tratamiento adecuado se le puede encausar hacia una mejora de su persona, se empieza a considerar hacer instituciones para dar tratamiento solo de internamiento a estos jóvenes.”<sup>2</sup>

“Con el tiempo ya no solo se consideraba sancionar sino de llevar a cabo una reforma de reinserción del delincuente juvenil a la sociedad.

En 1971 se hace la ley del menor infractor y el consejo tutelar de menores, para en conjunto manejar la integración de las sanciones y los derechos humanos de los menores infractores creándose así los consejos tutelares de menores, también conocidos correccionales, prisiones para menores, reformatorios, tutelares etc.).”<sup>3</sup>

“En 1991 entra en vigor la Ley Federal del tratamiento de los menores infractores del D.F. en ella se confirma que la edad de 18 años es el límite para su intervención, esta ley sigue en vigor.

Se crea una nueva ley para el tratamiento de los menores infractores llamada **“LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”** publicada El 27 de diciembre de 2012; la cual entrará en vigor a los dos años de su publicación (2014)

Esta ley “se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito

competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda”<sup>4</sup>

La nueva ley estipula, que para el tratamiento de los menores infractores es con base primordial a la educación, el cual sirve como una formación integral junto con otras disciplinas con el fin que el menor logre desarrollar sus capacidades y así superar la(s) falta(s) que ha cometido, permitiéndole reflexionar sobre ellas.

2. GARCIA. ANDRADE. IRMA. “SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO RETOS Y PERSPECTIVAS”.

2. CNDH, 1991

3. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007 pág. 336.

## 1.2. ¿Quiénes son los menores infractores?

A la luz de los antecedentes explicados en las páginas anteriores surge la interrogante de cómo definir al menor infractor, por lo que se tomaran diferentes puntos de vista.

De acuerdo a la ley constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se define como menores infractores a todos aquellos individuos menores edad, es decir que aún no cumplen los 18 años de edad y cometen un hecho considerado como delito por la ley.

“La falta de capacidad de ejercicio de los menores deviene del artículo 450 del Código Civil Federal mexicano, que establece que estos tienen la incapacidad natural y legal, y por tanto requieren de la intervención de sus representantes legales, a quienes corresponde la obligación – también natural y legal- de procurar su cuidado, guía educación, alimentación, custodia etc., que legalmente se traduce en medidas de protección que garanticen y tutelen el acceso a sus derechos.”<sup>5</sup>

“Los menores, más que infractores son un síntoma de la existencia de fallas más graves en la estructura social en especial dentro de la familia y el proceso educativo”<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista **psicológico** se entiende por menores infractores a todo aquel individuo que por su inmadurez e inexperiencias, lógicas en quienes está todavía el proceso formativo son mucho más susceptibles a factores externos. Es decir están en la etapa de la adolescencia.

La atmósfera familiar de estos individuos, es un factor responsable de su conducta inapropiada y actividades delictivas a temprana edad.

Las edades en las que los jóvenes transitan estos procesos, se han ido modificando en el tiempo, haciendo que el inicio de esta etapa sea cada vez más temprano.

El crecimiento y el comportamiento esta de los 10 a los 16 años.

En esta etapa conocida como adolescencia es básica la búsqueda de la madurez, por lo que es primordial una orientación adecuada de todos aquellos que participen de alguna u otra forma en la educación de los niños y jóvenes.

Según estudios de Paz Ciudadana, los menores infractores son todos aquellos menores de 18 años, los cuales han sufrido violencia intrafamiliar, son desertores de la escuela que no llegan a completar la Educación Básica. Trabajan, consumen alcohol, drogas y su grupo de amigos tiene antecedentes conductuales.

Por todo lo mencionado anteriormente se considera que el comienzo temprano de los actos delictuales en los jóvenes empieza entre los 10 y los 20 años.



Niños en detención por delitos menores  
Periódico Vanguardia 2012.

5. CASTILLEJA.VILLANUEVA.RUTH.L. “LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO”.MEX 2005 EDIT PORRUA. P 20

6. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, vol. 3, núm. 5, 2007 pág. 336.

## a) Características Generales

### **Necesidad de conformidad intergrupala.**

Se refleja en la búsqueda de pertenencia grupal. Generalmente se encuentra en las famosas pandillas, donde algunos se atreven hacer cosas que los otros no. En estas bandas se encuentra el reconocimiento y aparecen las primeras figuras afectivas significativas que refuerzan los valores propios del mundo juvenil.

Los modelos sociales, a veces presentados en la misma familia constituyen, así mismo, otra importante fuente de la delincuencia juvenil.

### **Necesidad de reafirmación.**

Búsqueda de la consolidación de la propia identidad.

### **Necesidad de trasgresión.**

Causa importante del aumento de la delincuencia, aparejada a la severidad excesiva de padres muy exigentes que aquejan al niño a fuerza de querer hacerlo perfecto, genera en él un germen de rebeldía, en vez de favorecer la honradez, lo que desemboca en un posible carácter delictual.

De esta manera, vemos como estas víctimas, bajo una disciplina fría o brutal, aprovechan la primera ocasión favorable para liberarse de toda tutela y hacer lo que les da la gana.

Factor importante de lo anterior mencionado es que un alto número de delinquentes proceden de familias disociadas, ya sea por causas como divorcio, muerte, abandono y violencia intrafamiliar.

### **Tendencia al hedonismo.**

Las privaciones, los cambios del medio social y las inquietudes de poder vivir en un lugar mejor figuran como las causas que han ejercido una influencia disolvente y generado un golpe a la moral de los menores delinquentes.

Habitar en malas viviendas, en donde reina la promiscuidad y la miseria, es donde se encuentran la mayor proporción de delinquentes juveniles.

Las malas condiciones de vida y la publicidad de un mundo mejor, hacen que los niños de ahora no se conformen con lo mínimo que tienen, por lo cual suelen andar con más dinero del que tienen realmente o simplemente obtener algunas comodidades que no están al alcance de su realidad.<sup>(7)</sup>



Niños en situación de calle.

[http://delincuencia-juvenil\\_marzo 2012](http://delincuencia-juvenil_marzo 2012)



## b) Características en cuanto a entorno y perfil del adolescente

### Entorno

- Alto nivel de hacinamiento poblacional
- Altos niveles de pobreza asociados a sectores de riesgo
- Existencia de redes de tráfico y consumo de drogas.
- Redes y servicios ineficientes del Estado
- Falta de espacios para aumentar las relaciones con las organizaciones de representación comunitarias, Las cuales no se articulan con las organizaciones e instituciones formales.
- Negación de espacio a los jóvenes
- Falta de diagnóstico oportuno en problemas de aprendizaje, que generalmente produce la suspensión del sistema escolar.
- Colegios excluyen a adolescentes con problemas.
- Ausencia de alternativas pre-laborales y de capacitación para jóvenes en situación de desventaja social.

### Perfil del joven delincuente

- Percepción de la vida desde su entorno inmediato,
- Deserción y retraso escolar
- Marginalidad social.
- Imagen personal deteriorada.
- Vida en la calle.
- Problemas de prostitución y drogas.
- Deserción escolar.



Inicios de comportamiento agresivo de los niños.  
Revista Psicología SEP marzo 2013.

### 1.3. ¿Qué son centros de tratamiento para menores infractores?

Son consejos tutelares que pasan a ser centros de tratamiento para menores infractores; atendiendo a la necesidad de crear instituciones adecuadas, donde se establezcan leyes menos severas y tratamientos adecuados que permitan su reincorporación a la sociedad de manera adecuada y efectiva, de acuerdo ley de menores infractores del D.F. Publicada de fecha 27 de diciembre de 2012

Los centros de tratamiento para menores infractores tiene como base principal la educación. Se plantean que los métodos correctivos para estos jóvenes en tratamiento interno o externo tengan en cuenta las siguientes actividades:

-Orientación en materia a la educación, salud, trabajo, cultura, recreación y deportes.

-Fomentar y fortalecer los vínculos familiares y sociales de los menores en tratamiento que favorezcan a su adaptación social.

-Diagnóstico y clasificación de los menores a partir de criterios fundados técnicamente.

-Llevar acabo el seguimiento y evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado a cada individuo. Emitiendo una opinión fundada sobre los avances y logros que va teniendo durante su estancia en el centro.

Los centros de tratamiento tienen como objetivo un tratamiento adecuado que ayude a la readaptación del menor ante la sociedad. También tiene esta nueva visión

en cuanto a las nociones de libertad condicional: de acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 12. De la LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES:** “Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación y externación.

-Tratamiento en internación (vigilada). Consiste en la privación de la libertad y aislamiento de la sociedad. Durante el tiempo que este recluso, realizará actividades educativas, sociales, deportivas, atención médica etc.; que ayudarán a su readaptación social. Una vez que se haya cumplido la sentencia estipula por el juez se le pondrá nuevamente en libertad.

Tratamiento en externación. Consiste en no privar de la libertad al menor infractor, esto dependerá del tipo de infracción o delito y características del menor. El joven asistirá con la familia al Centro de Tratamiento en el día en un determinado horario, para realizar diferentes actividades: educativas, sociales, deportivas, atención medica etc.; que ayudarán a su readaptación.

Los centros de tratamiento para menores infractores en el D.F (Actualmente) son:

**Comunidad para el desarrollo de adolescentes (CDA)**

Dirección Periférico Sur 4866. Col. Guadalupe. Del. Tlalpan.

Comunidad dedicada al diagnóstico de adolescentes varones. Tratamiento interno

**Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA)**

*Dirección: Petén s/n, esq. Obrero Mundial. Col Narvarte. Del. Benito Juárez.*

Comunidad dedicada al diagnóstico de adolescentes varones.

**Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA)**

Dirección San Fernando 1, Col. Toriello Guerra. Del Tlalpan.

Comunidad dedicada al cumplimiento de la medida en internamiento de los adolescentes varones.

**Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC)**

Dirección: Petén s/n, casi esquina con Obrero Mundial. Col. Narvarte. Del. Benito Juárez.

*Comunidad dedicada en tratamiento a adolescentes con perfiles y necesidades especiales.*

**Comunidad para Mujeres (CM)**

Dirección Periférico Sur 4866. Col Guadalupe. Del. Tlalpan

Comunidad dedicada al diagnóstico y al tratamiento de adolescentes mujeres, en modalidad de internamiento.

**Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA).**

Dirección San Antonio Abad 124, 5° piso. Colonia Tránsito. Delegación Cuauhtémoc.

Comunidad especializada en brindar diagnóstico y tratamiento a adolescentes, tanto mujeres como varones, en modalidad de Libertad Asistida.



UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES. Elaboración propia

## 1.4. Análogos

En esta sección se podrán apreciar dos análogos que fueron fundamentales para tomar como referencia los espacios que integran los centros penitenciarios para menores y así poder formar el programa arquitectónico y una vez obtenido seguir con la propuesta del diseño de **“un nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores”**.

El primero es el CTEA. Este análogo fue tomado debido a las características que presenta al ser el primer centro para varones adolescentes en construirse en la ciudad, teniendo para la época espacios innovadores y que con el tiempo han ido adaptando de acuerdo a las necesidades que se van presentando.

El segundo es COD en Chile. Este presenta nuevos espacios en el tratamiento de los adolescentes y las similitudes que tienen con nuestros usuarios.

### Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA)

El terreno está situado en las cercanías de la ciudad de Tlalpam, a un lado de la vía de tranvías de tracción animal que van de la estación a la Escuela de Aspirantes



Mapeo de la colonia Toriello Guerra  
<http://www.pgjdf.gob.mx/CTEA>

El terreno mide 40,000 metros cuadrados de superficie, la mayor parte de los cuales se destinarán al cultivo de plantas y legumbres, les hará tomar cariño por la tierra, pasión muy poco desarrollada entre las personas que se educan en el medio ambiente de nuestra ciudad.

En el centro de este extenso terreno se construyó el edificio, nuevo desde sus cimientos y bastante amplio para contener el doble o más de los corrigendos confinados.



Vista lateral derecha del CTA  
<http://www.pgjdf.gob.mx/>

En la planta alta hay 8 salones dormitorio grandes y bien ventilados, y dos más pequeños que se dedican a enfermería y servicio médico; este cuenta, además, con departamentos para botiquín, cuarto de practicantes y demás dependencias necesarias para un servicio médico completo.



Vista lateral izquierda del CTA  
<http://www.pgjdf.gob.mx/>

Actualmente en la escuela. La distribución que se ha dado al edificio, responde perfectamente a las exigencias de la moderna educación penal.

Las dependencias de que consta están distribuidas en dos pisos: en el primero están los talleres y las clases; estas últimas son de orfeón, de orquesta de banda, y las necesarias para impartir a los reclusos la instrucción primaria elemental y superior.

## Centro de Tratamiento para Menores en Santiago de Chile

Se ubica en Santiago, con una superficie total de 10 HA. Con capacidad de 5.000 internos, con un hacinamiento superior al 60%. Dentro de este complejo los menores se encuentran reclusos en módulos aislados, sin la infraestructura necesaria para jóvenes en proceso o detenidos.

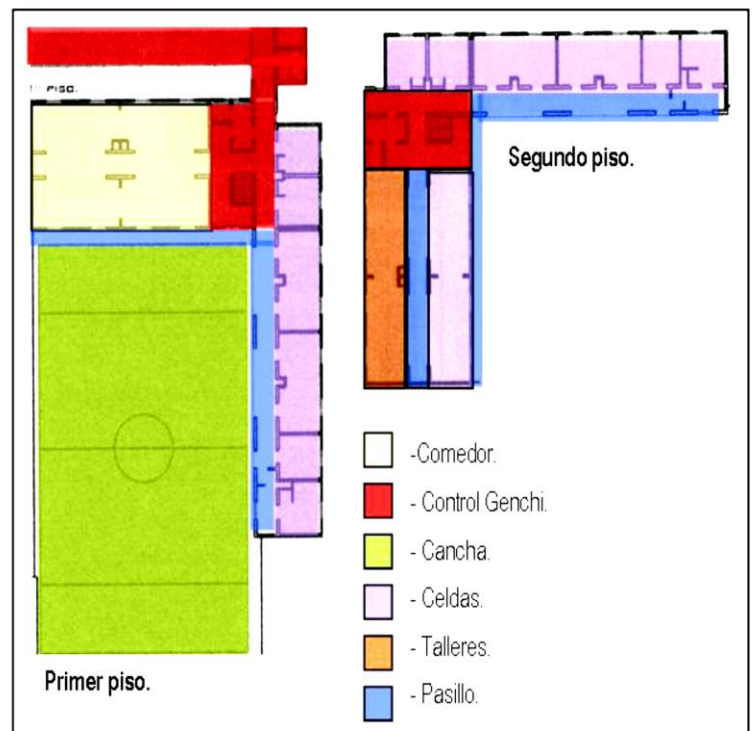
La inexistencia de espacios adecuados para el desarrollo y trabajo de la conducta de los menores imposibilitan la rehabilitación.

Cada módulo de menores se adapta provisionalmente y los jóvenes se desenvuelven monótonamente entre pisos y pasillos según su compromiso delictual.

Los espacios acondicionados para estos niños poseen las mismas características entre ellos, es decir, las celdas se acomodan como talleres, éstos últimos como comedores y así sucesivamente.

La recreación está determinada por una hora de cancha y luego, la mayor parte del día, a los menores se les deriva a sus celdas, las cuales son compartidas por 2 o 3 individuos, para evitar el trastorno de la soledad. Esta infraestructura se aleja bastante de los conceptos de rehabilitación y reinserción. Hormigón y acero conforman las materialidades con las que conviven los jóvenes y las áreas verdes sólo pueden ser contempladas desde las ventanas de las celdas.

Un menor recluso en la Penitenciaría de Santiago no sólo se encuentra segregado de sus padres, sino también de la sociedad y de sus familiares, ya que las vistas de los profesionales y parientes está supeditado a la penitenciaría en su calidad de penal adulto.



Planta esquemática arquitectónica del CTMSC  
Elaboración propia

## **1.5. Situación actual de la población penitenciaria de menores infractores**

Actualmente, el sistema penitenciario mexicano está pensado para una capacidad de 21 mil internos pero, en la práctica, alberga a 34 mil; por lo que el déficit carcelario supera el 60%. Dicho déficit, que ya ha sido alto durante los últimos 15 años, fluctuando en valores superiores al 30%, en la actualidad presenta niveles significativamente más altos.

Los problemas de hacinamiento repercuten en las posibilidades de los jueces para disponer el uso preventivo del recinto penal.

Esto repercute, en ciertos casos, en que muchos delincuentes queden en libertad y aptos para seguir delinquir. Por otra parte, las condiciones de vida dentro de los recintos son tan inadecuadas, que la rehabilitación es prácticamente imposible, lo que se traduce en altos niveles de reincidencia.

De hecho, dos tercios de los delitos que se ejecutan son cometidos por reincidentes. Adicionalmente, el hacinamiento dificulta la posibilidad de separar a los reclusos más experimentados de los primerizos lo que, lejos de interrumpir la carrera delictiva, fomenta su perfeccionamiento.

La falta de infraestructura contribuye también a un ambiente en el que la promiscuidad y la droga impiden que los reclusos cumplan sus condenas con dignidad. El sin número de desórdenes que se han producido en los últimos años se deben claramente a estos graves problemas de sobrepoblación penal y déficit carcelario.

A todo lo anterior deben sumarse problemas en la segregación de los internos; infraestructura inadecuada; sistemas de seguridad insuficientes; dura realidad laboral y

escasa capacitación de los gendarmes; poca oferta y falta de efectividad de los programas de rehabilitación y mínimas oportunidades para reinserirse en el medio libre.

Otro factor importante de cuestionamiento de la crisis carcelaria es la disminución en la edad de las personas que cometen delitos, lo cual ha llevado a replantearse los mecanismos que, como sociedad, hemos creado para responder a este fenómeno.

La delincuencia juvenil, aquella cometida por menores de 18 años, pareciera ir en aumento.

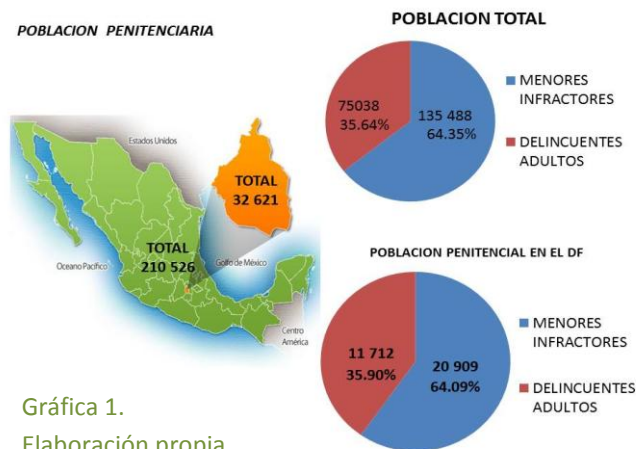
El comienzo temprano de los actos delictivos, van entre los 10 y los 20 años de edad; en este rango de edad, los menores están sujetos a cambios psicológicos, biológicos y sociales, propios del proceso de maduración hacia la adultez, lo que trae consigo un cambio de identidad y una búsqueda de un futuro mejor.

Este proceso de cambios se ve fomentado por la aparición de necesidades comunes, perfiles similares y un entorno poco adecuado entre jóvenes de la misma edad.

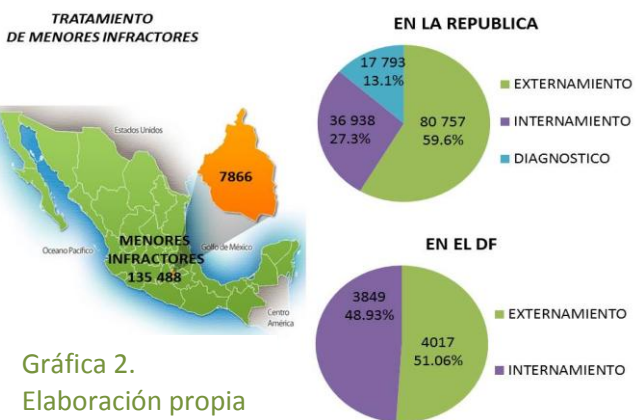
En el medio rural los actos son, en su mayoría, individuales, en cambio, en el medio urbano, suelen realizarse en grupo, respaldos por el apoyo mutuo que encuentran los jóvenes en las pandillas.

De acuerdo a estadísticas del INEGI y Secretaría de Seguridad Pública de 2012; dio como resultante las siguientes cifras que es el total de la población penitenciaria a nivel República y a nivel D.F, tanto en adultos como en menores.

En la gráfica N°1 y N°2 nos muestran la población total penitenciaria tanto adultos como menores infractores que actualmente existe en nuestro país.



Gráfica 1. Elaboración propia

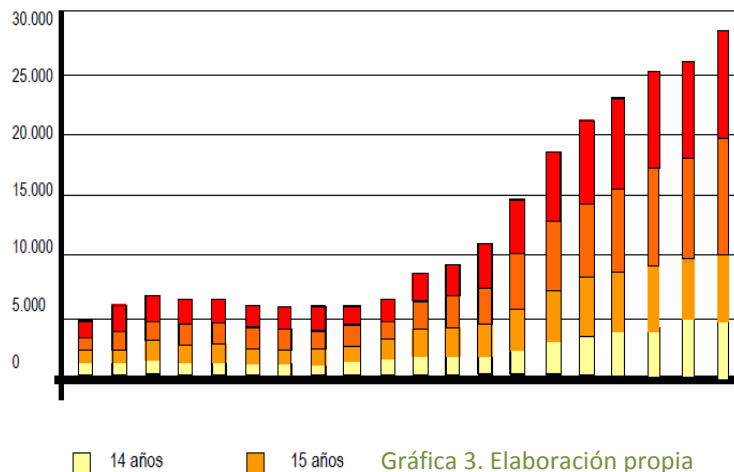


Gráfica 2. Elaboración propia

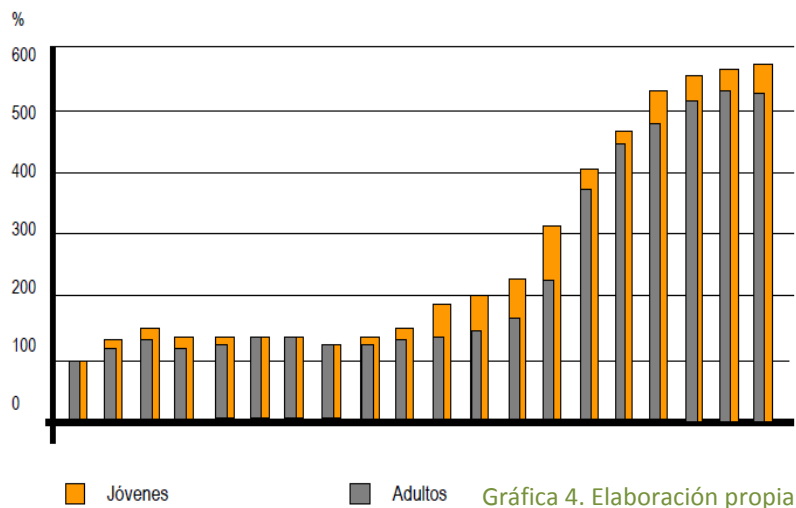
En el siguiente análisis estadístico de las tendencias que muestran la participación de niños y jóvenes en infracciones a la ley penal, su importancia relativa en relación con los delitos cometidos por adultos y el tipo de infracción más común entre los jóvenes resulta fundamental para comprender los alcances y efectos de una realidad altamente expuesta.

Cada vez hay más delincuentes jóvenes que adultos con una diferencia del 28.71%;

Entre 1993 y 2011 las aprehensiones de menores de 18 años aumentaron un 39.8% (ver gráfica N° 3).



El principal aumento de las aprehensiones se produce entre los jóvenes de 15 y 17 años, aun cuando las aprehensiones de jóvenes de 14 y 15 años también se incrementó (ver gráfica N°4).

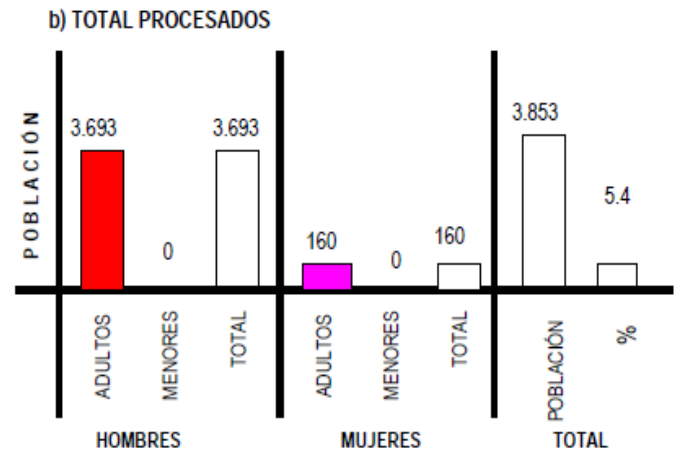
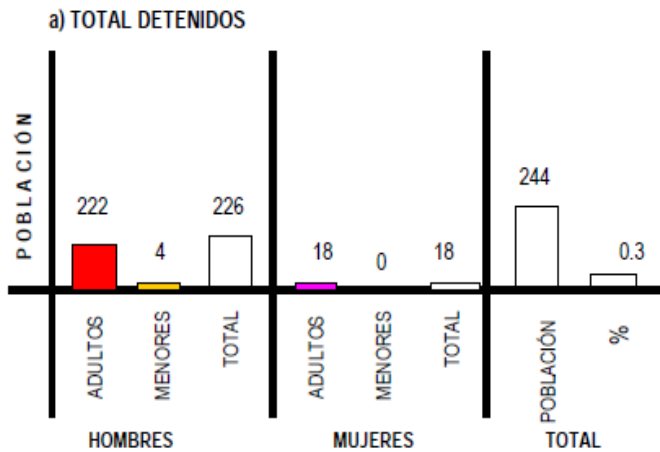




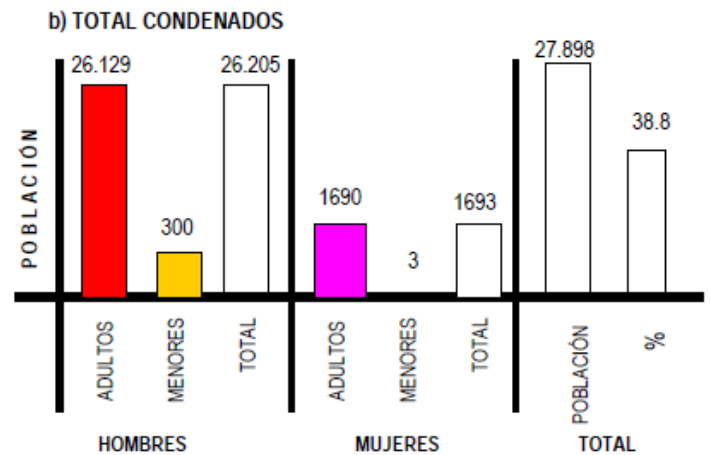
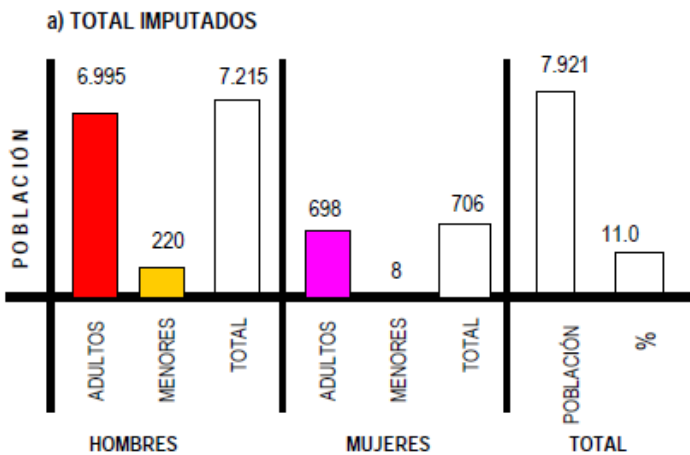
## ESTADÍSTICAS

### POBLACIÓN PENAL SISTEMA CERRADO:

Total población: 39.996 reclusos, correspondiente al 60 %

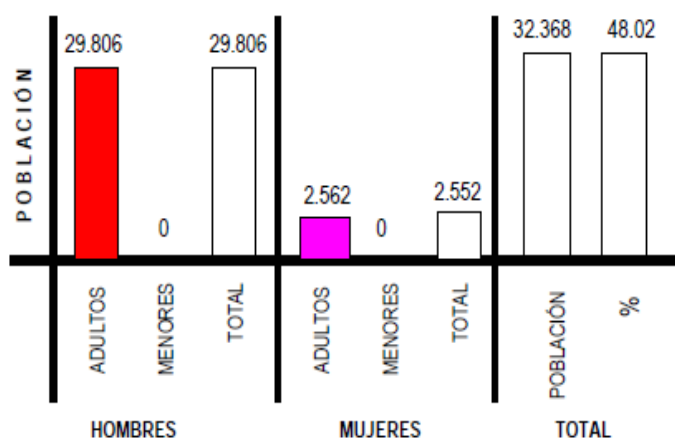


## APREHENCIONES

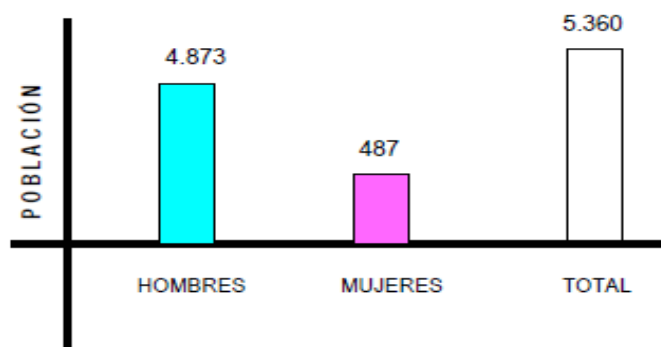


Gráficas estadísticas de población penitenciaria  
Elaboración propia

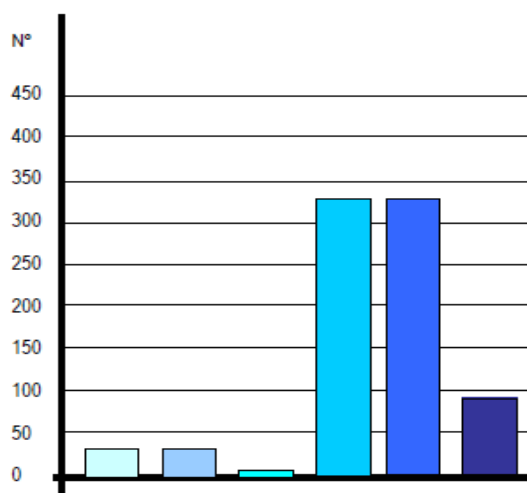
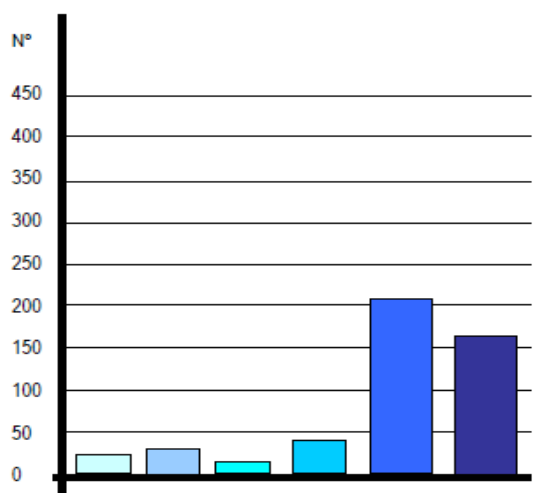
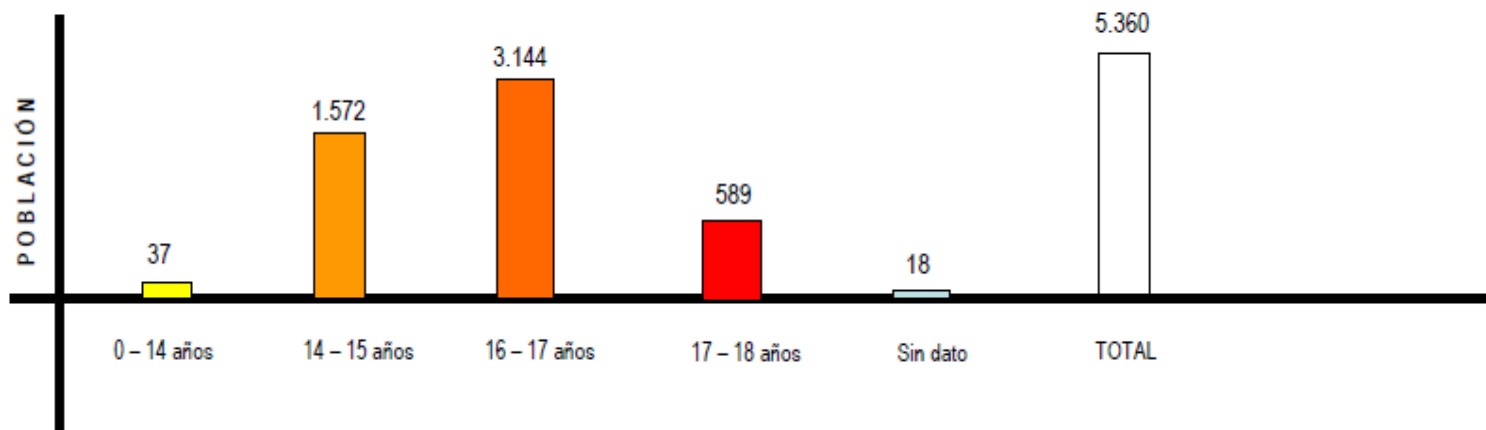
### SISTEMA ABIERTO



### b) Adolescentes vigentes por sexo



### a) Adolescentes vigentes por edad



- Homicidio
- Lesiones
- Violación
- Robo con violencia
- Robo con fuerza
- Hurto

Gráficas estadísticas de población penitenciaria. Elaboración propia

## **1.6. Programas de rehabilitación para el tratamiento de menores infractores**

La nueva ley para menores infractores comenzará a regir en del año 2014.

El proyecto, además de fijar un sistema de responsabilidad penal para los jóvenes de 12 a 18 años, crea instancias de rehabilitación, seguimiento y protección a los menores, para abandonar la delincuencia. Hay que notar que se exige, en la aplicación de esta nueva ley, tomar en consideración todos los derechos y garantías que otorgan la Constitución y las convenciones internacionales de protección al menor.

Entre los 16 y 18 años, un juez de menores debe determinar si el menor actuó con o sin discernimiento.

El discernimiento es un procedimiento que data de 1810 y que implica dilucidar si el infractor tiene conciencia de haber transgredido la ley y si distingue entre el bien y el mal.

En la práctica, el magistrado a cargo del proceso pide a profesionales como psicólogos y asistentes sociales un informe psicosocial a partir del cual dictamina.

En la actualidad se cuestiona el procedimiento de discernimiento y se indica que dichos informes miden características del autor del delito y no del acto propiamente. De esta forma, el discernimiento no tendría que ver con el delito, sino con las características psicológicas y sociales del infractor.

Si es hallado con discernimiento, el menor sigue un proceso criminal en el sistema penal de adultos.

Cabe destacar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño,

ratificada por México, fija los 18 años como la edad a partir de la cual una persona puede ser castigada como adulto.

En caso contrario, el infractor es declarado inimputable, al igual que los jóvenes entre 14 y 16 años, y derivado al juzgado de menores en donde, por esta condición, no se da lugar a un juicio, pudiendo el juez determinar la clausura del caso y devolverlo a la familia o dar curso a una medida de protección que puede llegar a significarle hasta la privación de libertad en centros para jóvenes infractores de ley.

Del total de menores detenidos entre 16 y 18 años, un 25% es dejado inmediatamente en libertad y el 75% restante inicia un proceso judicial para determinar el discernimiento. De ellos, el 20% es hallado con discernimiento y el resto es derivado al juez de menores.

La principal causa de ingreso al Servicio Nacional de Menores de jóvenes infractores de ley es por consumo de drogas, hurto y robo.

Los nuevos programas que se implementaron para la rehabilitación de los menores infractores son los siguientes:

### **a) Prevención y Readaptación (Actual)**

Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente, deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto

Joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad.

## b) Educación y Reinserción Social (para 2014)

Consiste en la definición de sistemas de sentencia dependiendo el que tan grave fue la causa delictual.

**“Sistema de internación o cerrado:** corresponde a aquellos internos privados de libertad y que pernoctan en las unidades penales del país. En este sistema se encuentran los detenidos, procesados (antiguo sistema penal), imputados (nuevo sistema penal) y los condenados privados de libertad.

**Sistema en externación o abierto:** corresponde a aquellos condenados que tienen medidas alternativas.

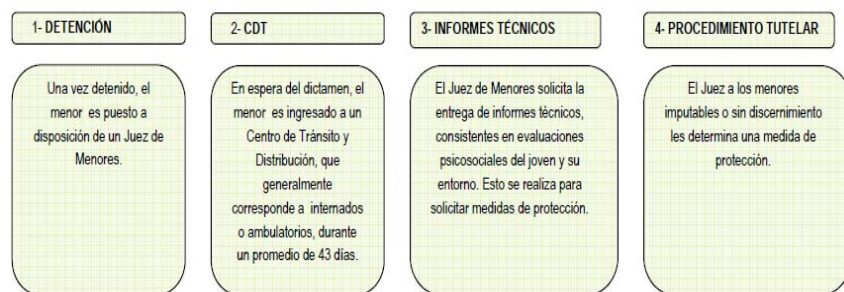
Se entiende por medidas alternativas a aquellas que sustituyen la pena privativa en un centro de tratamiento por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona.”<sup>7</sup>

Dentro del centro deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal, es decir, el régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal.

Se fomentará la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, se deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

## c) Esquema de funcionamiento para menores:

- Entre 0 y 17 años que necesitan asistencia y protección.
- Menores a los que se les imputa falta.
- Menores de 18 años que se les imputa un crimen o delito.
- Menores entre 12 y 18 años imputados por delitos simples, sin privación de libertad. (Régimen en externación)



Elaboración propia

## d) Medidas de protección aplicables:

- Devolver al joven a sus familiares.
- Libertad vigilada.
- Envío de menores a establecimientos educacionales Centros de Tratamiento para Menores Infractores.
- Envío del menor a un tutor.

## 1.7 Conclusiones.

Entre adolescentes no se puede considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, ya que se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad. En algunos menores, la delincuencia es algo transitoria, utilizada para llamar la atención, mientras que para otros se convierte en norma de vida. Cuanto más joven sea el delincuente, más probabilidades habrá de que reincida, y los reincidentes, a su vez, son quienes tienen más probabilidades de convertirse en delincuentes adultos.

Unas de las razones por las que la delincuencia alcanza su máxima frecuencia entre la adolescencia media y la final es que, en esta época, muchos jóvenes son capaces de aprender a adaptarse por sí mismos, sin el auxilio de padres o tutores.

La delincuencia alcanza su punto máximo entre los 13 y 15 años de edad, pues es un período en el cual el menor tiende particularmente a relacionarse con los otros chicos de su edad. La banda de adolescentes sirve a la vez como lazo social para jóvenes desarrollados y como agente canalizador de su agresividad hacia los adultos. En la banda juvenil se da la seguridad de un territorio y la obsesión de la seguridad se garantiza por la integridad en ese lugar propio y la lealtad respecto al grupo, que a menudo se convierte en temeridad.

Existe un mayor número de muchachos que de muchachas delincuentes, aunque esta diferencia empieza a disminuir al final de la adolescencia a causa del incremento femenino en actos delictivos. Existe también una diferencia entre sexos en función del tipo y de la gravedad de los delitos cometidos. En las jóvenes son más frecuentes los hurtos menores y la prostitución, mientras que abunda entre los muchachos la agresión física,

los robos, la alteración del orden, el tráfico de estupefacientes, etc.

Los menores de 13 a 14 años dirigen la mayoría de sus actos delictivos contra la propiedad.

En la adolescencia final, por el contrario, los mismos afectan con más frecuencia a las personas.

### 2.1 ¿Cómo debería de ser un Centro de Tratamiento para Menores Infractores?

De acuerdo a la investigación hecha sobre el tema del tratamiento de los menores infractores y la infraestructura que existe actualmente: no es suficiente, no está funcionando como debería de ser y los tratamientos requeridos solo se dan en centros específicos. Por lo cual he llegado a plantear la siguiente hipótesis:

#### **PROPUESTA**

-El choque con la institucionalidad de los niños es muy grande, por lo que se hace necesaria una instancia intermedia, una unidad entre los centros para menores infractores y la comunidad, una unidad de transición.

#### **SANCIONES:**

Entender la sanción de la medida de privación de libertad como un castigo asociativo y educativo y no como castigador y represor.

#### **CASTIGO:**

Cambio del concepto castigo por el de disciplina.

Se puede decir que el castigo mata a la disciplina, porque ésta no puede crecer y madurar bajo la amenaza de la fuerza.

La disciplina, en cambio, es aprendida, porque se trata de la tendencia natural del joven a crecer y madurar. Significa también desarrollar las habilidades de las personas y aprender a trabajar para obtener lo que se desea.

Desde la perspectiva como arquitecta; se pretende realizar **“Un Nuevo Modelo de Centro De Tratamiento Para Menores**

**Infractores”**, el cual no tenga la misma temática convencional de los centros actuales de tratamiento externo o internamiento que dan servicio; sino que se asemeje a un tipo centro abierto e interactivo, con los siguientes enfoques:

- Uso mixto en: recibirá hombres y mujeres; dará atención a los individuos tanto en régimen de tratamiento externo como en internamiento.

Con una capacidad de atención total 1500 de los cuales 200 son en internamiento y 1300 en externamiento. La capacidad de atención en internamiento no puede ser mayor a 200 ya que es un mejor control de los individuos y se les da una mejor atención. Sin embargo los que están en externamiento si puede llegar a rebasar el número de atención del centro debido a que se manejará de entrada por salida en una organización de horarios.

Los individuos (considerados como menores infractores) y familiares cercanos tengan fácil movilidad y accesibilidad de llegada al sitio

Los menores infractores desarrollarán actividades educativas, laborales, deportivas, de asistencia técnica y fórmulas más aconsejables de adaptación social. Por lo tanto los espacios deben tender a ser más abiertos y flexibles, en donde encuentren un lugar de apoyo, capacitación y bienestar con los siguientes conceptos.

## **AMBIENTE:**

Se entiende por ambiente el entorno o suma total de aquello que nos rodea y que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del hombre y en las generaciones venideras.

El paisaje y la naturaleza actúan como participantes potenciales dentro del proceso de educación, debido a que no es lo mismo convivir entre “cuatro paredes” que relacionarse en un ambiente más grato, bello y amplio. Considerando el concepto anterior, la integración de la comunidad y la familia es fundamental. Las instancias de convivencia de los reclusos y la población generan una retroalimentación que ayuda a la carencia afectiva y a un cambio en la estigmatización de los niños presos. Todo esto de acuerdo a una Infraestructura adecuada para la comunidad que permita la concreción de dicho encuentro.

## **EDUCAR PARA REHABILITAR:**

Se plantea la educación como el corazón del centro de reclusión. El planteamiento no es sólo debido al requerimiento de la nueva ley, sino más bien se presenta como la base principal del sistema. Si se toma en cuenta que la educación secundaria del país no cubre de la manera esperada la formación de todos los jóvenes, el promover la educación en el centro de reclusión puede resultar ventajoso. Bajo esta óptica, la reclusión, más que ser sólo privación de libertad durante un tiempo determinado, promueve la mejora del joven en cuando a su formación, abriendo las puertas a un futuro más próspero luego de su salida del penal. Todo lo anterior, tomando en consideración que el período de reclusión

mínima es de 3 a 5 años, tiempo en el cual muchos de los jóvenes tendrán la posibilidad de terminar su educación básica o media o la obtención de un título técnico que posibilita una ulterior reinserción social en el plano laboral.

## **RECREACIÓN:**

La falta de espacios de esparcimiento y lugares de recreación es una carencia actual de los centros de menores, por ende, en este proyecto, lo anterior se plantea como uno de los conceptos básicos.

La necesidad de divertirse, sobre todo para los niños y jóvenes, es una necesidad intrínseca. Está comprobado que la diversión relaja y trae alegría, ayudando de esta forma a la formación de una persona más optimista y productiva.

Se entiende por recreación a “**toda actividad libremente escogida, realizada en forma voluntaria, después de horas destinadas al trabajo y a la satisfacción de necesidades básicas, tales como comer, dormir, etc., y que produce crecimiento y desarrollo personal**”.

Está comprobado que las colectividades que se divierten juntas y son capaces de disfrutar y de compartir buenos momentos, son más capaces de sacar provecho ante las circunstancias favorables de la vida y afrontar de mejor manera los malos momentos.

Este modelo también pretende demostrar, que puede funcionar a futuro como referencia para realizar más centros de tratamientos para menores infractores.

El proyecto, además de fijar un sistema de responsabilidad penal para los jóvenes de 14 a 18 años, crea instancias de rehabilitación, seguimiento y protección a los menores, para así instarlos a abandonar la delincuencia. Hay que notar que se exige, en la aplicación de esta nueva ley, tomar en consideración todos los derechos y garantías que otorgan la Constitución y las convenciones internacionales de protección al menor, como se dijo anteriormente.

PENAS	SANCIONES	EJEMPLO DELITOS
5 años y 1 día a 10 años (16 y 17 años)	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Internación en régimen semi- cerrado con programa de reinserción social.	Homicidio con violación, robo con violación, secuestro, robo con homicidio
Desde 3 años y un día a 5 años (14 y 15 años)	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Libertad asistida especial.	Robo con intimidación o violencia, homicidio, robo con fuerza en lugar habitado
Desde 541 días a 3 años (14 a 18 años)	Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Libertad asistida en cualquiera de sus formas.	Robo con fuerza en lugar no habitado, hurto de 4 a 40 UTM
Desde 61 a 540 días (14 a 18 años)	Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Libertad asistida en cualquiera de sus formas. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Reparación del daño causado.	Hurto de media a 4 UTM
Desde 1 a 60 días (14 a 18 años)	Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Multa. Amonestación.	

Cuadro de propuesta de penas y sanciones de acuerdo al delito  
Elaboración propia.



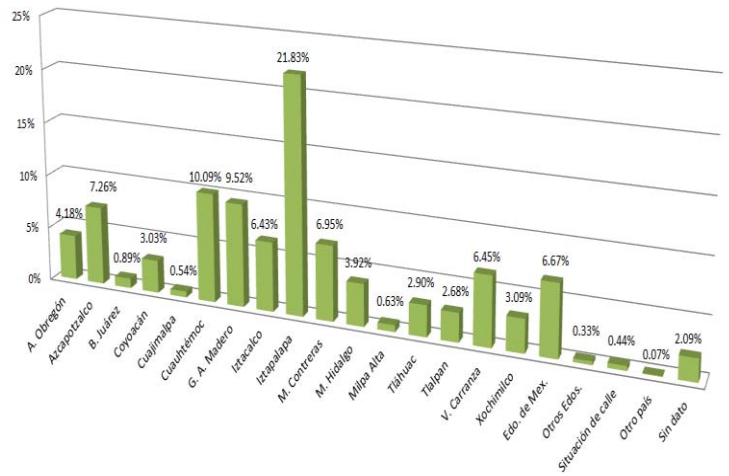
## 2.2 ¿Dónde y por qué debería estar el centro de tratamiento para menores infractores?

La mayor cantidad de centros en donde habitan o forman parte los menores infractores se ubican en la elipse que circunda Centro y la Zona Sur del D.F. El área corresponde también al sector de mayor delincuencia juvenil y lugar de residencia de las familias de los menores infractores. (Como lo muestra la gráfica a la derecha).

El nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores debería ubicarse en una zona que siga una estrategia urbana que considere los siguientes criterios:

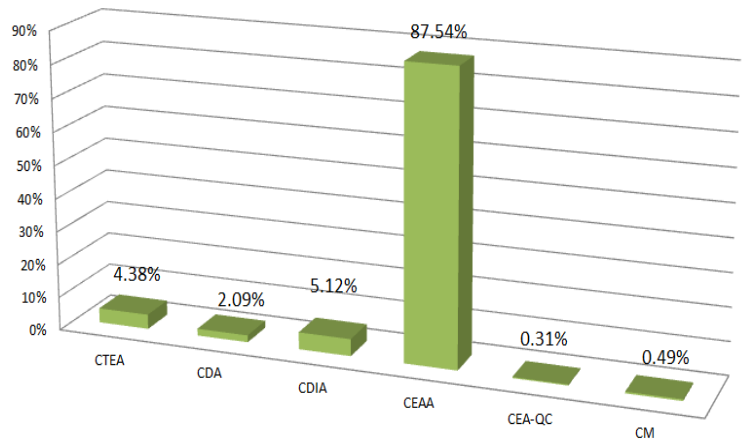
- Factibilidad y disponibilidad de áreas libres o de inmuebles para la reutilización de estos para la construcción de estos nuevos centros.
- Centralidad respecto a los actuales centros de la Región Metropolitana y cárceles regionales próximas a D.F, para futuro traslado de menores.
- Valor de suelo económico, en son de mejoras en infraestructura y calidad de vida de los centros penitenciarios juveniles.
- Cercanía, en términos de accesibilidad y movilidad para los familiares de los menores reclusos como de ellos.
- Ser a proporcional al territorio y la población

Se necesitan 20 nuevos centros, porque existe un alto índice poblacional de menores infractores, falta de infraestructura y sobrepoblación en los centros ya existentes.



Delegación	Pop. total	Pop. de menores infractores
A. Oaxaca	192	333
Azapotzalco	41	139
B. Juárez	25	463
Coyacán	437	295
Cuajimalpa	1002	319
Cuauhtémoc	180	29
G. A. Madero	133	123
Iztacalco	296	142
Iztapalapa	306	15
M. Contreras	15	20
M. Hidalgo	30	3
Milpa Alta	96	
Tlalhuac		
Tlalpan		
V. Carranza		
Xochimilco		
Edo. de Mex.		
Otros Edo.s		
Otros de calle		
Otro país		
Sin dato		

Gráfica poblacional penitenciaria de menores infractores por delegación. INEGI 2012



Centro	Pop. total	Pop. de menores infractores
CTEA - Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	201	96
CDA - Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes	96	235
CDIA - Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes	235	4017
CEAA - Comunidad Externa de Atención para Adolescentes	4017	14
CEA-QC - Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuatrecasas"	14	26
CM - Comunidad para Mujeres	26	

Gráfica poblacional de menores infractores en los centros actuales de rehabilitación. Secretaria de Seguridad Pública-DF

#### 3.1 El sitio

Los centros de tratamiento son estigmatizados, en la actualidad debido a que la imagen carcelaria, se ha vuelto poco amable para el usuario.

La causa principal de dicha percepción recae en un tema de infraestructura. Esto, porque el aumento delictual de los últimos años ha obligado a ampliar las medidas de seguridad para evitar las fugas y acceso de terceros al interior de los recintos penitenciarios.

Dichas medidas de seguridad se han traducido, en el plano de la infraestructura, en la implementación de altos muros de seguridad, alambrado, barrero poco afables en las ventanas y la presencia de enormes e imponentes torres de vigilancia para el uso propio de Gendarmería, convirtiendo a los centros en lugares bastante hostiles.

Los recintos penitenciarios reflejan, de esta manera, una imagen hermética, impactante, invulnerable y chocante tanto para el ciudadano común como para los reos en cuestión. Dicha percepción trae como consecuencia el alejamiento de la comunidad inmediata, lo que repercute en que los centros se transformen en puntos muertos dentro de la gran ciudad.

El hecho de que los recintos penitenciarios sean puntos asépticos ha llevado a las autoridades y a las concesionarias a privilegiar el “exilio” de éstos, es decir, ubicar los centros fuera de las zonas urbana, generando una inexistencia de interacción entre infraestructura, condenados y el ambiente en que se encuentra inserto un determinado penal.

Sin embargo, el hecho de ubicar un centro de tratamiento en una zona urbana puede tener una connotación diferente a la de un “exilio” provocado por la mala percepción de la ciudadanía hacia ellos.

La ubicación de los lugares de reclusión en un ambiente urbano puede ayudar a la rehabilitación de los menores, que se ven insertos de esta manera en un medio ambiente que los contacta directamente con el paisaje, el trabajo social agrícola y la naturaleza, potenciando así la educación de los reclusos y la inclusión un nuevo concepto al tema de la inserción.

Otro tema que se debe considerar en cuanto a los centros penitenciarios es la idea actual de que los usuarios deben ser encerrados en planteles cercanos a la comunidad de donde provienen, de acuerdo a los cual la accesibilidad de las familias es más expedita.

Sin embargo, dicha condición está ligada a un aspecto funcional y no responde a los sentimientos que el joven experimenta al momento de ingresar a un lugar en donde estará, como mínimo, tres años de su vida.

De esta forma, el hecho de ubicar un plantel en una zona urbana, donde el menor está cerca de su lugar de origen, ayuda a que éste no se vea sometido a los trastornos psicológicos que acarrea el estar a solo un muro de lo que hasta entonces era su rutina, cotidianidad, amigos, etc.

El reto en la búsqueda de un terreno está unida a los principios que plantea la reinserción y a un cambio en la manera de ver la vida del procesado, tomando como uno de los ejes principales para esto el hecho de que se está tratando con personas, menores de edad y que algunos habitarán durante años y otros solo estarán en un cierto horario en el centro.

Se buscaron y analizaron distintos predios, que cumplieran con las características de usos de suelo; factibilidad de accesibilidad y movilidad; para la ubicación del nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores.

Los predios que fueron postulantes son los siguientes:

1. Delegación Benito Juárez. Calzada de Tlalpan Norte s/n Col. Portales.

Con las siguientes características:

- Superficie 1097 m<sup>2</sup>
- Uso de suelo Habitacional
- Accesibilidad y movilidad buena.
- Zona céntrica



Imagen satelital de Google Earth. 2012  
Ubicación del predio. Elaboración Propia

2. Delegación Tlalpan. Camino viejo a la felicidad #332 Col Santo Tomas Ajusco con las siguientes características:

- Superficie 8007.90 m<sup>2</sup>
- Uso de suelo Habitacional
- Accesibilidad y movilidad media transporte publico autobús



Imagen satelital de Google Earth. 2012  
Ubicación del predio. Elaboración Propia

3. Delegación Coyoacán. Anillo Periférico Bv. Adolfo López Mateos #5178 Col. Pedregal de Carrasco. con las siguientes características:

- Superficie 19520m<sup>2</sup>
- Uso de suelo Habitacional-Mixto en cuanto a normatividad (Servicios).
- Fácil accesibilidad y movilidad
- Ubicado en Zona céntrica Tipo de suelo zona 1.Lomas



Imagen satelital de Google Earth. 2012  
Ubicación del predio. Elaboración Propia

### 3.1.1. Ubicación del Predio

#### LOCALIZACIÓN

El predio donde se llevará a cabo el proyecto del nuevo modelo de centro de tratamiento para menores infractores está ubicado en la siguiente dirección:

Anillo Periférico Blvd Adolfo López Mateos #5178, Col. Pedregal de Carrasco, CP. 04719. Del Coyoacán

El predio es un polígono de forma irregular, con una superficie total de 19520 m<sup>2</sup>

#### DESCRIPCIÓN FÍSICA:

El predio corresponde a dos polígonos uno rectangular de 112 x 160 y otro irregular con una superficie de 1600 m<sup>2</sup>.

El terreno topográficamente es con desniveles, con una pendiente aproximada de 6.6%.

#### PAISAJE:

El terreno es un sitio de suelo rocoso y se encuentra rodeado de áreas arboledas, tratamientos de suelos (naturales), conjuntos habitacionales.

Cercanía a servicios básicos como: Hospitales, supermercados, educación, servicios primarios.

Cercanía a áreas de deporte, esparcimiento, zonas patrimoniales.

Terreno con uso de suelo perteneciente al gobierno, gran tamaño en m<sup>2</sup>.

Los límites virtuales del terreno (arboledas), lo separan de condominios y viviendas cercanas, otorgándole privacidad de integración con el entorno.

#### INTEGRACIÓN:

El uso de suelo a lo largo del camino principal es variado, cercano a viviendas sociales, conjuntas, residenciales y óptimas para la integración de los menores a la sociedad.

Uno de los destinos del centro penitenciario para menores creado en este proyecto es que se abra al uso público, ofreciendo así distintos servicios, tales como: venta de insumos, muebles hechos en el recinto y utilización del gimnasio y capilla.

La idea es generar, de esta manera, el contacto y sociabilización de los jóvenes con los habitantes, factor importante para la acabar con la estigmatización penitenciaria.

En esta integración, los jóvenes condenados aportan los trabajos realizados por ellos (propuesta de rehabilitación) y, al mismo tiempo, el pueblo puede usufructuar de productos.



Imagen satelital de Google Earth. 2012  
Ubicación del predio a utilizar para la propuesta de  
"Un nuevo Centro de Tratamiento para Menores  
Infractores". Elaboración Propia

### 3.1.2. Análisis del sitio

#### Coyoacán

Se localiza al sur de la ciudad de México, colinda al norte con la delegación Benito Juárez, al nor-oriente y oriente con Iztapalapa, al sur-oriente con Xochimilco, al sur con Tlalpan y al poniente con Álvaro Obregón. Cuenta con una superficie de 54.4 kilómetros cuadrados que representan el 3.6% del territorio del Distrito Federal

Del área total:

- El 58% está ocupada por viviendas
- El 20% por espacios de uso recreativo
- El 13.5% por ciudad universitaria
- El 3.8% por servicios
- El 3.2% por industrias
- El 1.5% de uso mixto

**Altitud sobre el nivel del mar:** 2240m

**Tipo de suelo:** principalmente de origen volcánico con áreas de tipo lacustre

**Clima:** templado semi-húmedo con lluvias en verano, humedad media menor (16°C promedio).

**Vegetación.** Existe una gran diversidad de coníferas

#### Equipamiento Urbano

- Colegio Olinca
- Zonas de Comercio
- Zonas de Edificios Habitacionales
- Sala Ollin Yoliztli

### Infraestructura y servicios

- Agua potable
- Alumbrado público
- Cultura, educación y recreación
- Drenaje
- Recolección de basura
- Teléfono
- Transporte público
- Vialidades

Sentidos y Vialidades



- Vialidad Principal.** Periférico Bv. Adolfo López Mateos.
- Vialidad Secundaria:** Av. Panamericana **Doble sentido**
- Vialidad Local.** Sin nombre, acceso a los fraccionamientos

#### COLINDANCIAS

1. Al oriente colinda con un fraccionamiento
2. Al Poniente colinda con el colegio

Plano de Análisis de sentidos y vialidades del predio.  
Elaboración propia



Av. Panamericana

Larguillo de fotografías. Elaboración propia



Acceso a los Fraccionamientos

Larguillo de fotografías. Elaboración propia



BV. Adolfo López Mateos

Larguillo de fotografías. Elaboración propia

### 3.1.3. Normatividad

**PDDU COYOACÁN 2010**  
**TABLA DE USOS DEL SUELO URBANO**

<b>H HABITACIONAL</b>				
<b>GÉNERO</b>	<b>SUBGÉNERO</b>	<b>SUBGÉNERO 2</b>	<b>USO DEL SUELO</b>	<b>*</b>
HABITACIÓN	VIVIENDA	VIVIENDA	Habitacional Unifamiliar	
			Habitacional Plurifamiliar	
SERVICIOS	SERVICIOS TÉCNICOS, PROFESIONALES Y SOCIALES	OFICINAS DE GOBIERNO DEDICADAS AL ORDEN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	Garitas Casetas de vigilancia	
SERVICIOS	SERVICIOS TÉCNICOS, PROFESIONALES, FINANCIEROS, DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES	ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	Estacionamientos públicos	(3)
			Estacionamientos privados	(3)
			Pensiones	(3)

Tabla Uso de Suelos. SEDUVI 2013

La normatividad del predio se rige por el Plan de Desarrollo Urbano de Coyoacán.

Nota:

1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo

Urbano del Distrito Federal.

2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3°-fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.

3.- La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.

\* (3) Sólo se permite en Planta Baja

#### Uso de suelo

La licencia de uso de suelo se tramitara de manera previa a la licencia de construcción y la requerirán únicamente las edificaciones y aprovechamiento de predios indicados en

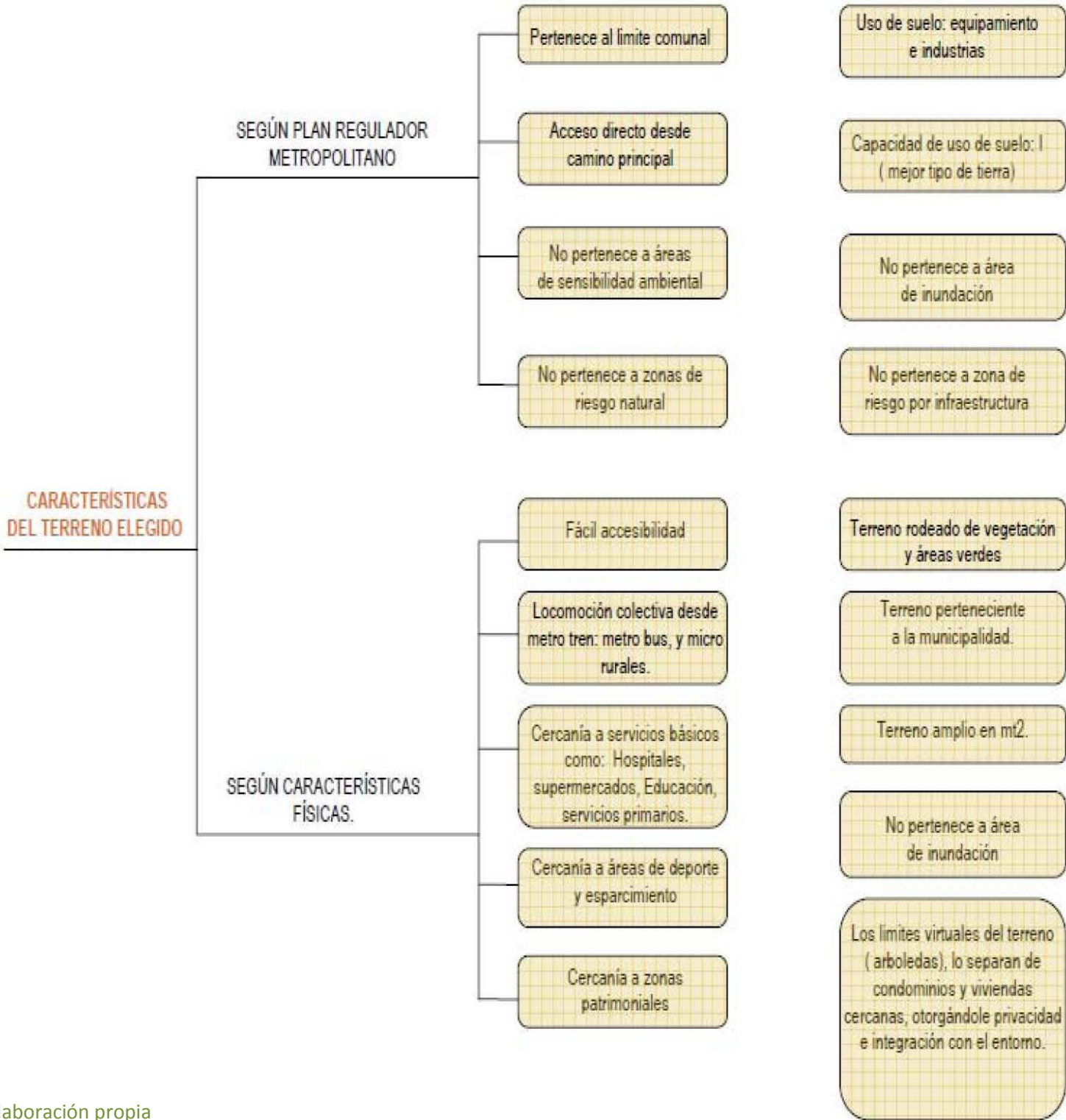
El cambio está permitido de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, siempre que cumpla con las restricciones de los programas de Desarrollo Urbano y la opinión de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la SEDUVI.

#### Normas Complementarias Particulares.

En predios donde se pretenda llevar a cabo una construcción nueva de servicios, deberá respetar la altura permitida según la zona donde se ubique.

3.2 El programa

3.2.1 Programa de requerimientos



Elaboración propia



## **PROYECTO:**

Un nuevo modelo de Centro de Tratamiento Para Menores Infractores

- En régimen de internamiento y externamiento con uso mixto con programa de reinserción social.

## **USUARIO:**

- Menores infractores menores de 12 a 18 años
- Personal Seguridad capacitado
- Personal Administrativo
- Educadores y profesionales (psicólogos, terapeutas, profesores, etc.)
- Personal administrativo.
- Personal de servicio.

## **Separación de las distintas categorías delictuales:**

Se plantea la segregación de los diferentes reclusos, dándole a cada categoría un espacio propio. Para ello, dentro del conjunto se propone la creación de **Sub-espacios**, que son partes de la integración del conjunto total. Para efectos de separación de los jóvenes, el concepto de clasificación utilizado fue según el compromiso delictual del menor.

Bajo este rango se crearon 3 diferentes zonas:

### **A - Detención preventiva y primerizos.**

- Para los delitos de hurto, robo con intimidación, robo con fuerza y robo con violencia. - Para jóvenes entre 12 y 18 años.
- Para un tiempo de condena con plazo máximo dos meses.

### **B - Menor compromiso delictual**

- Para robo con intimidación, robo con fuerza, robo con violencia y hurto. En régimen externamiento
- Para menores entre 12 y 18 años, reincidentes o condenados. con una condena entre 3 y 5 años

-Para un tiempo de condena entre 5 y 10 años para menores entre 16 y 18 años.

### **C -Mayor compromiso delictual.**

- Para los delitos de homicidio con violación, robo con violación, secuestro y robo con homicidio. En régimen internamiento.
- Para menores entre 12 y 18 años, reincidentes o condenados. Para un tiempo de condena entre 3 y 5 años.
- Para menores entre 16 y 18 años con un tiempo de condena entre 5 y 10 años para

### 3.2.2 Programa arquitectónico

AREAS		PERFIL		MOBILIARIO
<b>ÁREA PUBLICA</b>				
	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
<b>1. Área Directiva</b>				
Oficina Dr.	24.3	1	24.3	con escritorio, repiseros, closet, mueble de impresión, zona de estar
Toilet Dr.	2.7	1	2.7	1 wc, 1lavabo, repisa de guarda
Oficina administrador	13	1	13	Para 1 persona, escritorio, closet y repisero
Oficina capacitación	25.3	1	25.3	para 24 personas
Oficina abogado	16.8	2	33.6	con escritorio, repisero y zona de estar
Oficina Atenc. Fam.	16.8	2	33.6	con escritorio, repisero y zona de estar
Gabinete secretarias	26	1	26	para 4 secretarias, con escritorios y repisas
sala de cons.multidisp	30	1	30	mesa de debate para 10 personas, repisas
Sala para Personal	89	1	89	lockers, cocineta, mesas de convivencia y sala de estar
SS.Hombres	10	1	10	1 wc, 1 mingitorio, 2lavabos
SS.Mujeres	10	1	10	3 wc, 2 lavabos
Bodega archivos	23	1	23	archiveros
<b>total por zona</b>			<b>320.5</b>	
<b>2. Área de ingreso</b>				
Recpción de visitas	13	1	13	
Cubiculos de revisión	2.2	17	37.4	
Caseta guardia	3.7	2	7.4	
Aduana	66	1	66	
Sala de espera	151	1	151	
SS.Hombres	10	1	10	1 wc, 1 mingitorio, 2lavabos
SS.Mujeres	10	1	10	3 wc, 2 lavabos
<b>total por zona</b>			<b>294.8</b>	
<b>3. Área de guardias</b>	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
Oficinas de vigilancia	23	2	46	con 4 escritorios y closet
Oficinas de control y seg	30	3	90	
sala de reuniones	36.8	1	36.8	para 14 personas
Sala de armas	17.6	1	17.6	
Sala de estar	40	1	40	
<b>total por zona</b>			<b>230.4</b>	

AREAS		PERFL		MOBILIARIO
<b>ÁREA SEMI-PÚBLICA</b>				
<b>4. Enfermería</b>	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
Consultorios	17	5	84	2 camillas, estantería, escritorio, 3 sillas
Cubículos cuidados int.	7	3	21	
Cubículos observación	5	3	15	
SS.Hombres	10	1	10	1 wc, 1 mingitorio, 2lavabos
SS.Mujeres	10	1	10	2 wc, 2 lavabos
Sala de espera	13	1	13	para 5 personas
<b>total por zona</b>			<b>153</b>	
<b>5. Técnico y Médico</b>				
T.Social	18	2	36	
Psicología	18	2	36	
Criminología	20	2	40	
Jurídica	15	2	30	
Arch.Expedientes	12	2	24	
<b>total por zona</b>			<b>166</b>	
<b>6. Deportiva y recreación</b>				
Gimnasio	900	1	900	
Alberca	340	1	340	
<b>total por zona</b>			<b>1240</b>	
<b>7. Educacional</b>	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
Salas de clase	67	30	2010	
cubiculoscomp	1.5	50	75	
<b>Talleres</b>				
a) área teórica	40	10	400	
b) área productiva	150	10	1500	
c) área de bodegas	30	10	300	
<b>Alumnos</b>				
SS. Hombres	22.5	1	22.5	2 wc, 2 mingitorios, 4 lavabos
SS.Mujeres	22.5	1	22.5	4 wc, 4 lavabos
<b>total por zona</b>			<b>4330</b>	
<b>8. Admisión y diagnóstico</b>				
Sala de acceso	30	2	60	para 4 personas, área de guarda, área de convivencia

AREAS		PERFIL		MOBILIARIO
	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
control guardias	10	3	30	por cada 2 habitaciones celdas: 2wc, 2 lavabos, 2 regaderas
Oficina Recepción	12	2	24	escritorio, 3 sillas, mueble de impresión,
<b>total por zona</b>			<b>114</b>	
<b>9. Aseo Personal</b>				
Fotografía	10	1	10	Para 5 personas
SS.Hombres	33	1	33	2wc, 2 lavabos, 1 mingitorio, 3 regaderas
SS.Mujeres	33	1	33	2wc, 2 lavabos, 3 regaderas
Bodega de art. Personales	54	2	108	lookers
<b>total por zona</b>			<b>184</b>	
<b>10. Habitación diagnóstico</b>				
Habit. Celda	18	10	180	para 4 personas, área de guarda, área de convivencia
Baño compartido	7.5	5	37.5	por cada 2 habitaciones celdas: 2wc, 2 lavabos, 2 regaderas
Oficina Recepción	12	2	24	escritorio, 3 sillas, mueble de impresión,
<b>total por zona</b>			<b>241.5</b>	
<b>11. Visitas</b>				
Aduana	115	1	115	
Sala de visitas	22.5	15	337.5	
SS. Hombres	22.5	1	22.5	2 wc, 2 mingitorios, 4 lavabos
SS.Mujeres	22.5	1	22.5	4 wc, 4 lavabos
Bod. Obj personl.	40	2	80	
<b>total por zona</b>			<b>577.5</b>	
<b>12. Serv. Complementarios</b>				
Estacionamiento				
Patio de servicios				
Caseta Vigilancia				
Cto de Máquinas				
Cto de Basura				
<b>13. Lavandería</b>				
Lavandería	76	2	152	5 lavadoras 5 secadores, muebles de planchado y guardado
Patio interior	60	2	120	
<b>total por zona</b>			<b>272</b>	

AREAS		PERFIL		MOBILIARIO
	M2	No. Locales	M2 TOTALES	
ÁREA PRIVADA				
INTERNAMIENTO				
<b>14. Mod. Habitacional</b>				
Habitaciones	10.8	100	1080	2 camas por habit, repiseros
Baño privado	2.8	100	280	1 wc, 1 lavabo , regadera
Salas de Estar	40	4	180	sillones, revisteros, tv
Comedor	150	2	300	para 50 personas. Cocina con bodega
SS. Hombres	22.5	1	22.5	2 wc, 2 mingitorios, 4 lavabos
SS. Mujeres	22.5	1	22.5	4 wc, 4 lavabos
patios interiores	90	4	360	
<b>total por zona</b>			<b>2245</b>	
<b>total m2</b>			<b>10368.7</b>	

### 4.1 Propuesta Conceptual

#### 4.1.1 Esquemmatización y concepto

- a) **La idea matriz** se del centro de reclusión es mitigar la sensación de encierro producida por la claridad e imponencia de los límites con que habitualmente éstas son diseñadas. Al atenuar el límite, se crea un nuevo ambiente, que recoge el paisaje y la naturaleza como participantes potenciales dentro de un proceso de reclusión-educación. De esta manera, se logra producir, al interior del recinto, una sensación de libertad por medio de la continuidad del proyecto y la integración de sus partes.

Lo cual permite evitar los trastornos de ansiedad, ahogo y angustia, entre otros, que son comunes en un diseño basado en el encierro entre cuatro muros.

Como forma de mitigar la sensación de encierro y como manera de recrear el efecto de libertad se propone realizar una continuidad visual en el interior, con el menor límite posible, en el cual solo hay un perímetro de contención para evitar la fuga.

#### b) Reemplazo del muro como obstáculo provocador del encierro:

El muro no será trabajado no como límite, si no como programa. Se reemplaza el muro perimetral por perímetro construido, integrando de esta manera el paisaje y el entorno inmediato a la arquitectura del lugar. El muro dentro del recinto pasa a tener una función estructural, a diferencia de los centros penitenciarios comunes, esquema Perceptual

de encierro donde su función es segmentar y restringir el uso espacial.

La nueva propuesta plantea un muro perimetral construido, es decir, el muro se convierte en programa, y así la fachada principal pasa a ser la cara del funcionamiento del centro penal. De esta manera se relaciona el interior con el exterior, sistema ventajoso que evita la construcción de un muro perimetral de seguridad.

Con esta nueva forma se invita a reconocer una fachada, donde su continuidad se asemeja al lenguaje de fachada continua de la zona centro.

#### c) Integración y áreas verdes / concepto de parque.

Para lograr la integración se piensa el conjunto hacia dentro, creando relaciones de espacios con diferentes calidades espaciales y funciones, generando la idea global del proyecto, es decir, un espacio **continuo y totalitario**.

De esta manera, el exterior pasa a ser el preámbulo del conjunto, en donde las áreas verdes tienen un papel fundamental como carta de presentación. La mezcla de áreas verdes y construcción le otorga al proyecto, de esta manera, un carácter lúdico y dinámico, restándole importancia al concreto, que es demasiado agresivo.

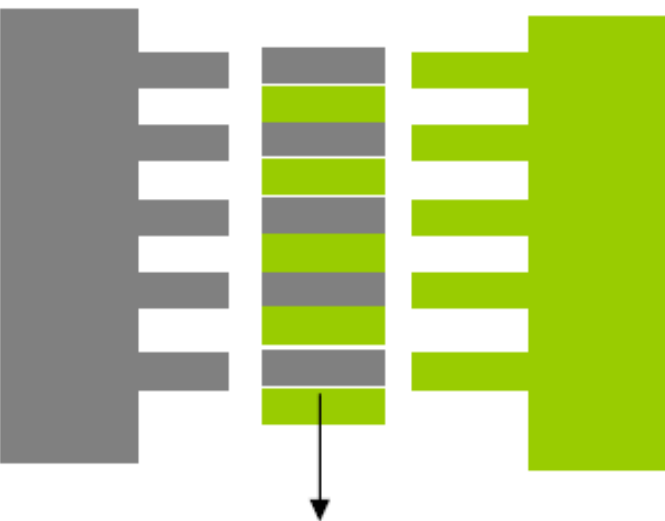


La creación de áreas verdes de diferentes calidades, para el mejor desenvolvimiento del menor dentro del centro privativo de libertad, tiene un uso destinado a dos fines.

El primero tiene que ver con el **paso de tiempo**, dado que en este tipo de centros el pasar de los días y las horas no tiene distinción. La naturaleza, en cambio, es una herramienta fundamental, que condiciona y evidencia el paso del tiempo.

El segundo fin se plantea como **zonas de convivencia** tanto para la instancia personal de los reos, como para su uso en etapa de relación con la familia y la comunidad.

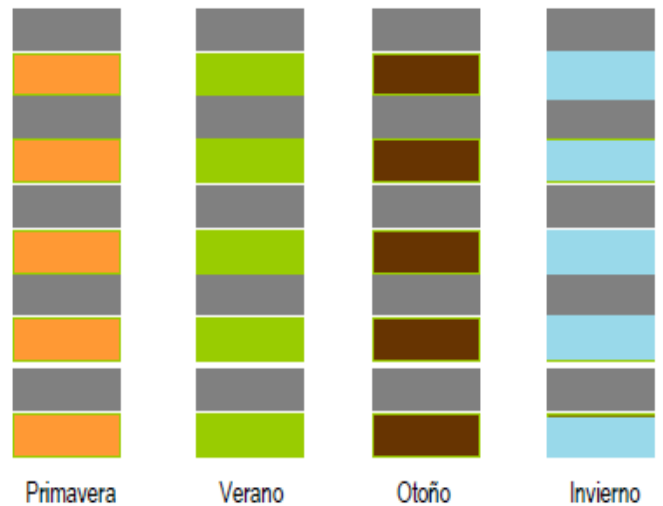
También se identifican los elementos principales (zonas), y los conceptos funcionales que caracterizan al edificio.



Se generan diferentes zonas de convivencia.

Elaboración propia

Se denota del pasar del tiempo



Elaboración propia

## ELEMENTOS PRINCIPALES

- Zona de internamiento o reclusión
- Zona de tratamiento

Conceptos Funcionales.

- “Segregación. *f.* Acción y efecto de separar

POLÍT. y SOCIOL. Acción y efecto de separar o apartar de la convivencia común a determinados grupos raciales, religiosos, etc., que puede reflejarse en el territorio con la formación de guetos.”

Para la conceptualización funcional arquitectónica se plantea como concepto principal la segregación de los diferentes reclusos (internación y externación), dándole a cada categoría un espacio propio. Para ello, dentro del conjunto se propone la creación de **sub-espacios**, que son partes de la integración del conjunto total. El espacio

principal para este género de edificio es la proyección de las celdas.

El concepto se puede lograr a partir de crear un edificio de celdas rodeado por patios, usando muros separadores por categorías; esta solución solo resuelve la primera condición del no tener contacto físico entre los reclusos pero no resuelve la segunda condición del contacto visual. Para

resolver las dos condiciones la opción es cambiar el muro por una reja.

Debido a los desniveles que tiene el terreno El uso de plataformas, el hundimiento y los taludes, los cuales producen continuidad espacial y la posibilidad de recorrido y vivencia espacial. Y así también se cumple el concepto propuesto de segregación.

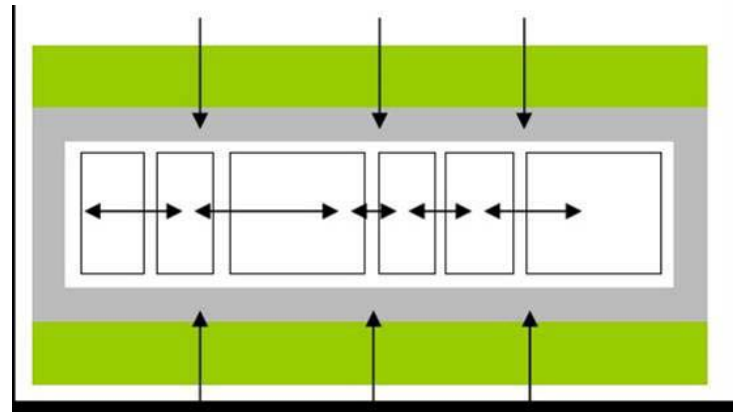
Ventajas del sistema.

### 1 - Continuidad

Se resuelve la segregación de las distintas categorías, con límites virtuales y naturales, otorgando una continuidad espacial y un juego de niveles, en donde la apreciación y la vivencia del espacio tienen diferentes posibilidades

### 2 - Totalidad

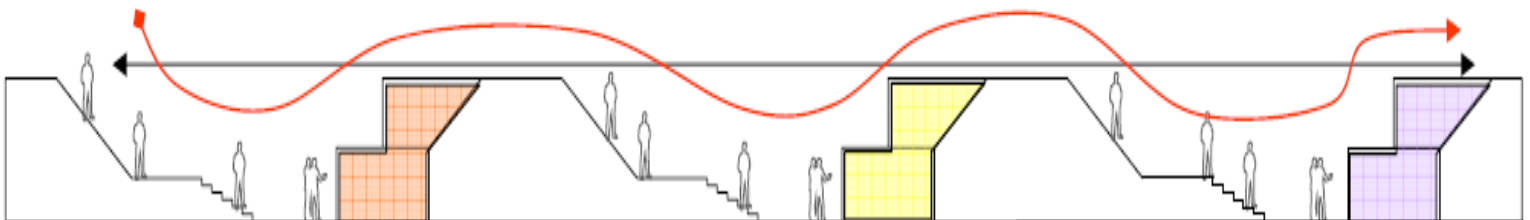
El espacio, a pesar de estar segregado virtualmente logra, de forma perceptual, la lectura de totalidad y unificación.



Elaboración propia

### 3 - Fin del límite

El hecho de hundirse ayuda a evitar herramientas como muros y rejas a la hora de otorgar soluciones a la separación de los espacios de reclusión, además de formar una barrera casi natural, que evita la posibilidad de fuga del lugar.

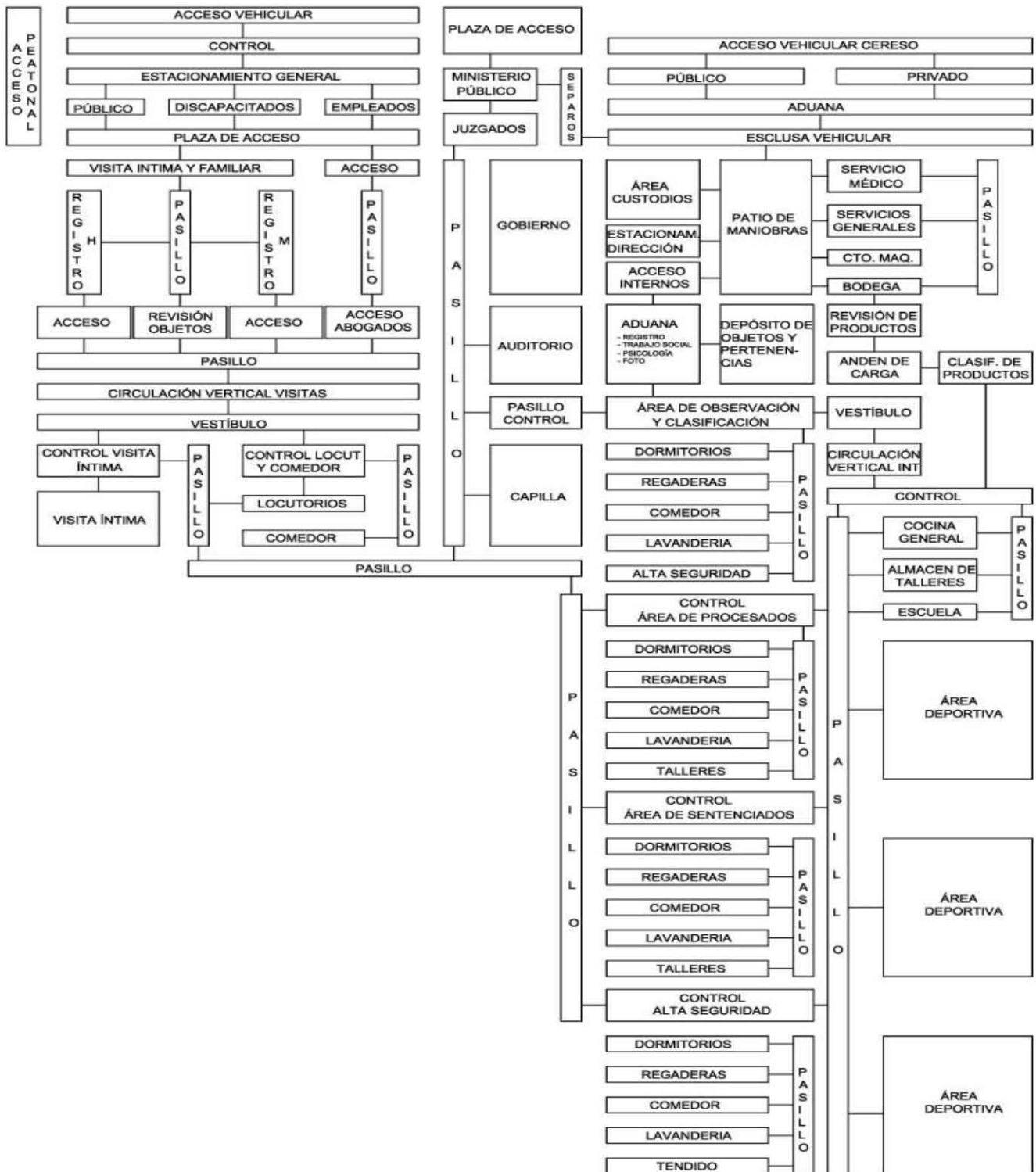


Esquematación de espacios en alzado (Continuidad)

Elaboración propia

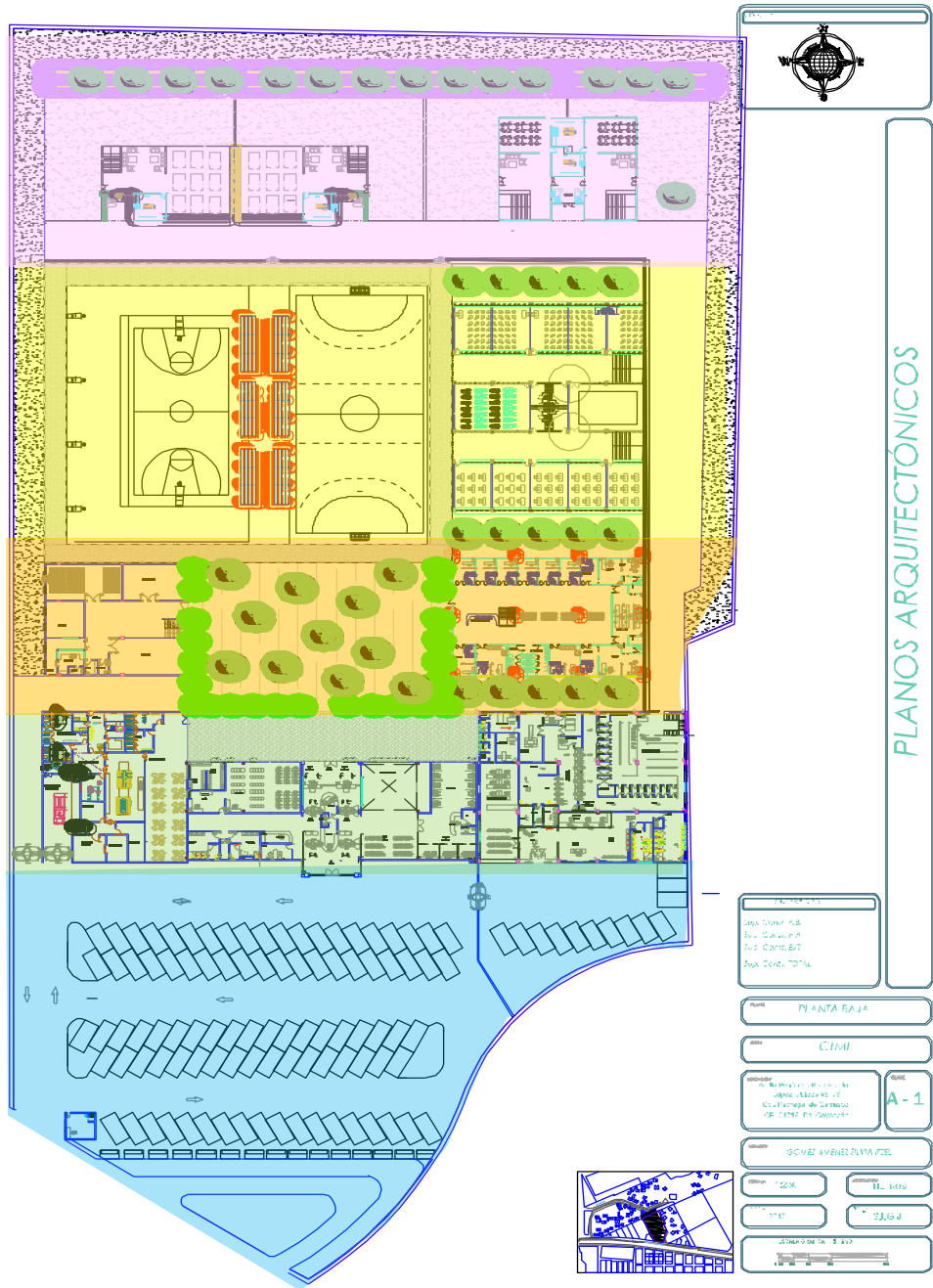


# DIAGRAMA DE FUNCIONAMIENTO



# ZONIFICACIÓN

- ZONA PRIVADA
- ZONA SEMI-PRIVADA
- ZONA SEMI-PÚBLICA
- ZONA PÚBLICA
- ZONA ACCESOS



# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

PLANOS



# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

PLANOS

PLANOS

# PLANOS



# PLANOS

# PLANOS

PLANOS

# PLANOS

PLANOS

PLANOS

PLANOS

# PLANOS



PLANOS

# PLANOS

# PLANOS

PLANOS

# PLANOS

PLANOS

PLANOS

PLANOS



# PLANOS

PLANOS

PLANOS

# PLANOS

PLANOS

## 4.4 PERSPECTIVAS



Vista "Acceso principal al conjunto "



Vista "Estacionamiento"



Vista "Patio Interior tipo"



Vista "Áreas deportivas"



Vista "Áreas Canchas"



Vista "Áreas Recreación"



Se ha demostrado en múltiples estudios el fracaso de la institución penitenciaria como tratamiento para menores; claro ejemplo es el alto índice de reincidencia de los menores, es sin duda aquellos que ya han estado internos en prisión preventiva o en algún centro de rehabilitación.

Los internos en proceso, el estado tiene la obligación estricta de velar por su alojamiento, alimentación y vestido, sin embargo y de acuerdo a el Diagnóstico Penitenciario del Sistema Penitenciario realizado por la CNDH, el rubro de “aspectos de estancia digna” el D.F tuvo una calificación de las más bajas comparado con los demás estados siendo que es la capital y deberían estar mejor atendidos los internos, pero debido a la sobrepoblación que existe en los centros de tratamiento para menores infractores no es posible brindar el servicio.

La propuesta se planteó en consonancia a ser más eficiente, pero desde la perspectiva crítica arquitectónica y psicológica, es decir, tener menos internos implica disminución en el gasto corriente y se traslada a factores sociales. Por lo tanto, hacer cada vez menos uso de los centros de tratamiento y aumentar la educación tendremos en medida de lo posible la no necesidad de construcción de cárceles, menos gasto corriente, más inversión en educación, focalización de factores de riesgo y tratamiento especial a grupos vulnerables.

Es necesario el conocimiento de la realidad de la cuestión penitenciaria por los administradores de estos centros, trabajadores sociales y custodios además, de la sociedad en general.

El cambio es paulatino y es el único camino, más reformas solo terminan legitimando el uso del poder para secuestrar a los pobres y marginados del sistema de producción, los penales en su mayoría están llenos de pobres y la mayoría están ahí por delitos en contra de la propiedad.

La tarea requiere el compromiso de otros sectores sociales que se involucren en el conflicto y no puede continuar siendo monopolizada por los juristas. Este estudio es un esfuerzo por señalar la realidad de los centros de rehabilitación en el D.F proponer soluciones fehacientes basadas en los estudios dominantes en el tema y reafirmar el compromiso de la investigación académica aplicada a problemas sociales.

## LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley  
DOF 27-12-2012

En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

V. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la responsabilidad en la realización de la conducta que se les atribuye;

VI. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VII. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VIII. Hacerse representar por un Defensor Público Federal de Adolescentes o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;

IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;

2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

3) Las consecuencias de la atribución de la conducta;

4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;

5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y

6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

X. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.

Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

XII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la

medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente. Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;

IX. Salir del centro de internamiento para:  
a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;

XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la

protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;

XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de

24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;

XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

V. Siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión;

VI. Ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero;

VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

IX. Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y

CAPÍTULO III LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

XI. A que sus datos personales sean confidenciales.

### CAPÍTULO III

Responsabilidad de los Adolescentes frente a la Ley Penal Federal

Artículo 13. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal y demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades federales, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14. No se procederá contra los adolescentes quienes al momento de realizar el hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, y esta condición la haya auto provocado.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial o administrativa competente deberá suspender el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la medida durante el tiempo en que dure el trastorno, si es temporal o definitivamente, si es permanente y entregará al adolescente o adulto joven a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en su caso, resolverá sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

En los casos en que el adolescente o adulto joven padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y, en su caso, se hagan cargo del tratamiento.

Artículo 15. La responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de

la personalidad, vulnerabilidad biológica, sensibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

## TÍTULO SEGUNDO

### AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes; IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

II. Defensor Público Federal para Adolescentes;

III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;

V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y

VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa institución en los términos de su Reglamento.

Artículo 18. Los funcionarios judiciales federales y defensores públicos federales para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 19. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación aplicables al personal correspondiente de la Secretaría, serán definidos por esta última conforme a la legislación aplicable.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia.

Artículo 21. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados,

organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades encargadas de la aplicación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 22. La violación de derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y se determinará la responsabilidad del o los servidores públicos federales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II

### Policías Federales

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

delito en las leyes federales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los

instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.

Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 24. La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los agentes de las policías federales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

Atribuciones de la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que establezca esta Ley;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los

derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces de distrito especializados en adolescentes;

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo;

XIII. Establecer, a través de la instancia colegida respectiva las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado;

XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;

XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;



XVI. Solicitar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;

XVII. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;

XVIII. Proponer al Secretario, los nombramientos del personal en cargos administrativos o directivos de la estructura orgánica de la Unidad Especializada hasta directores generales adjuntos, así como la de los titulares de los Centros Federales de Internamiento;

XIX. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 152 de la presente Ley;

XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento;

XXI. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

13 de 50

así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento;

XXII. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares, instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar a la Unidad Especializada sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

VI. Informar por escrito a la Unidad Especializada cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos

los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas.

Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema; f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y

motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## TÍTULO TERCERO

### PROCESO

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 28. La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o

adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño; y el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 30. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará preluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente o adulto joven se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías del adolescente o adulto joven. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 32. Para atender los asuntos materia de esta Ley, en aquellos lugares donde no haya ministerios públicos, jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los ministerios públicos y los tribunales locales especializados para adolescentes, serán competentes para realizar en auxilio de la justicia federal, las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, sin que ello signifique delegación de jurisdicción.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de indagatoria, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso,

se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

Artículo 34. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. La acción de remisión prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley penal para el hecho que constituya el delito de que se trate; en ningún caso será menor de tres años ni mayor a siete años, salvo que se trate de delitos que se persiguen por querrela en cuyo caso prescribirá en un año.

Si en la ley penal, la conducta tipificada como delito sólo mereciere multa, la acción de remisión prescribirá en un año; si mereciere además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;

II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;

III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta; y

IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su

consumación. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las sanciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 36. Cuando el adolescente o adulto joven sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

## CAPÍTULO II

Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 37. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 38. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público de la Federación prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten la conducta prevista como delito y la probable responsabilidad del adolescente o adulto joven, como base del ejercicio de la acción de remisión.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión del caso al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito, el grado de ejecución del hecho y no exista acreditada a favor del adolescente, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. La estimación del probable hecho descrito en la Ley y la probable responsabilidad, se realizará por cualquier medio probatorio que autorice la misma.

Artículo 40. Los datos y elementos de convicción recabados durante la investigación por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, tendrán el valor probatorio que la legislación aplicable les asigne.

Artículo 41. Sólo tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del

adolescente o adulto joven, cuando sea realizada ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, o el Juez de Distrito Especializado, y se reúnan los siguientes requisitos: LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

I. Que sea hecha con la asistencia de su defensor previa entrevista en privado con éste, sí así lo solicita, y que el adolescente o adulto joven esté debidamente informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten;

II. Que sea realizada de manera voluntaria y libre de cualquier tipo de coacción o engaño;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez de Distrito Especializado, la hagan inverosímil.

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido materialmente;

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de

realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de treinta y seis horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los agentes policiacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo inmediatamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, de oficio o a solicitud del adolescente dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Artículo 44. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 42 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 45. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

III. Calificación fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento;

VI. Determinación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

Artículo 46. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Artículo 47. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder o no se puedan practicar otras diligencias, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos

elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya surtido efectos la prescripción.

Artículo 48. La víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes la reapertura de expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser negada esta petición, podrán solicitarla ante el superior del agente especializado.

Artículo 49. Es procedente el recurso de inconformidad:

I. En contra de las determinaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes de no ejercicio de la acción de remisión;

II. Por defectos en las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes donde se consagren los derechos y las garantías de la víctima u ofendido;

III. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes en el cual omita la certificación de datos personales de la víctima, ofendido, o testigos de cargo;

IV. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que dé trámite a pruebas periciales notoriamente improcedentes, o que no cumplan con las formalidades establecidas por esta Ley; y

V. Contra los acuerdos del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que no admitan las pruebas ofrecidas por los representantes de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se les atribuye alguna conducta tipificada como delito.

El recurso de inconformidad se promoverá dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto impugnado, ante el superior jerárquico del Ministerio Público de la Federación

para Adolescentes, quien hará un análisis de las constancias que integran el expediente, y dictará su resolución en un término no mayor a nueve días.

Las víctimas u ofendidos podrán interponer el recurso en los casos previstos en las fracciones I a V del presente artículo. Los adolescentes o adultos jóvenes podrán interponerlo en los casos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo.

Los sujetos facultados para interponer el recurso, deberán expresar de manera clara y concisa los agravios que le causan las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes. Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

### CAPÍTULO III

#### Del Procedimiento, Juicio y Resolución

##### Sección I

##### Del Procedimiento

Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el

Ministerio Público de la Federación para Adolescentes lo solicitaré.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente.

La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 51. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente o adulto joven no se encontrara detenido, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente o adulto joven no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y

II. Orden de detención e internamiento preventivo, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer alguna otra conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero. VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012



Artículo 52. Es indelegable la presencia del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el juicio y notificación de la sentencia.

Artículo 53. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes o adultos jóvenes son de interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en presencia de su defensor;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente o adulto joven presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente o adulto joven, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente o adulto joven;

V. Eficiente, por lo que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad o fatiga producidas por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Artículo 54. Sólo a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios

Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales en la ley penal federal y la presunta víctima conviva con el adolescente o adulto joven;

VIII. El internamiento preventivo en instalaciones especializadas; y

IX. La libertad vigilada.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 55. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá acreditar ante el Juez de Distrito Especializado, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente o adulto joven, a quien podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 56. El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberán concurrir

cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección II

Del Juicio

Artículo 57. El juicio se desahogará de manera escrita y formal, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 58. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Sección III

De la Resolución b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales,

económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 59. Concluido el juicio, el Juez de Distrito Especializado resolverá sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Juez de Distrito Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley. En caso de duda, el Juez de Distrito Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente o adulto joven.

Artículo 60. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado.

Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del

Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá valorar:

a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;

b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida.

III. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes atenderá a las reglas de concurso de conductas típicas;

IV. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

V. En cada resolución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá

imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 62. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 63. Una vez firme la medida, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo de la Unidad Especializada la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido.

#### CAPÍTULO IV

##### Procedimientos Alternativos al Juicio

Artículo 64. Los medios alternativos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

##### Sección I

##### Conciliación y Mediación

Artículo 65. La conciliación es el procedimiento voluntario realizado entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido, que tiene la finalidad de llegar a un acuerdo de voluntades que deberá

ser aprobado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes correspondiente.

La mediación es el procedimiento por el cual una persona o entidad especializada en la procuración de acuerdos interviene en el conflicto para brindar a las partes asesoramiento respecto de los posibles acuerdos que pueden alcanzarse para dirimir su controversia, en los casos en que así proceda. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Durante todo el desarrollo de la conciliación y la mediación, el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación y la mediación se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no aprobará la conciliación o la mediación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de

igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

En el caso de los adolescentes, el acuerdo conciliatorio o de mediación requerirá el consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 66. Sólo procederá la conciliación o la mediación cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 67. En los casos del artículo anterior, es obligación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes proponer y, en su caso, realizar la conciliación o facilitar la mediación. En los demás casos, esta alternativa al proceso judicial se realizará ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 68. La conciliación y la mediación podrán realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 69. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo derivado de la conciliación o la mediación, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 70. Los acuerdos derivados de la conciliación o la mediación no implican ni requieren el reconocimiento, por parte del

adolescente o adulto joven, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 71. Si el adolescente o adulto joven cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo derivado de la conciliación o en el de la mediación, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

Los acuerdos derivados de la conciliación o de la mediación tendrán el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes, en cuyo caso el procedimiento relativo ya no incluiría lo relativo a la reparación del daño. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación o mediación.

## Sección II

### Suspensión Condicional del Proceso a Prueba

Artículo 72. En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento y siempre

que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.

La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente o adulto joven conforme al artículo siguiente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente o adulto joven reconozca su participación en el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente o adulto joven, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el acuerdo de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente o adulto joven no podrá aducirse para

rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, el reconocimiento de su participación en los hechos por parte del adolescente o adulto joven no tendrá valor probatorio alguno.

Artículo 73. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
  - II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
  - III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
  - IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
  - V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;
  - VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
  - VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IX. No conducir vehículos automotores; o  
X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente o adulto joven no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables y que garanticen los derechos de la víctima u ofendido.

Para fijar las reglas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes puede disponer que el adolescente o adulto joven sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente o adulto joven, su defensor, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes prevendrá al adolescente o adulto joven sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 74. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de

prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 75. Si el adolescente o adulto joven se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 76. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedarán suspendidos los plazos procesales correspondientes.

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 77. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente o adulto joven esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes.

#### TÍTULO CUARTO

#### MEDIDAS

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los



daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 79. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 80. Cuando se unifiquen medidas, debe atenderse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Medidas de Orientación y Protección

Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

#### Sección I

Apercibimiento III. Presentar los informes que le requiera la Unidad Especializada así como el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA

UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 82. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hace al adolescente o adulto joven, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente o adulto joven, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente o adulto joven para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 83. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente o adulto joven con apercibimiento quede firme, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes procederá a ejecutar la medida.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá

recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente o adulto joven.

## Sección II

### Libertad Asistida

Artículo 84. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de la legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Unidad Especializada, dará seguimiento a la actividad del adolescente o adulto joven mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente o adulto joven a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente o adulto joven y su familia proporcionándoles orientación y;

III. Presentar los informes que le requiera la Unidad Especializada así como el Juez

de Distrito Especializado para Adolescentes.

## Sección III

Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 85. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá

ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 86. Cuando quede firme la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que impuso esta medida, la Unidad Especializada citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Distrito Especializado en Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad Especializada la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor de la Unidad Especializada podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio,

deberá informar semanalmente a la Unidad Especializada sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 87. Los convenios de colaboración celebrados entre la Unidad Especializada y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

#### Sección IV

#### Reparación del Daño

Artículo 88. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 89. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

#### Sección V

##### Limitación o Prohibición de Residencia

Artículo 90. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente o adulto joven a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente o adulto joven para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida

podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 91. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente o adulto joven debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Unidad Especializada debe informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente o adulto joven, privilegiando las opciones familiares e informarle por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

#### Sección VI

Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Unidad Especializada hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente o adulto joven para conducir vehículos automotores, hasta en tanto no cumpla la medida. La LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 92. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es

evitar la utilización o inducción del adolescente o adulto joven por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 93. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente o adulto joven, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal de la Unidad Especializada debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente o adulto joven comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 94. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o adulto joven o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.

#### Sección VII

#### Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 95. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente o adulto joven tenga contacto con establecimientos en los que priven

ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 96. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente o adulto joven, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 97. La Unidad Especializada debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente o adulto joven tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

#### Sección VIII

#### Prohibición de Conducir Vehículos Automotores

Artículo 98. Cuando al adolescente o adulto joven haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo automotor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos por el tiempo que estime necesario, la cual en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor a cuatro años.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Unidad Especializada hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente o

adulto joven para conducir vehículos automotores, hasta en tanto no cumpla la medida. La LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

finalidad de esta medida es que el adolescente o adulto joven aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente o adulto joven ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

#### Sección IX

Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento

Artículo 99. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente o adulto joven para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 100. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en la sentencia el tiempo durante

el cual el adolescente o adulto joven debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente o adulto joven. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento de éste, así como de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá solicitar a la Unidad Especializada una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 101. La Unidad Especializada suscribirá convenios de colaboración celebrados con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente o adulto joven a los centros educativos existentes. De ello deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 102. El centro educativo que haya celebrado convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor de la Unidad Especializada o el Juez de Distrito

Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Artículo 103. La Unidad Especializada deberá designar un supervisor que le informe, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente o adulto joven. Sección XI LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 104. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Sección X

Obligación de Obtener un Trabajo

Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 106. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al

determinar la medida y previa consulta al adolescente o adulto joven sobre el tipo de trabajo que puede realizar, señalará las razones por las que toma la determinación, los lugares y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor a cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente o adulto joven.

Artículo 107. La Unidad Especializada deberá suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes o adultos jóvenes.

Artículo 108. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente o adulto joven elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Unidad Especializada.

Artículo 109. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 107 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven. Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años

de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 110. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

#### Sección XI

Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal; LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 111. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes consiste en ordenar al adolescente o adulto joven que durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años, no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente o adulto joven al alcohol y a estupefacientes, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin

perjuicio de que el Programa Individualizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente o adulto joven para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 112. En lo que se refiere a esta medida, la Unidad Especializada debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de estupefacientes; II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados; III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente o adulto joven efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes; e IV. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente o adulto joven, será causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

#### CAPÍTULO III

##### Medidas de Internamiento

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.



Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal; No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en

cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las

conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley. 36 de 50 LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios

Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 114. Salvo en el caso de internamiento domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros federales de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en cualquiera de los centros federales de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 115. En cualquier momento en el que el personal de los centros federales de internamiento o el supervisor de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I

Internamiento Domiciliario

Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un supervisor

designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

Artículo 117. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

#### Sección II

##### Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro Federal de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de

Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

I. El Centro Federal de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros federales de internamiento; y

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro Federal de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

#### Sección III

##### Internamiento Permanente

Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros federales de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a un año ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a dos años ni superior a siete años.

Artículo 122. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 123. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 124. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

## TÍTULO QUINTO

### EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 125. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 128. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 126. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial de la Federación, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 127. La Secretaría y los titulares de los centros federales de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente o adulto joven sujeto a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el centro de internamiento, y la seguridad de los mismos. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del

adolescente y al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 128. Corresponde a la Secretaría la emisión conforme al Reglamento, de las disposiciones normativas necesarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley y vigilará que en su aplicación no se vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 129. La Unidad Especializada podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Unidad Especializada.

Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

Artículo 132. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de Ejecución

Artículo 131. Si la resolución impone medidas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Unidad Especializada, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 132. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución

pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 133. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 134. Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la

resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado de Ejecución, la Unidad Especializada podrá modificar su contenido, siempre que los cambios no rebasen los límites de la medida impuesta y sea autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 135. La Unidad Especializada hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 136. El supervisor de la Unidad Especializada o en su caso, el Centro Federal de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Unidad Especializada informar de ello a los familiares, representantes legales y al

propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran.

#### Sección I

##### Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 137. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el adulto joven o su defensor podrán solicitarle la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación.

Artículo 138. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 139. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente.

Artículo 140. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad.

Artículo 141. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo

solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

#### Sección II

##### Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 142. La Unidad Especializada podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente o adulto joven ha incurrido en un El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 143. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación

por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 144. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente o adulto joven para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 145. Si el adolescente o adulto joven no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, la Unidad Especializada podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Una vez determinada la adecuación de la medida prevista en el párrafo anterior, si se presenta su inobservancia por parte del adolescente o adulto joven, se procederá por incumplimiento para imponerle alguna medida de internamiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

### Sección III

#### Control de la Medida de Internamiento

Artículo 146. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;

III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;

IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y

V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 147. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

I. El Centro Federal de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

Artículo 148. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;

V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y



VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita íntima; 43 de 50 LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y

h) La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros federales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro Federal de Internamiento de Adolescentes estén completamente separadas de las del centro federal de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 149. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros federales de internamiento para adultos jóvenes; y

X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 151. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 150. La Unidad Especializada podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento.

Artículo 151. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros federales de internamiento, la Unidad Especializada señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 152. La Unidad Especializada podrá, previa audiencia con los directores de los centros federales de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitadores de los organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos.

## TÍTULO SEXTO

### RECURSOS

#### CAPÍTULO I

##### Reglas Generales

Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por

cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Queja;

IV. Queja Administrativa; y

V. Reclamación.

Artículo 154. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley.

Artículo 155. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; hecha excepción del adolescente, el adulto joven o su defensa quienes podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 156. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los intereses que representa.

Artículo 157. El tribunal que conozca de la apelación, suplirá la deficiencia de los

agravios cuando el recurrente sea el adolescente o adulto joven, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Artículo 158. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes no presente la impugnación, deberá fundar y motivar por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 159. Cuando existan varios adolescentes o adultos jóvenes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, en alguna de las siguientes causas:

I. Por la inexistencia del hecho que se les atribuye;

II. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de medidas.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos a quienes se haya dictado resolución firme.

También favorecerá a los demás adolescentes o adultos jóvenes involucrados el recurso del adolescente o adulto joven demandado por la vía civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 160. La resolución impugnada no se suspenderá mientras se tramite el recurso, salvo que se trate de la sentencia definitiva que haya causado estado.

Artículo 161. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud fundada y motivada.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o adulto joven.

Artículo 162. Cuando la resolución haya sido impugnada por el adolescente o el adulto joven o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 163. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la invalidan, pero serán corregidos apenas advertidos o Artículo 167. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de los plazos de duración de las medidas.

## CAPÍTULO II

### Recurso de Revocación

Artículo 164. El recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las

dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 165. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 166. Durante el desahogo de las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin suspender aquéllas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de hacer valer la violación procesal en el recurso de apelación, si el vicio no es saneado y provoca un agravio al recurrente.

### CAPÍTULO III

#### Recurso de Apelación

Artículo 167. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 168. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 169. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios

deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

Las apelaciones interpuestas contra determinaciones anteriores a la resolución de primera instancia, deberán resolverse por el tribunal de apelación antes de que se emita la misma.

Artículo 170. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite.

Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 171. Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado de Circuito para Adolescentes competente para que resuelva lo conducente.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal de apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

Artículo 172. Radicada la causa, el Magistrado de Circuito para Adolescentes decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 173. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 174. En la apelación podrán ofrecerse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida, desde el momento de la interposición del recurso hasta la audiencia de vista.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase. Sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Si después de celebrada la audiencia de vista el Magistrado de Circuito para Adolescentes estima necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales. Practicada que fuere, fallará el asunto inmediatamente.

Artículo 175. Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

Las sentencias emitidas por el Magistrado de Circuito para Adolescentes, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

#### CAPÍTULO IV

Recurso de Queja LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES  
ÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

Artículo 176. El recurso de queja ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se produjo la situación que la motivó ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

El Magistrado de Circuito para Adolescentes, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

#### CAPÍTULO V

#### Queja Administrativa y Recurso de Reclamación

Artículo 177. La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros federales de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.

Artículo 178. La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante la Unidad Especializada quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Unidad Especializada dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.

Artículo 179. Contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 180. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 178 de esta Ley, ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras

todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO SEGUNDO. ....

ARTÍCULO TERCERO. ....

ARTÍCULO CUARTO. ....

ARTÍCULO QUINTO. ....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

TERCERO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

CUARTO. Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de los adolescentes contenidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

QUINTO. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

SEXTO. Las erogaciones que en su caso se generen para las instancias federales derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los ingresos previstos por la Ley de Ingresos de la Federación, así como a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ese efecto por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO. Para efectos de la aplicación de la fuerza física sobre los adolescentes, y adultos jóvenes como una medida excepcional, se expedirán los protocolos de actuación del uso de la fuerza que resulten necesarios, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-12-2012

OCTAVO. El Congreso de la Unión realizará las modificaciones que correspondan a la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor en el ámbito federal del sistema de

justicia penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2012.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Dip. Javier Orozco Gómez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

Castilleja.Villanueva.Ruth.L. “Los Menores Infractores En México”.Mex 2005 Edit. Porrúa. P 20

Cndh, 1991.

Código Penitenciario Y Carcelario, Facultad De Derecho, Unam.

Delincuencia Juvenil México: “Tendencias Y Desafíos”. Fundación Paz Ciudadana.

Documento: Derechos Humanos En Las Cárceles.

García. Andrade. Irma. “Sistema Penitenciario Mexicano Retos Y Perspectivas”

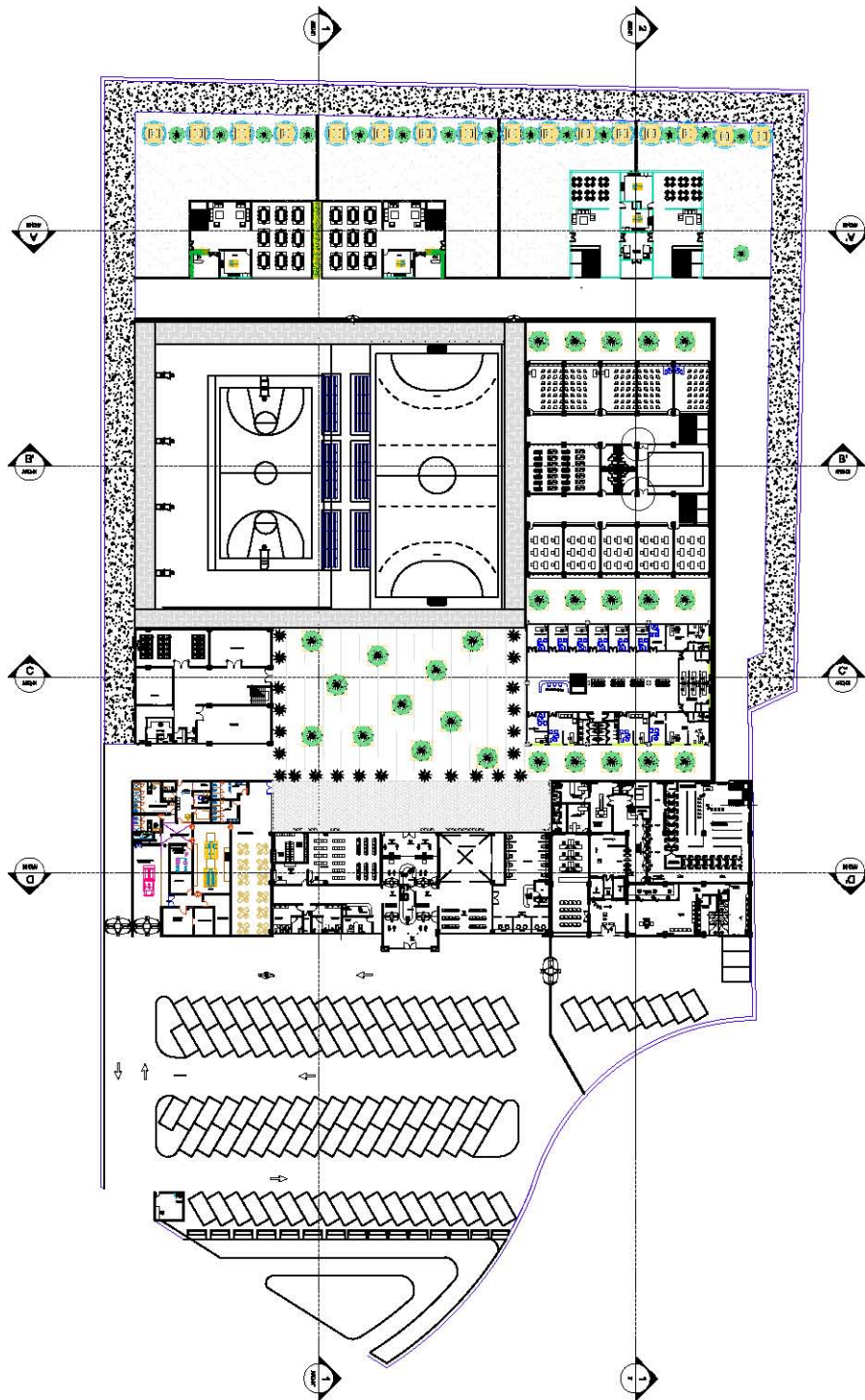
Jarpa Mónica. “Programa Ambulatorio Infanto-Juvenil”. Memoria De Título, Octubre 2005.

Nueva Ley. “Ley Federal De Justicia Para Adolescentes 2014”

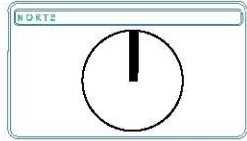
Programa delegacional Coyoacán, PDF.

Revista Del Posgrado En Derecho De La Unam, Vol. 3, Núm. 5, 2007 Pág. 336

- <http://definicion.de/delincuencia-juvenil-junio-2013>
- <http://www.detm.df.gob.mx/?p=3639-junio2013>



PLANTA ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTO  
ESC 1:1000



PLANOS ARQUITECTÓNICOS



PLANTA PLANTA BAJA

CTMI

PROYECTO  
Asilo Politécnico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Copeyacán

PLANTA  
A-1

PROYECTISTA  
GOMEZ JIMENEZ SILVA ITSE

ESCALA  
1:250

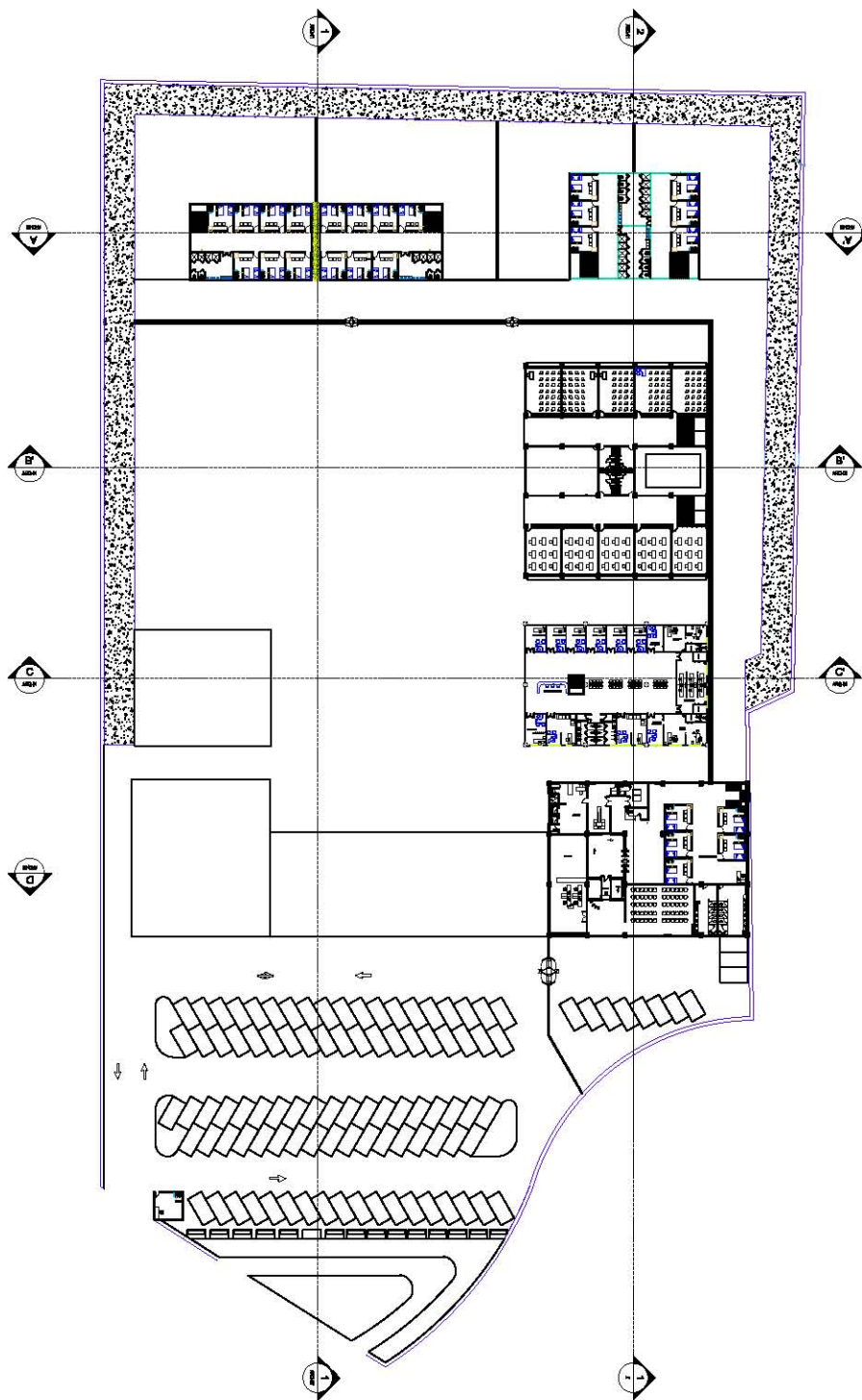
COMERCIO  
METRON

FECHA  
2014

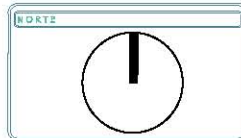
DISEÑO  
S.J.G.J.

ESCALA 4x300





PLANTA ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTO  
ESC 1:1000



PLANOS ARQUITECTÓNICOS



PLANTA PLANTA BAJA

CLIENTE CTMI

PROYECTISTA Agilio Peñalón Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Copeyacán

PLANTA A-1

ARQUITECTO GOMEZ JIMENEZ SILVA ITZE

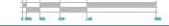
ESCALA 1:250

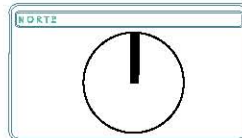
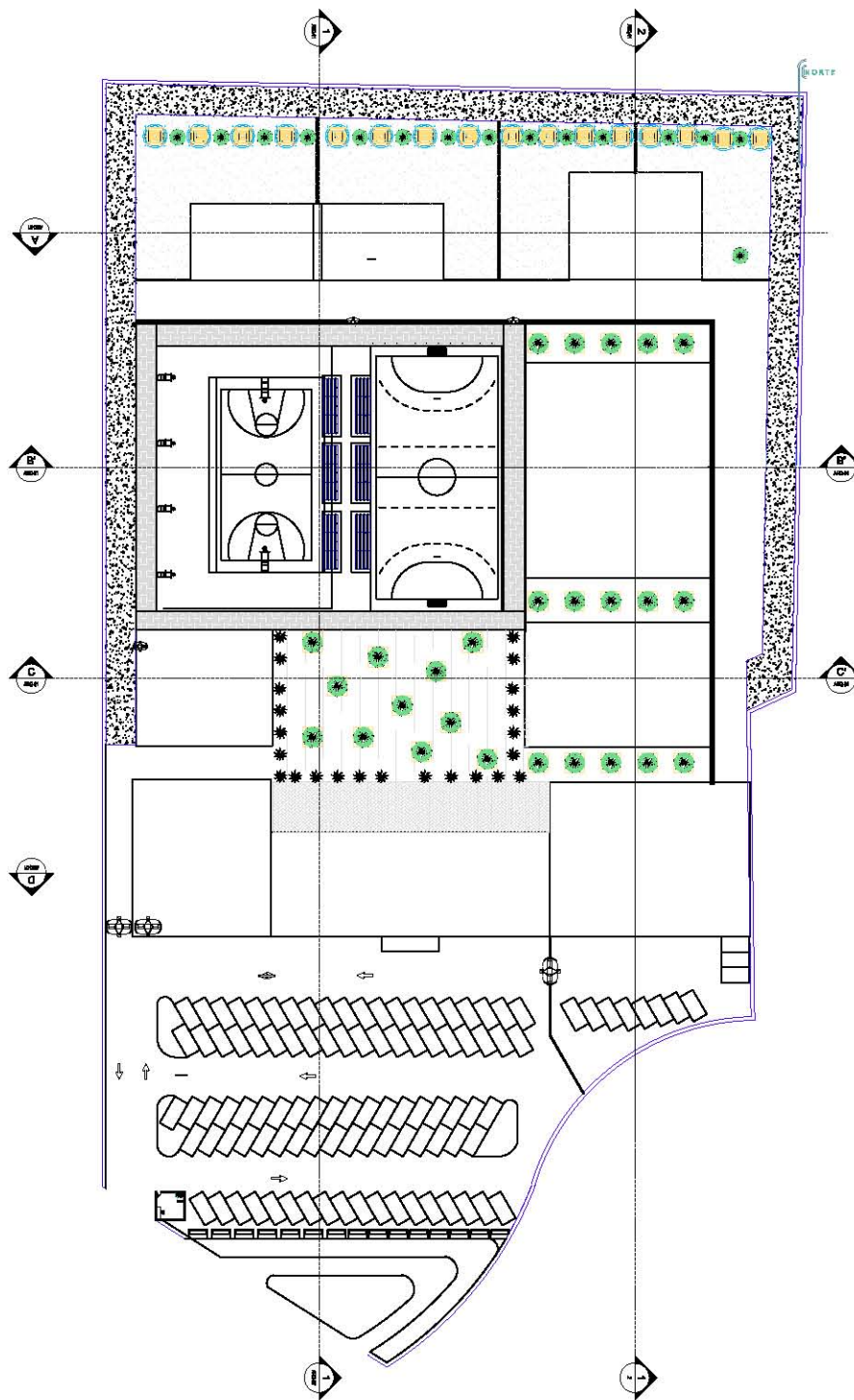
EMPRESA METRON

FECHA 2014

DISEÑO S.J.G.J.

ESCALA 4:300





PLANOS ARQUITECTÓNICOS



PLANTA BAJA

CTMI

PROYECTO: Asilo Psiquiátrico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuyezal

CLAVE: A-1

PROYECTISTA: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, ITZE

ESCALA: 1:250

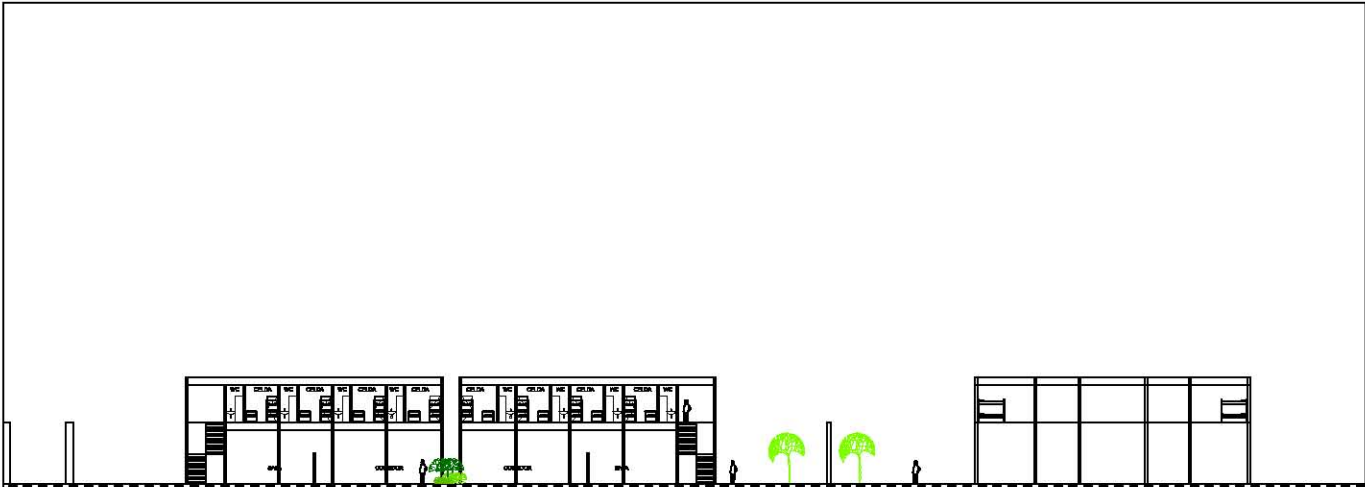
COMERCIO: METRON

FECHA: 2014

DISEÑO: S.J.G.J.



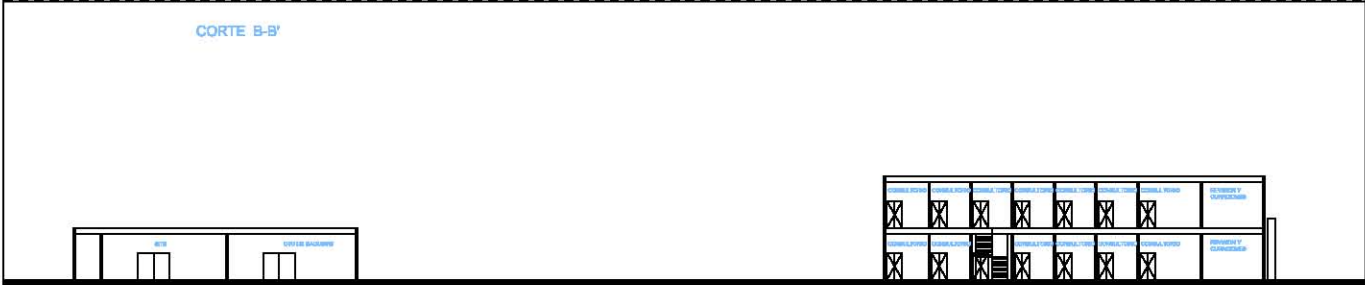
PLANTA ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTO  
ESC 1:1000



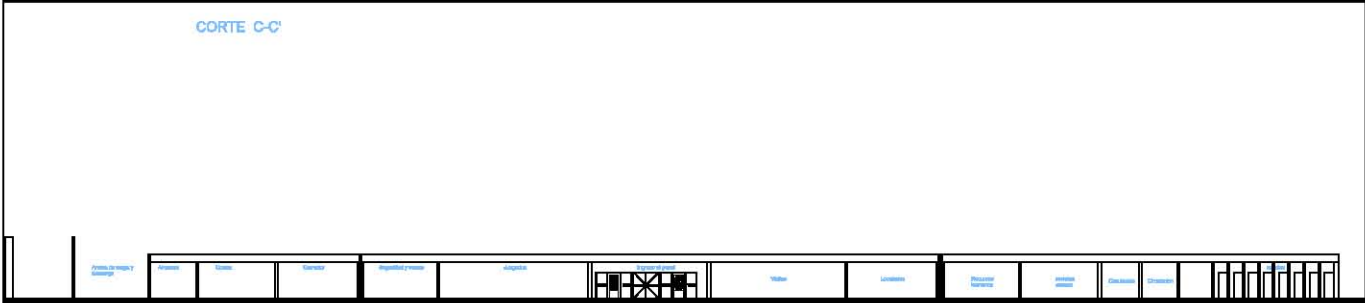
CORTE A-A'



CORTE B-B'



CORTE C-C'



CORTE D-D'

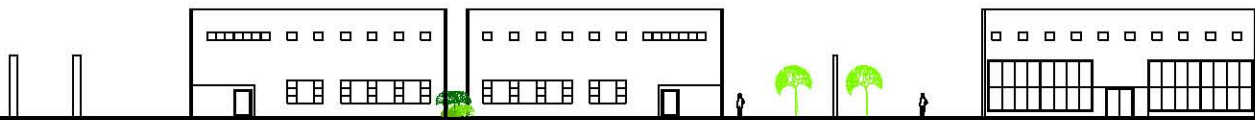
CORTES ARQUITECTONICOS  
 ESC 1:500



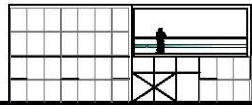
FACHADA SUR



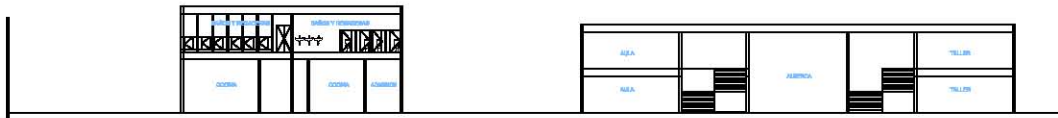
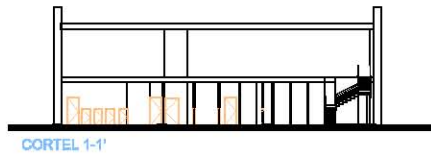
FACHADA PONIENTE



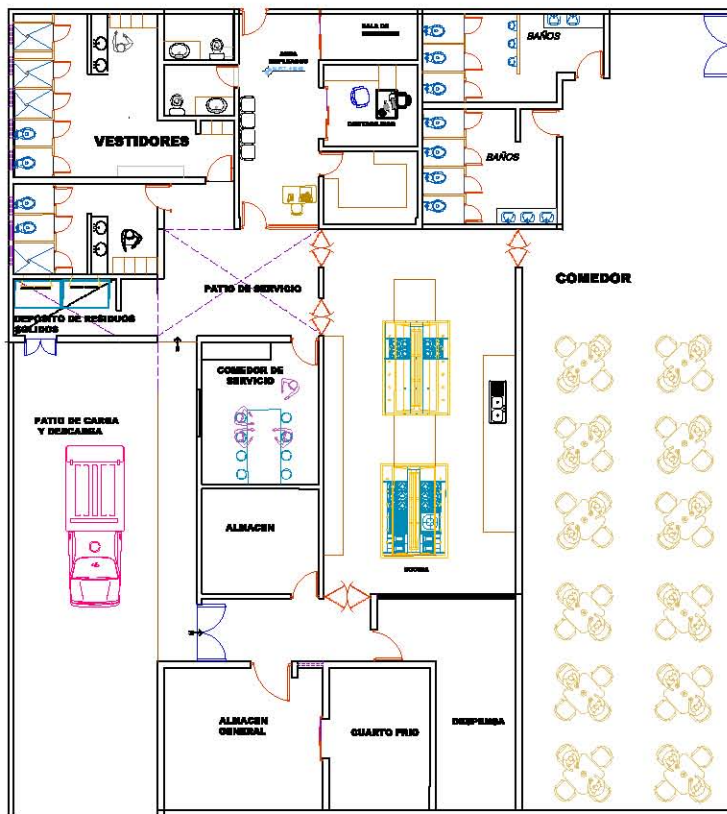
FACHADA SUR MOD. HABIT



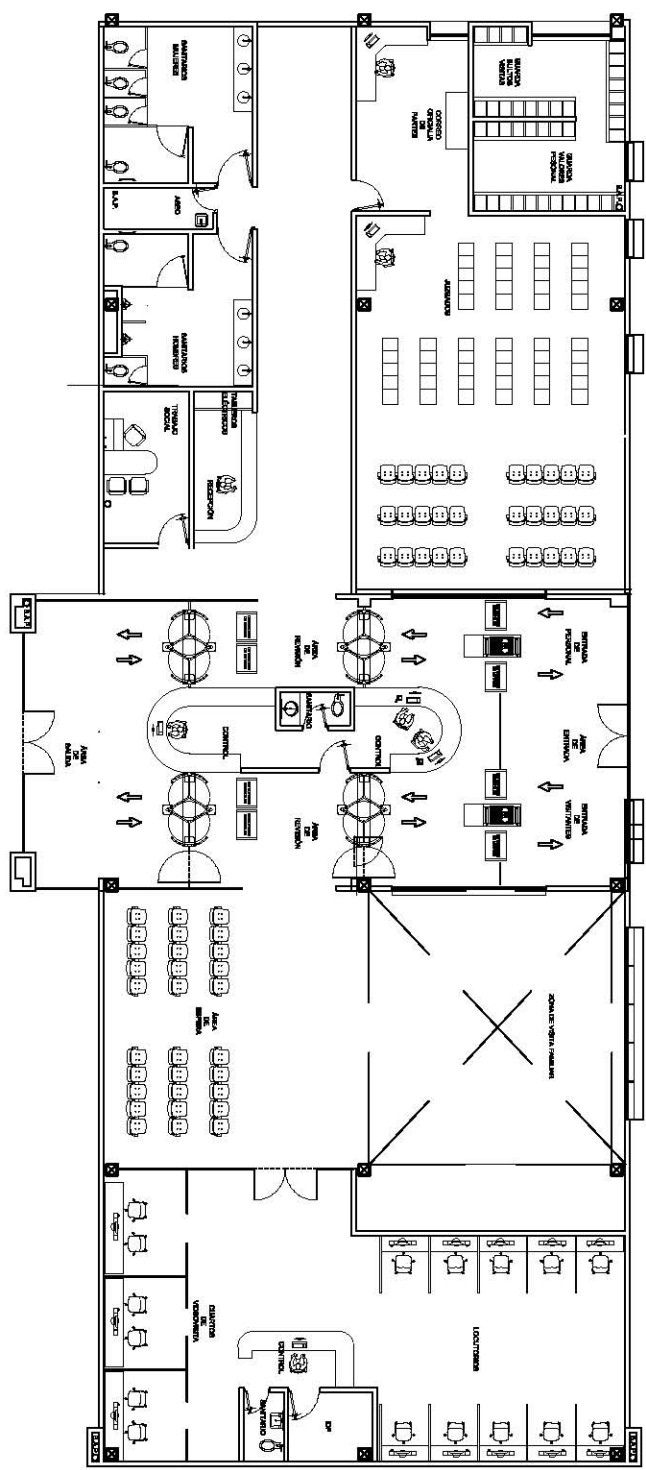
FACHADA ORIENTE





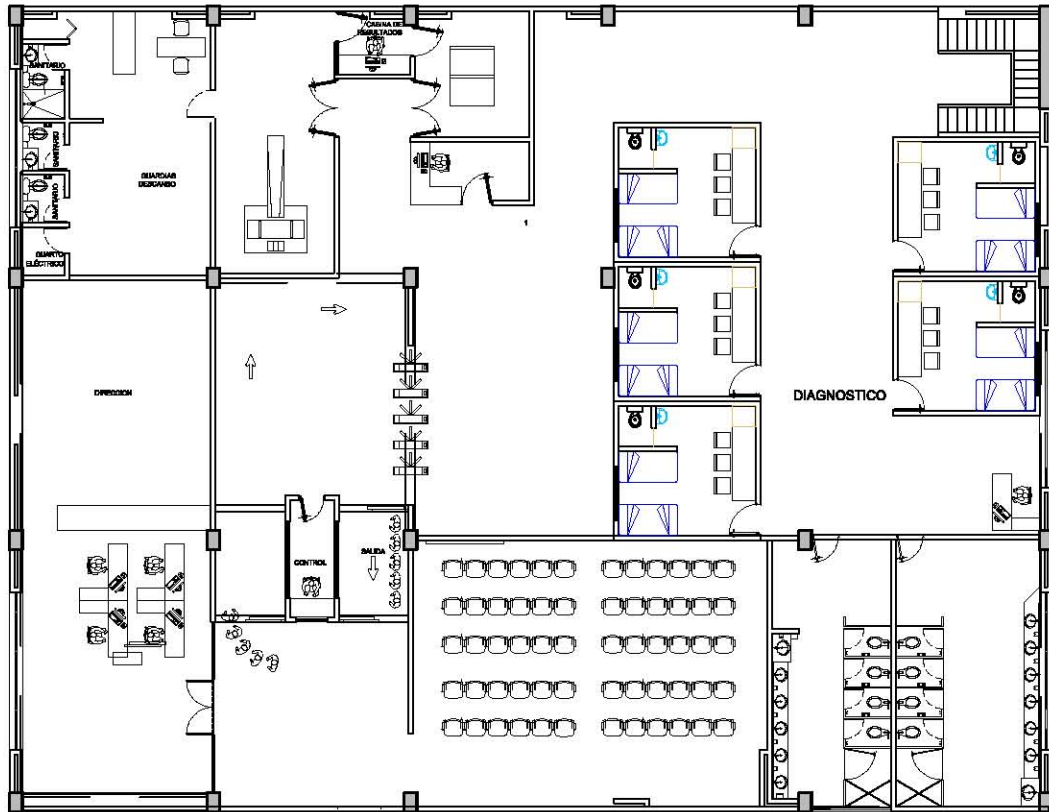


PLANTA ARQUITECTÓNICA DE SERVICIOS  
ESC 1:200

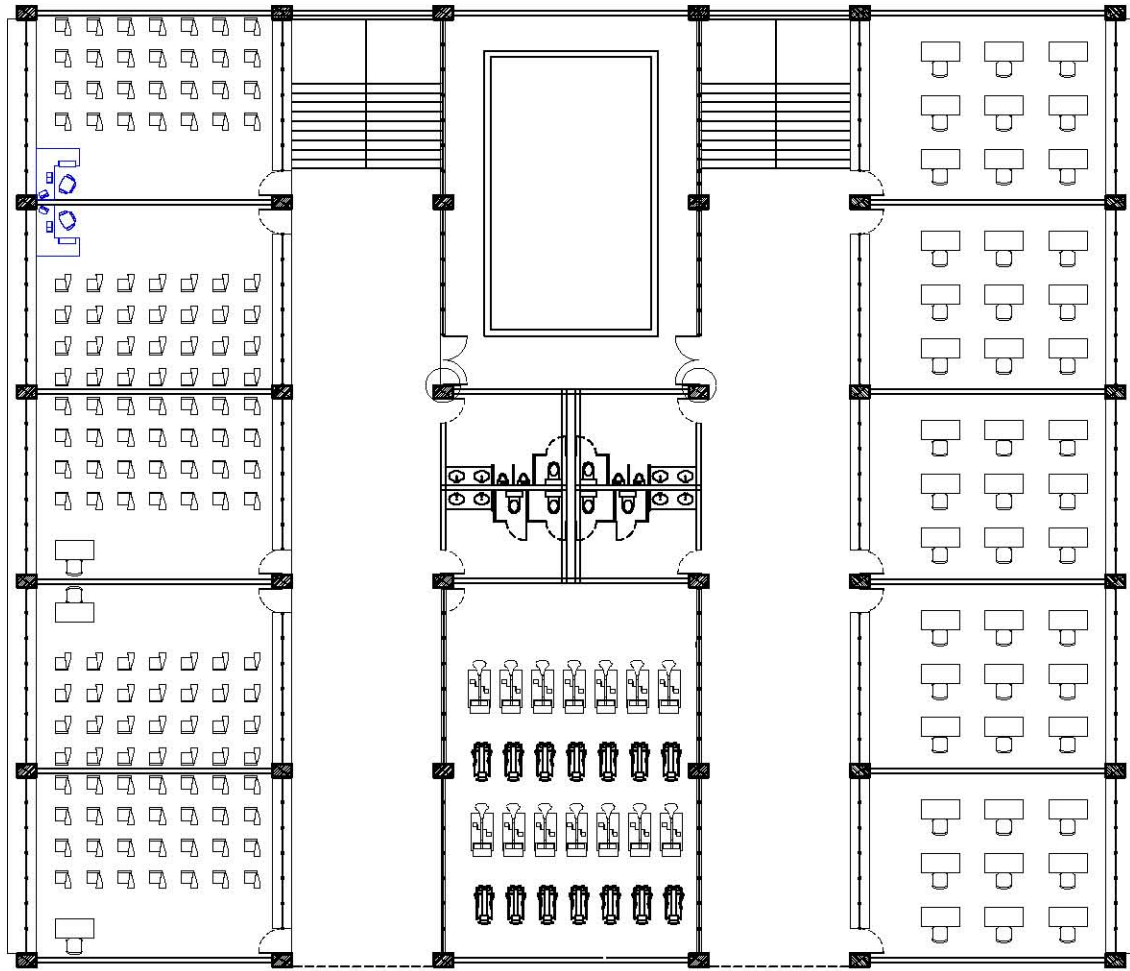


PLANTA ARQUITECTÓNICA DE ACCESO  
 ESC 1:200

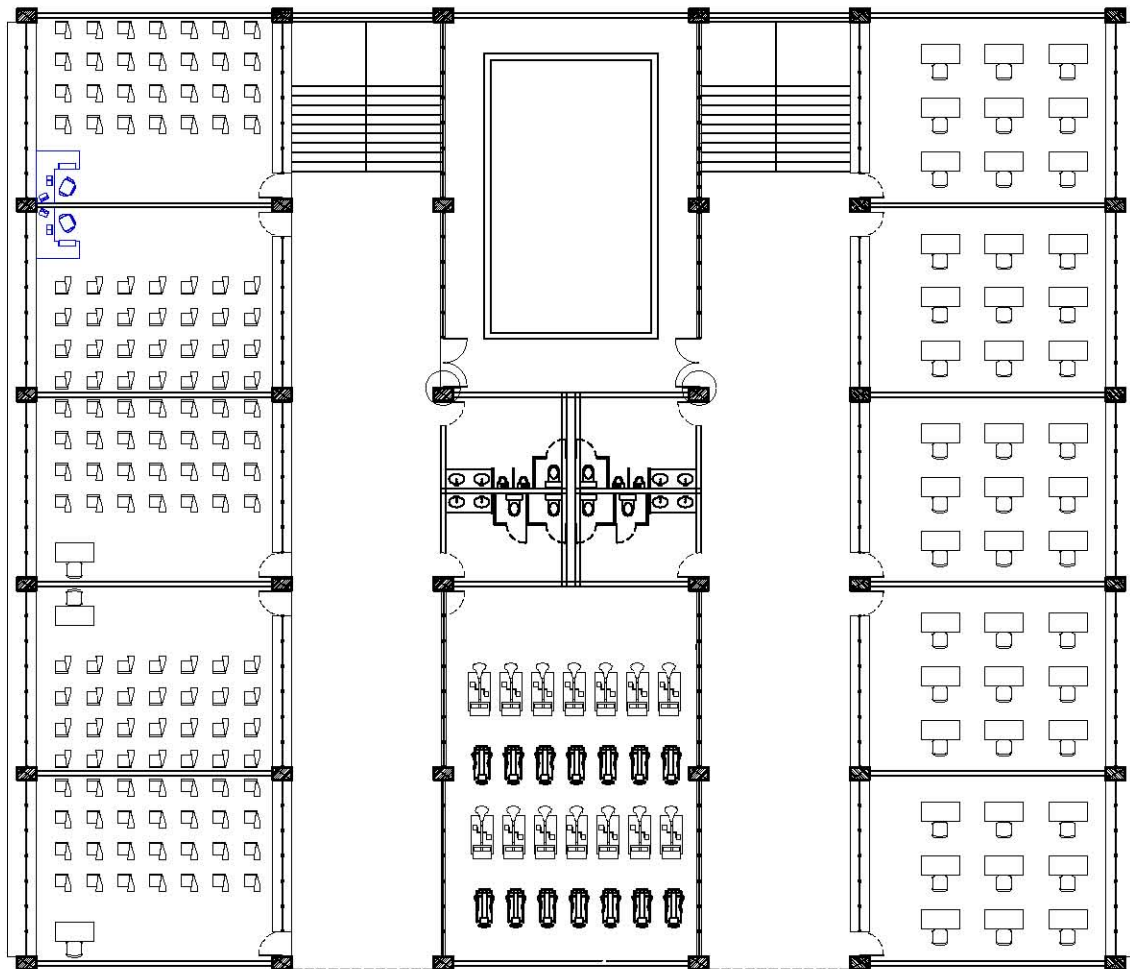




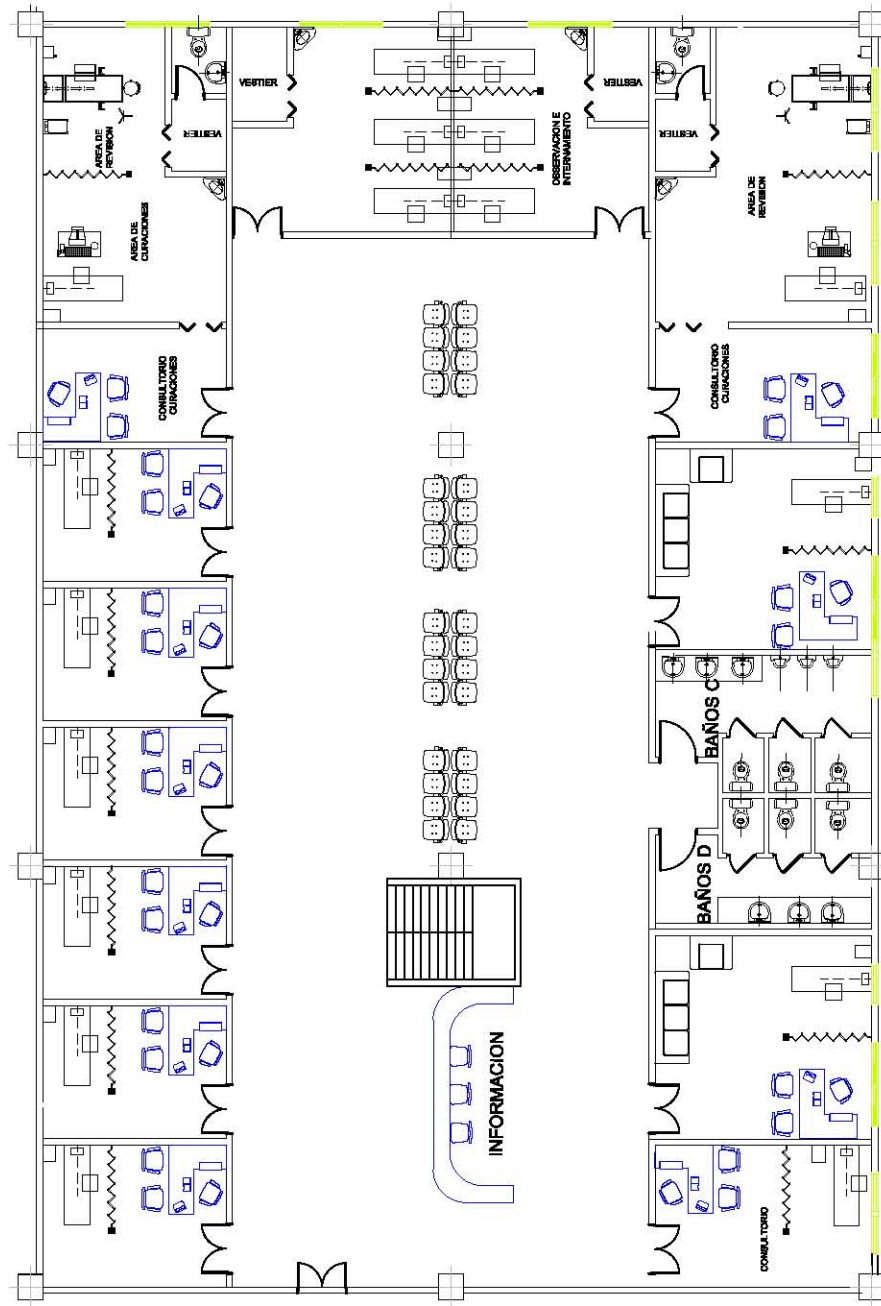
PLANTA ALTA ARQUITECTÓNICA DE DIAGNÓSTICO  
ESC 1:200



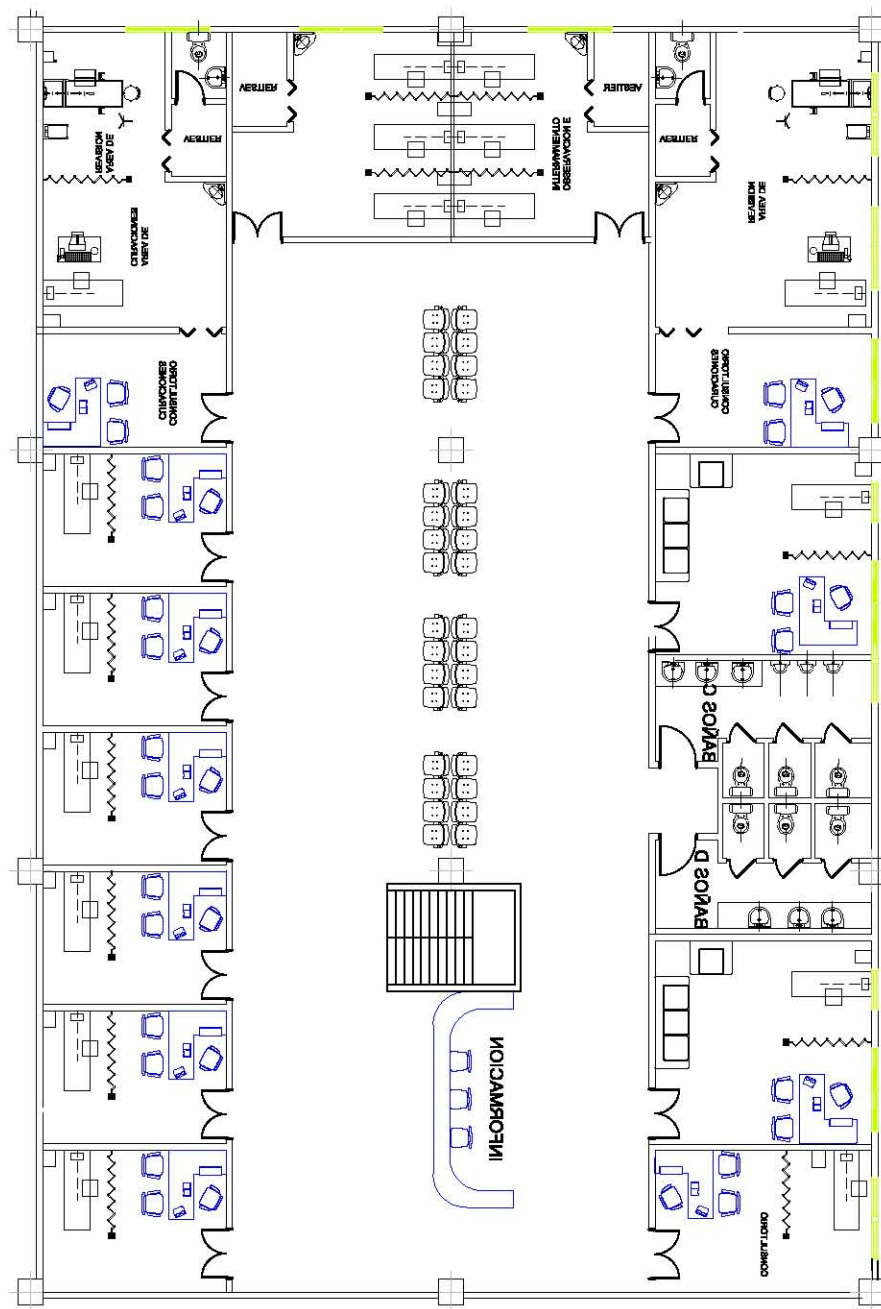
PLANTA BAJA ARQUITECTÓNICA DE TALLERES  
ESC 1:200



PLANTA ALTA ARQUITECTÓNICA DE TALLERES  
ESC 1:200

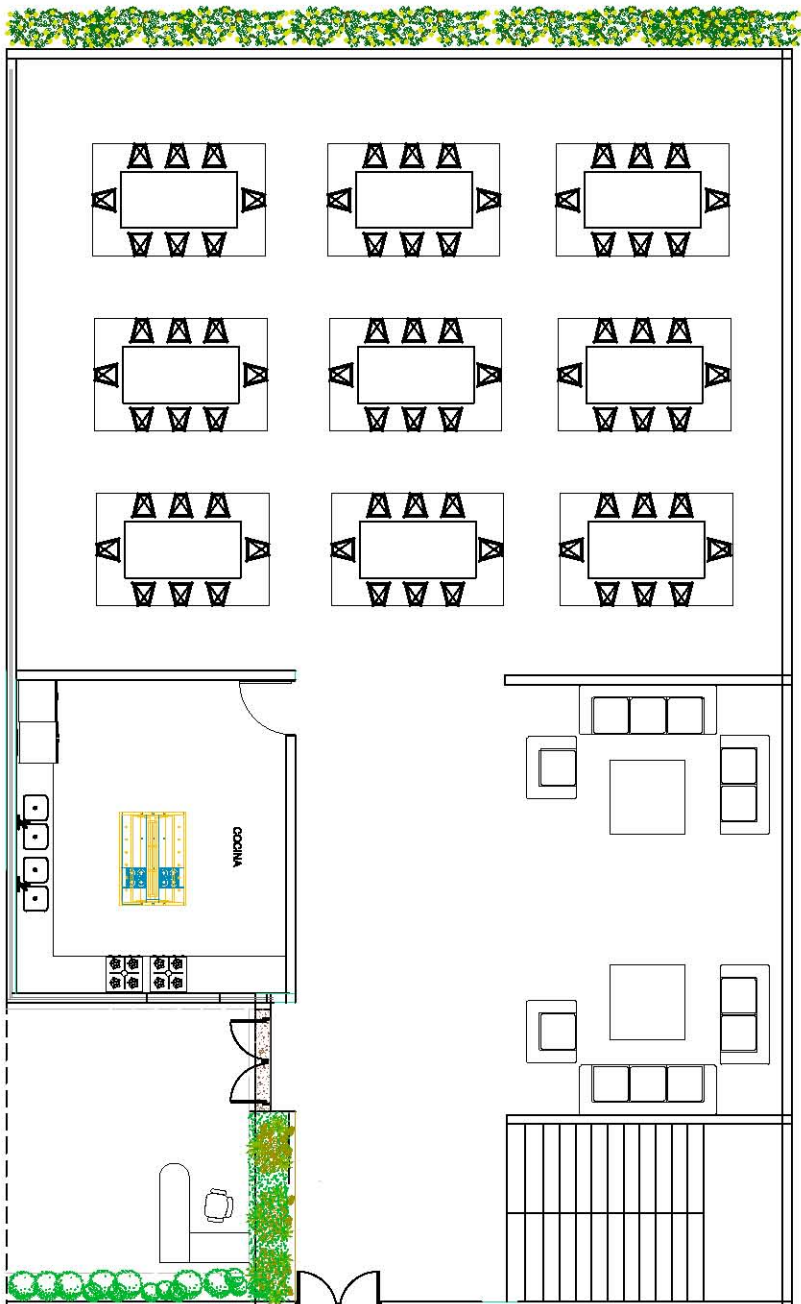


PLANTA BAJA ARQUITECTÓNICA  
SERV.MÉDICOS  
ESC 1:200

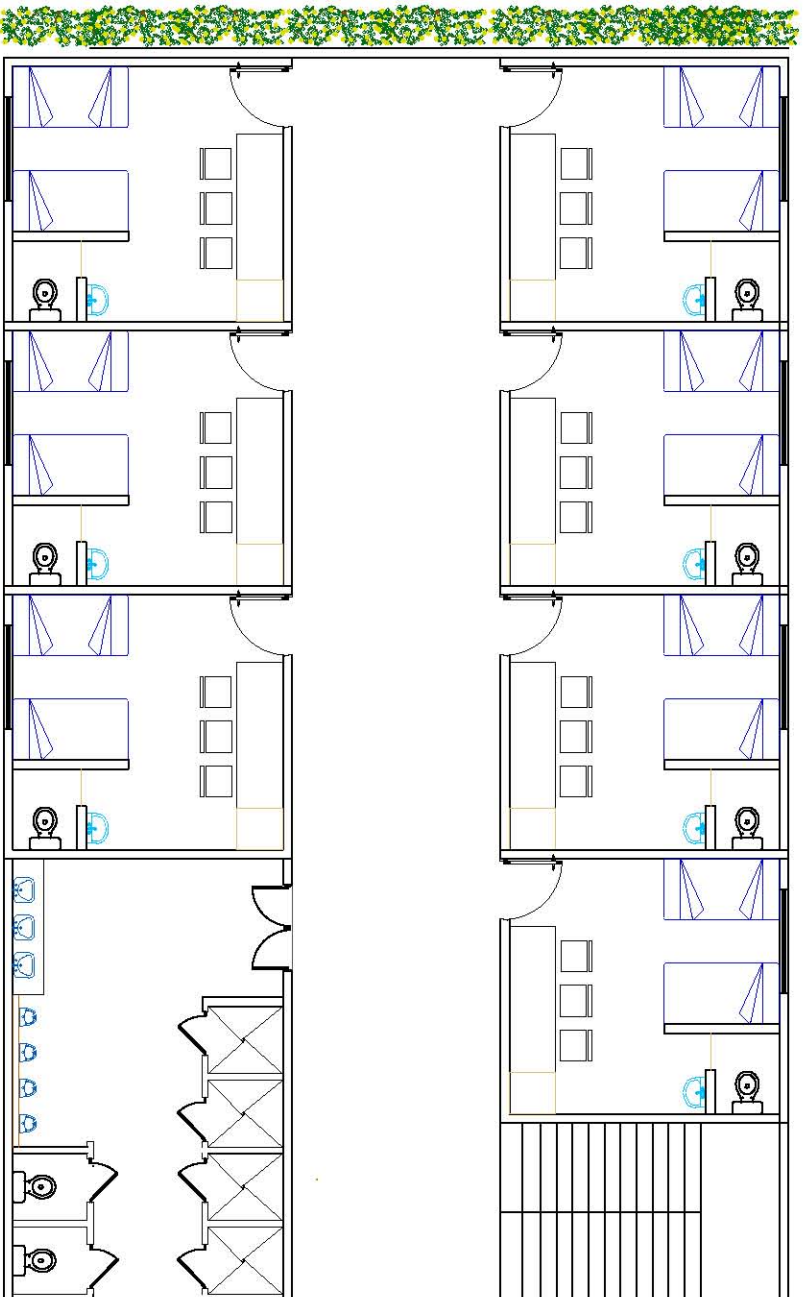


PLANTA ALTA ARQUITECTÓNICA  
 SERV.MÉDICOS  
 ESC 1:150

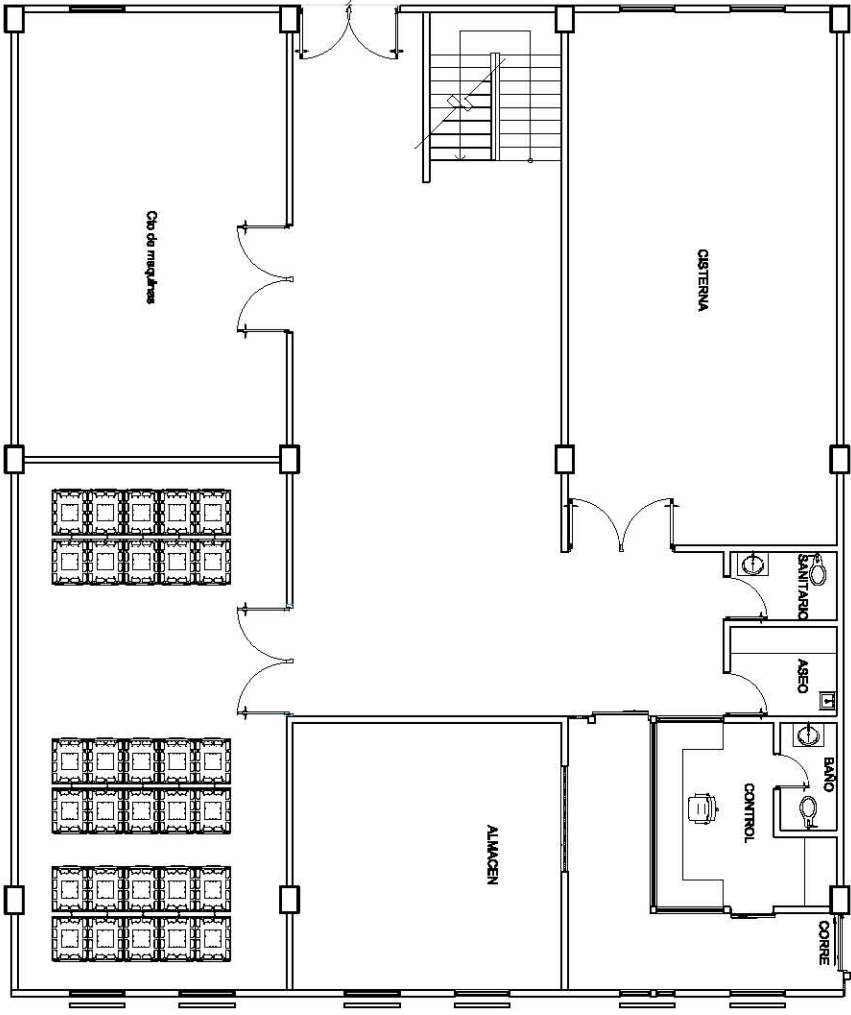




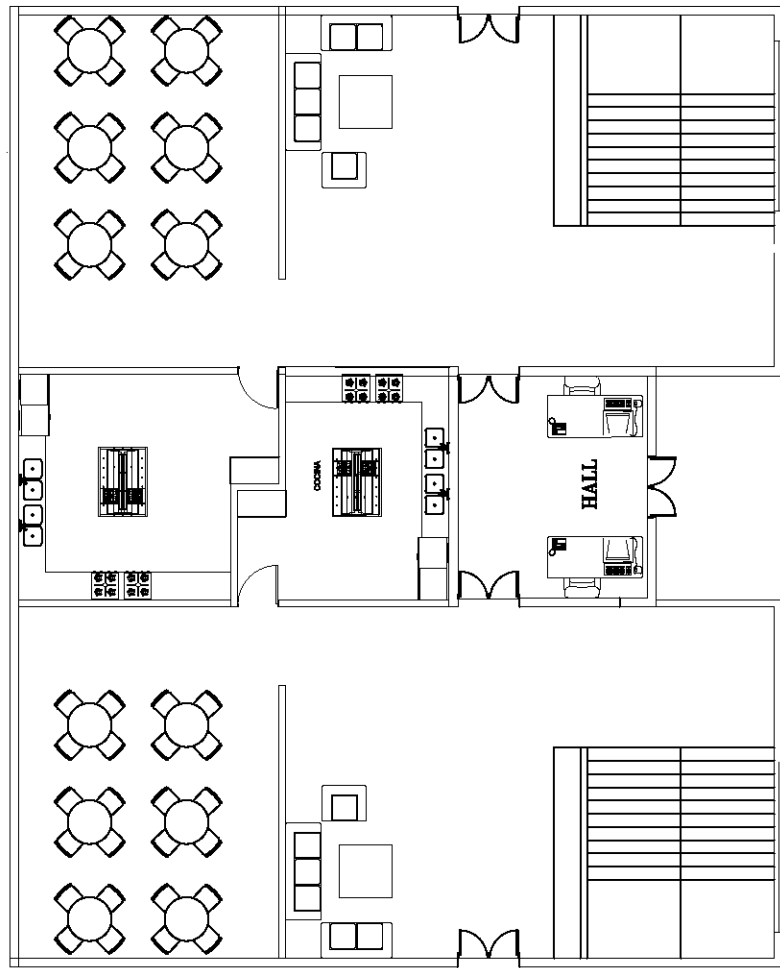
PLANTA BAJA ARQUITECTÓNICA  
DE MOD. HABIT-HOMBRES.  
ESC 1:100



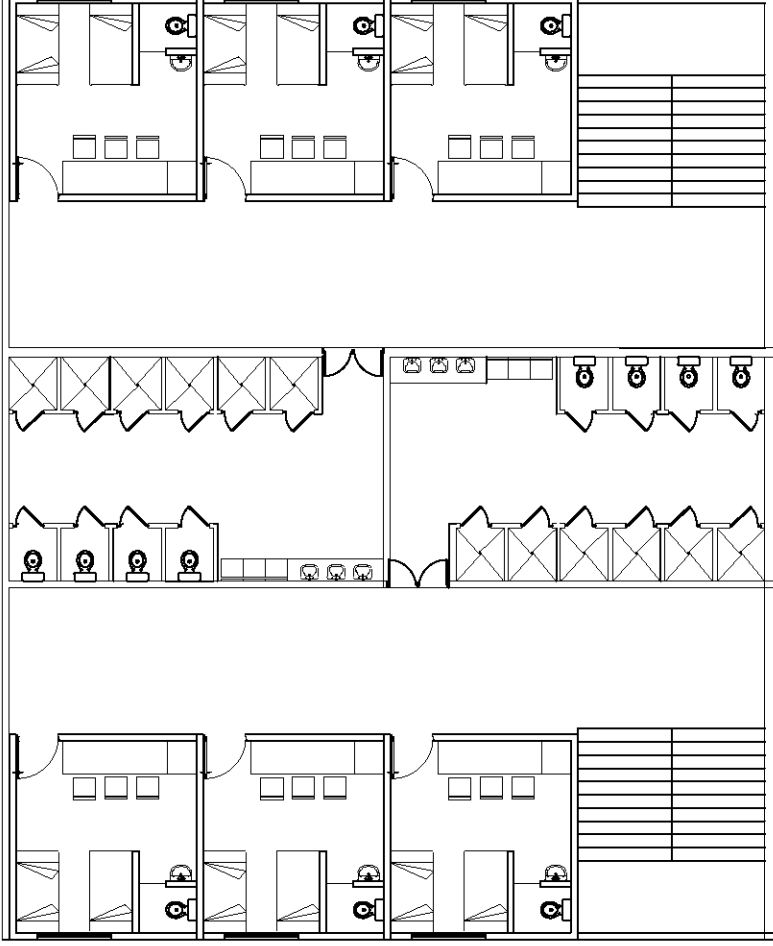
PLANTA ALTA ARQUITECTÓNICA  
DE MOD. HABIT-HOMBRES.  
ESC 1:100



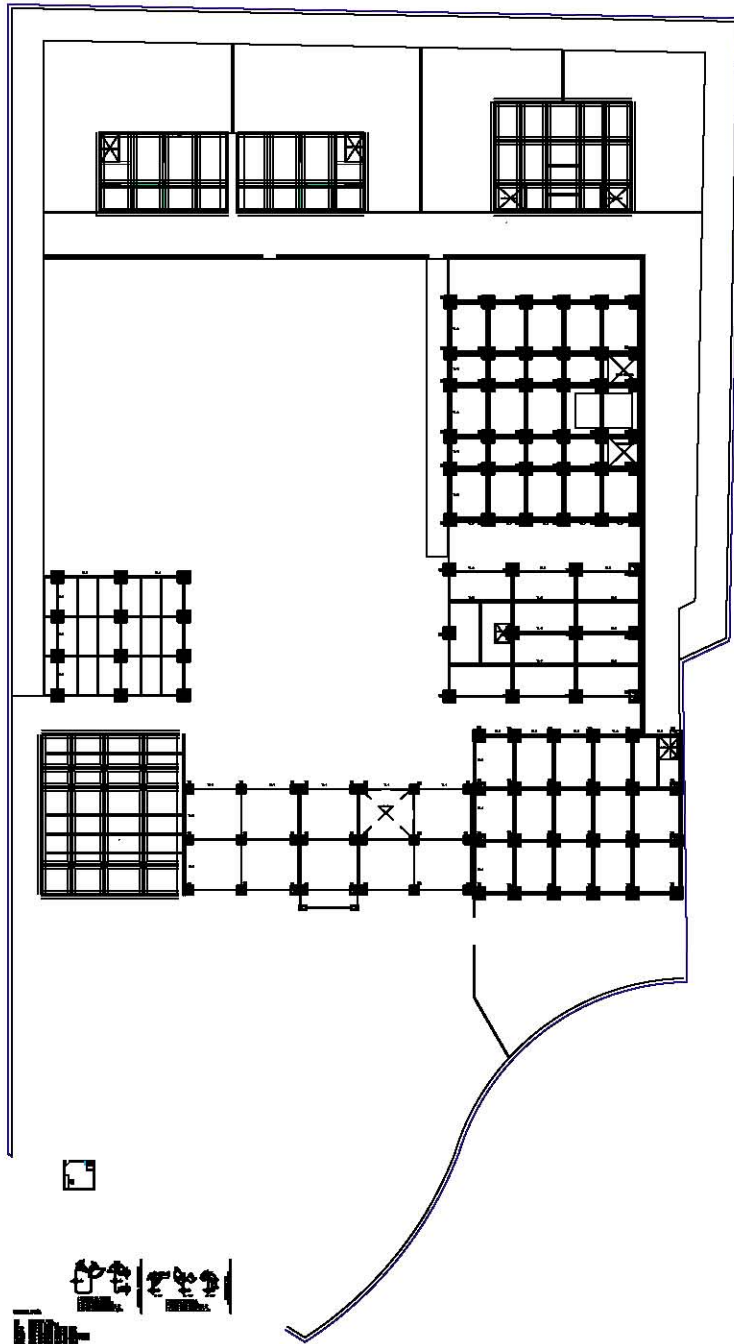
PLANTA BAJA ARQUITECTÓNICA  
DE SERVICIOS  
ESC 1:150



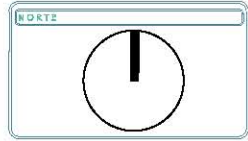
**PLANTA ALTA ARQUITECTÓNICA  
DE MOD. HABIT-MUJERES.  
ESC 1:150**



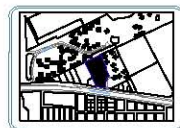
**PLANTA BAJA ARQUITECTÓNICA  
MOD. HABIT-MUJERES. ESC 1:150**



PLANO CIMENTACIÓN  
ESC 1:1000



PLANOS CONSTRUCTIVOS



PLANO CIMENTACIÓN

OTRO CTMI

PROYECTO: Asilo Peñón de San Andrés  
Lugar: Maluco 89178  
Cul. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Cuyacán

CLAVE C-1

PROYECTISTA: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL

ESCALA 1:250

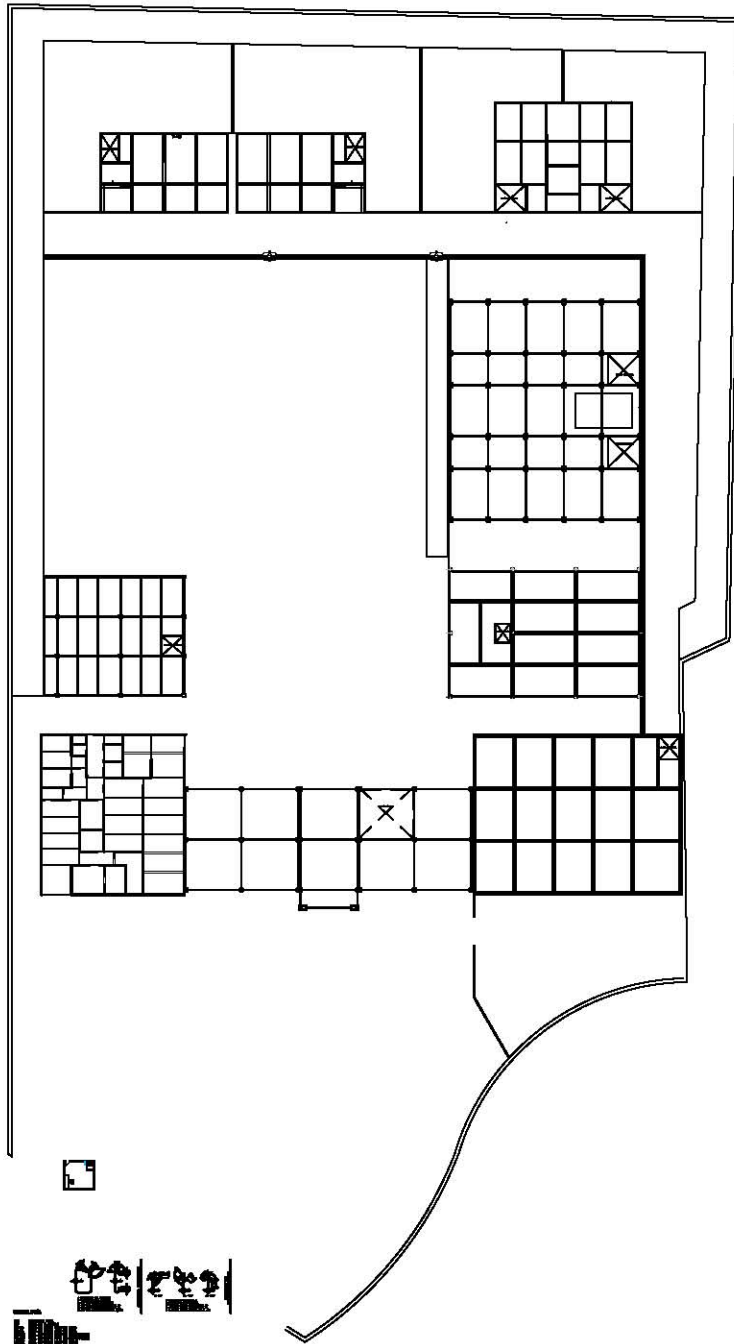
EMPRESA: METRON

FECHA: 2014

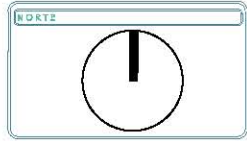
DISEÑO: S.J.G.J.

ESCALA absoluta: 1:300





PLANO ESTRUCTURA



PLANOS CONSTRUCTIVOS



PLANO PLANTA DE ESTRUCTURAL

OTRO CTMI

PROYECTO: Asilo Psiquiátrico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuyezalán

PLANO E-1

PROYECTO: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL

ESCALA 1:250

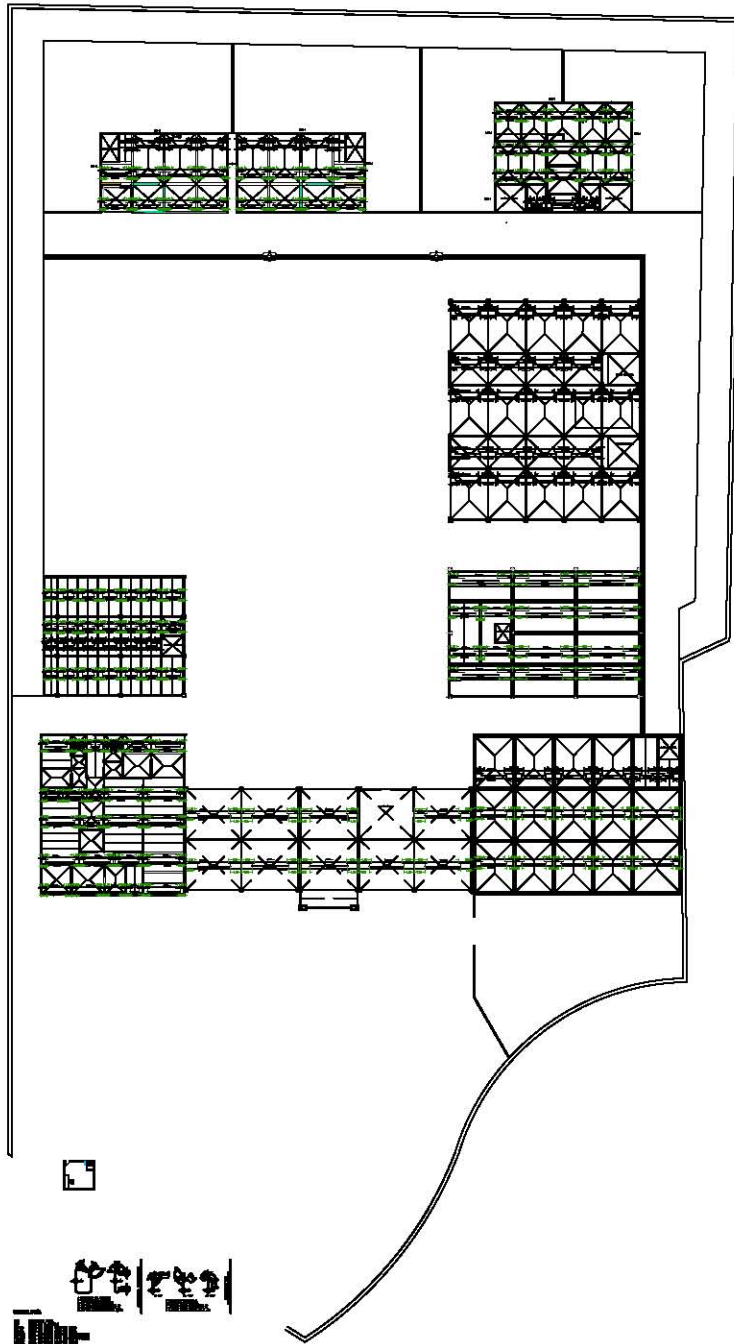
COMERCIO METRON

Fecha 2014

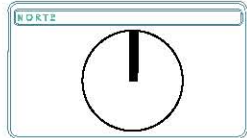
Dibujó S.J.G.J

ESCALA gráfica 1:200

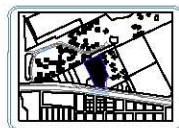




PLANO ENTREPISO



PLANOS CONSTRUCTIVOS



PLANO ENTREPISO

CON: CTMI

PROYECTO: Asilo Psiquiátrico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuzcoacán

PLANO: E-2

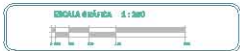
PROYECTISTA: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZBE

ESCALA: 1:250

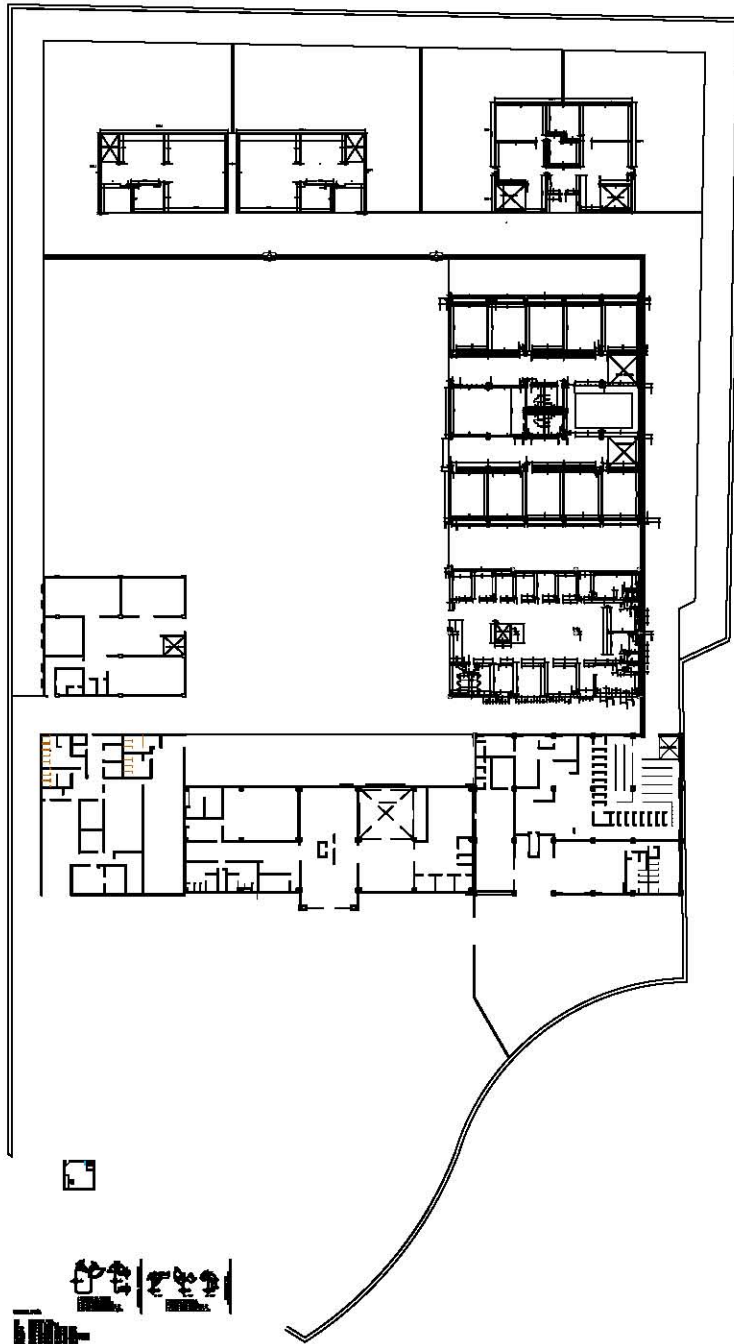
EMPRESA: METRON

FECHA: 2014

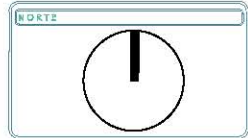
DIJO: S.J.G.J.







PLANO MUROS



PLANOS CONSTRUCTIVOS



PLANO MUROS

CTMI

PROYECTO: Asilo Peñón de San Andrés  
Lugar: Maluco 89178  
Col. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Copeyolán

CLAVE: M-1

PROYECTISTA: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL

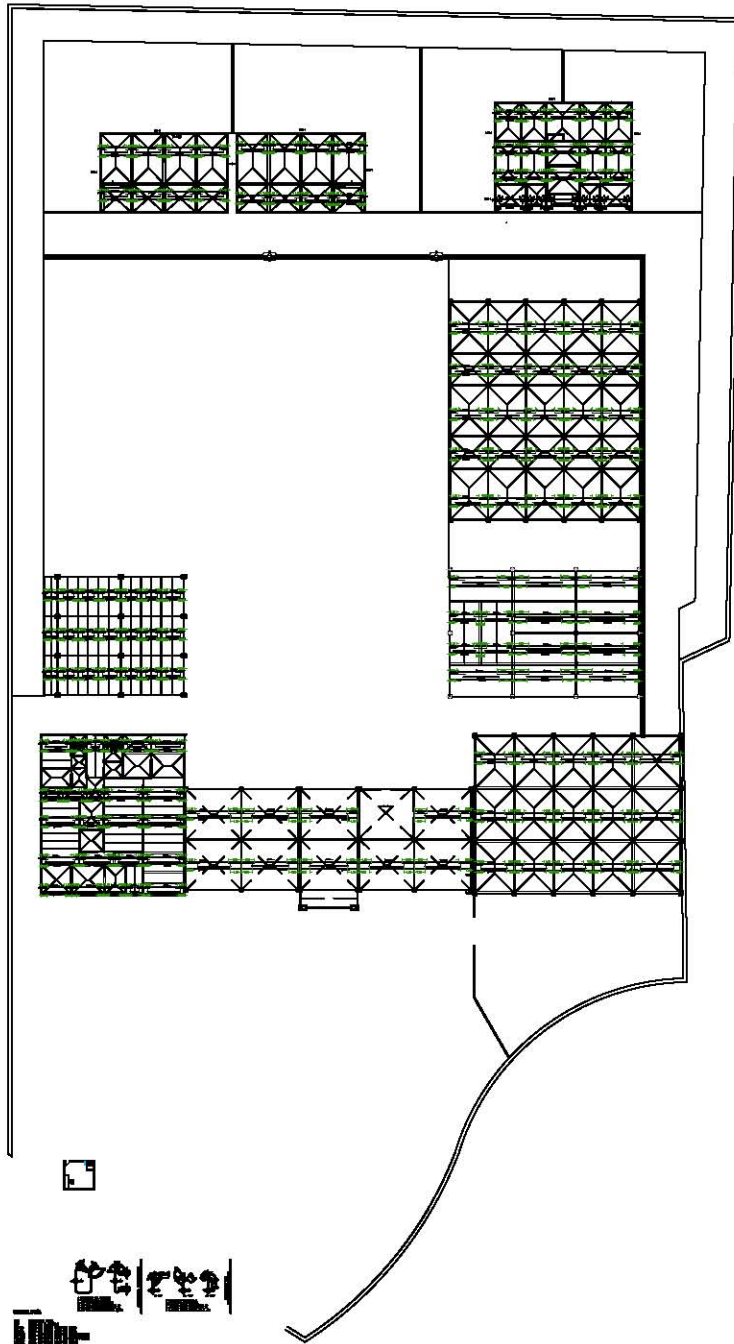
ESCALA: 1:250

EMPRESA: METRON

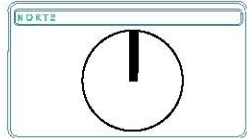
FECHA: 2014

DISEÑO: S.J.G.J.

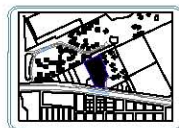




PLANO CUBIERTA



PLANOS CONSTRUCTIVOS



PLANO CUBIERTA

CTMI

PROYECTO: Asilo Peñón de San Andrés  
Líder: Mónica 89178  
Col. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Copeyán

PLANO T-1

INGENIERO: GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL

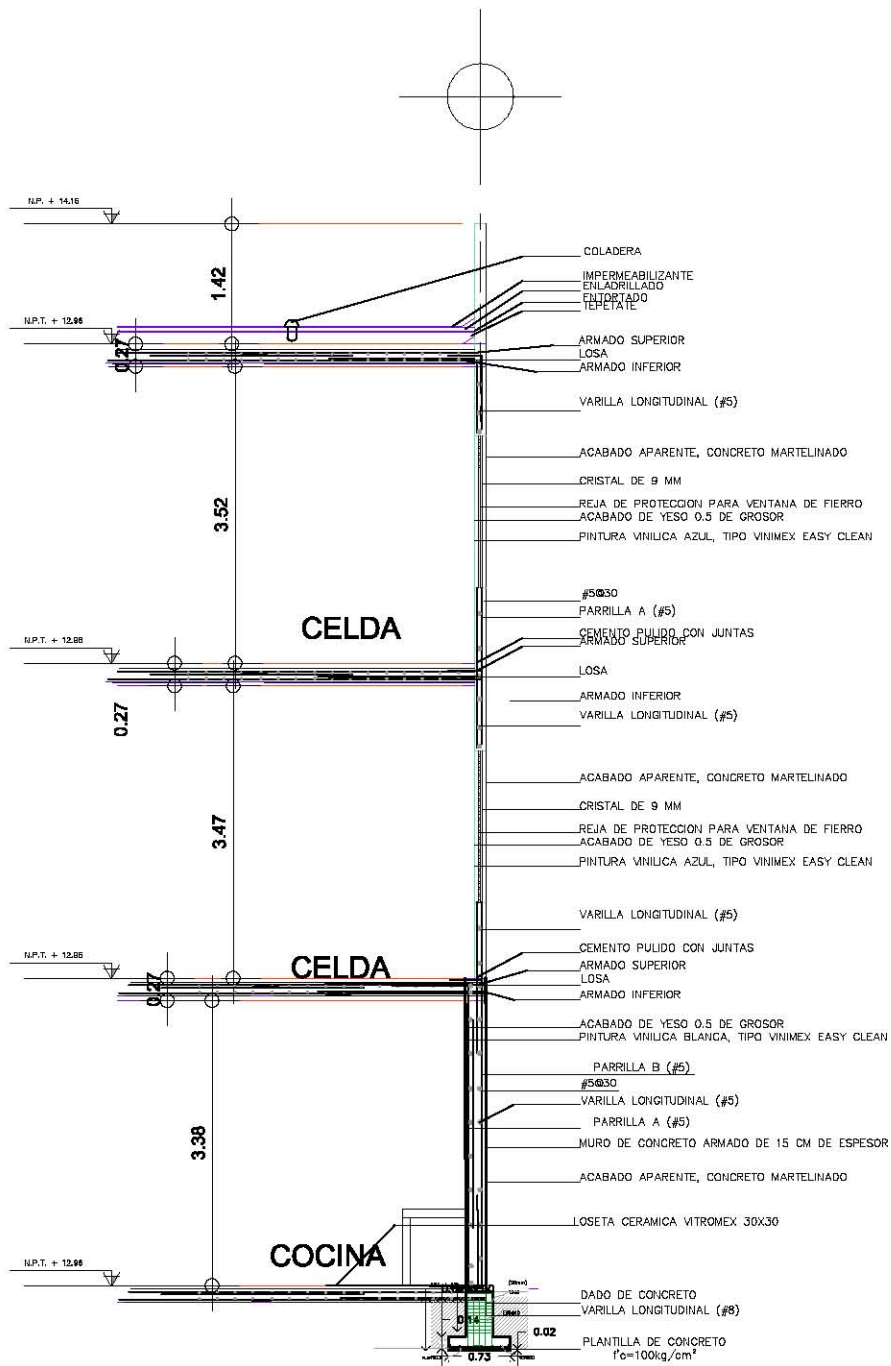
ESCALA 1:250

EMPRESA: METRON

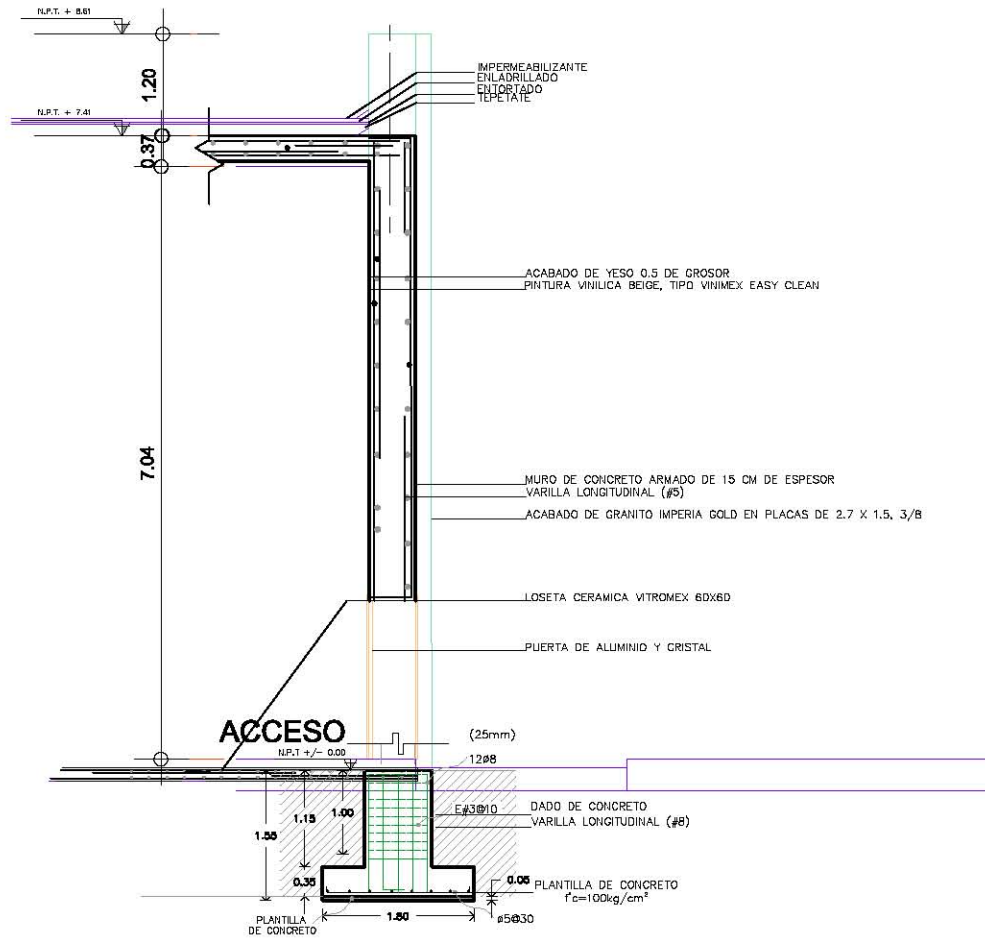
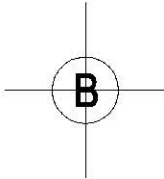
FECHA: 2014

DISEÑO: S.J.G.J.

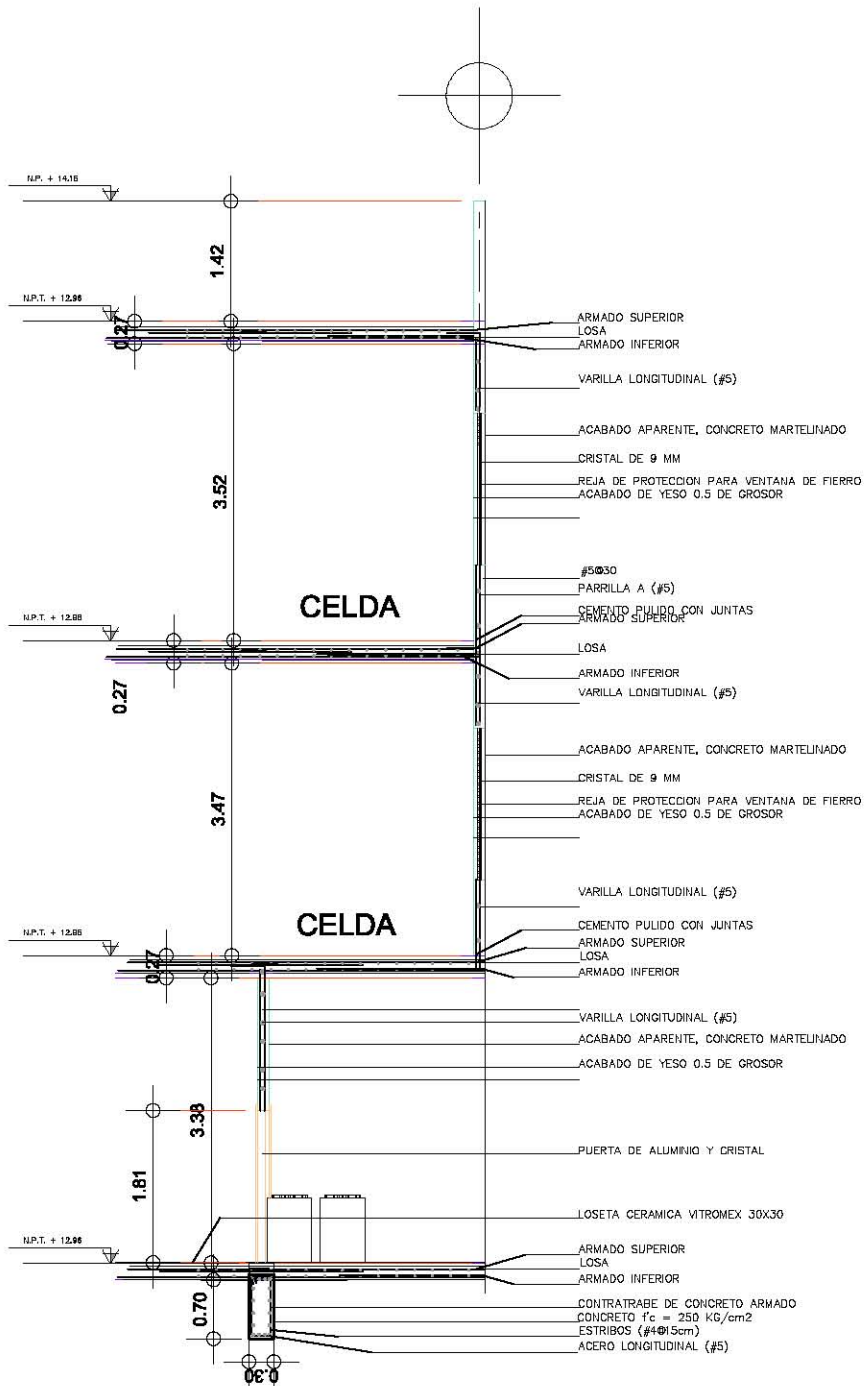




CORTE POR FACHADA CELDAS MUJERES  
 ESC: 1/75

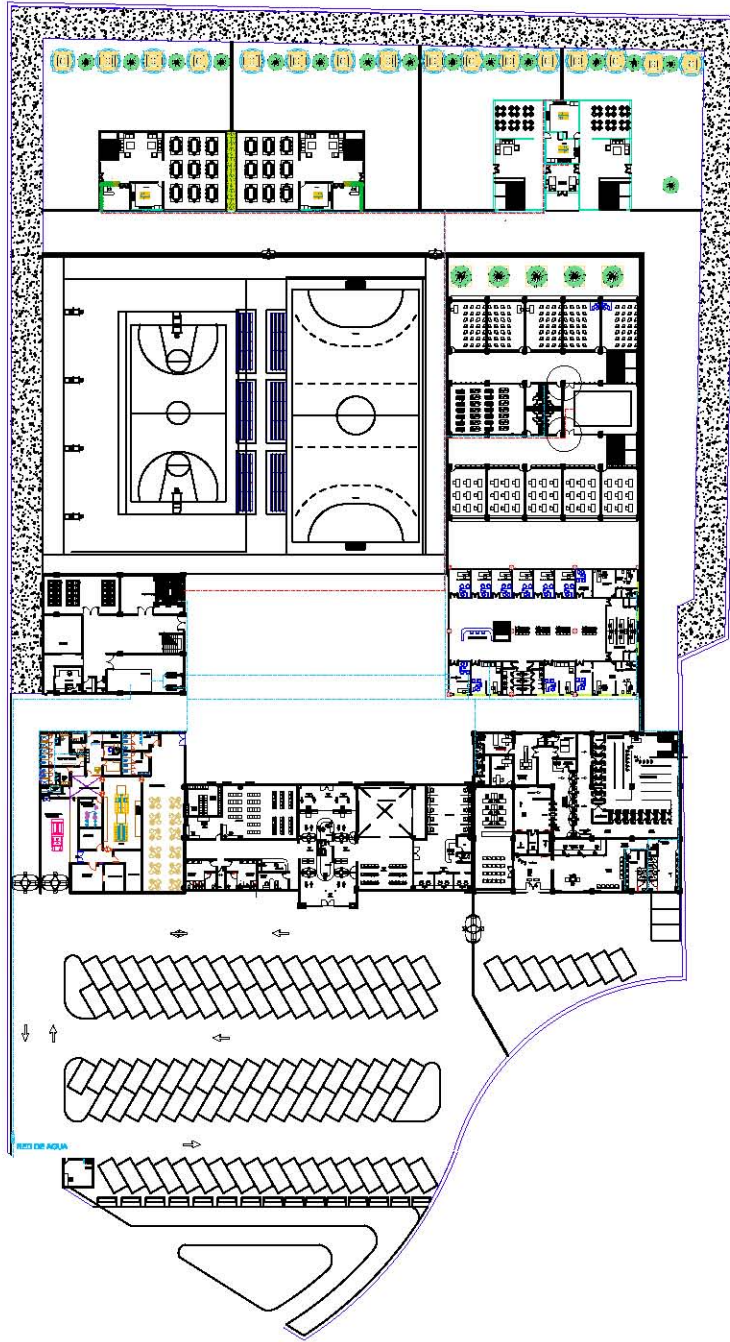


CORTE POR FACHADA, FACHADA SUR ACCESOS  
ESC 1/75

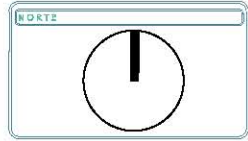


CORTE POR FACHADA CELDAS HOMBRES

ESC 1/25



PLANTA BAJA INSTALACIÓN HIDRÁULICA  
ESC 1:1000



SIMBOLOGÍA HIDRÁULICA

— AGUA FRÍA  
— AGUA CALIENTE

PLANOS INSTALACIONES



PLANO INSTALACIÓN HIDRÁULICA

OTRO CTMI

PROYECTO: Asilo Politécnico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuyacán

CLAVE: IH-1

PROYECTISTA: GOMEZ JIMENEZ SILVA ITSEL

ESCALA: 1:250

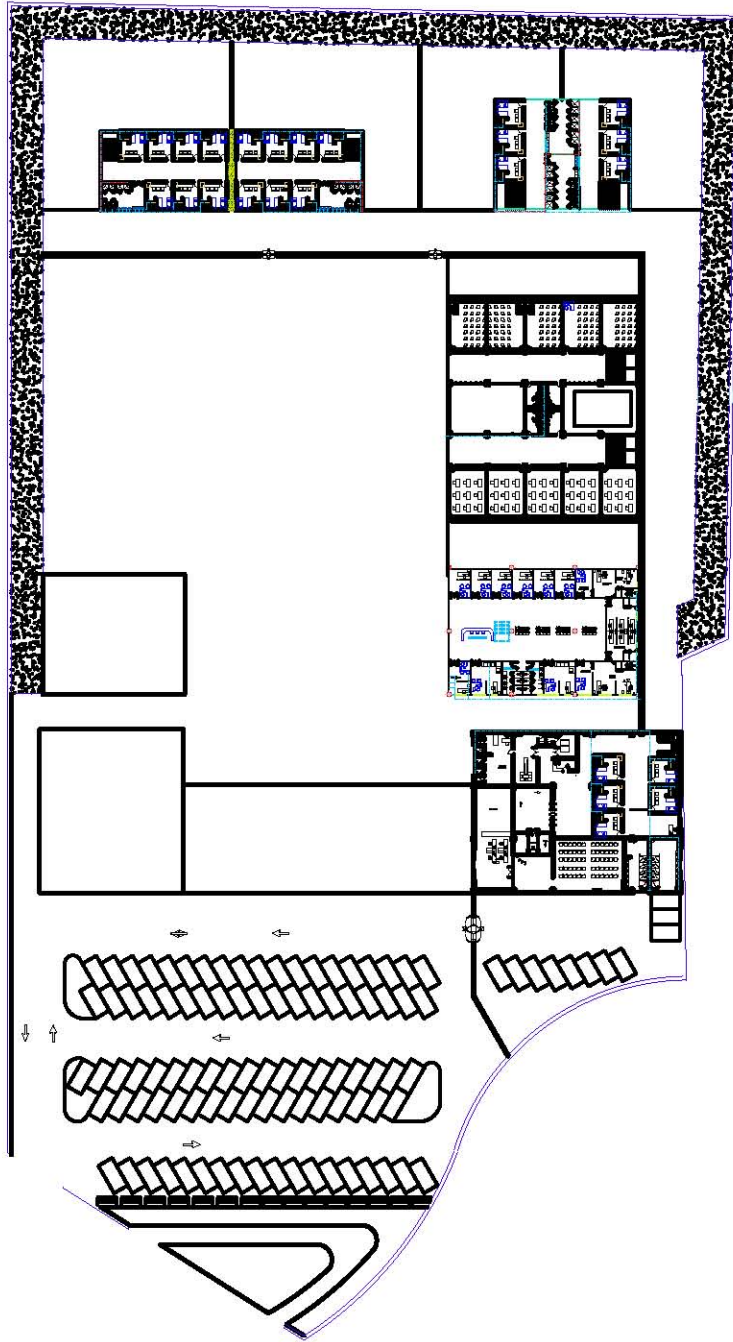
EMPRESA: METRON

FECHA: 2014

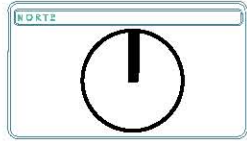
DISEÑO: S.J.G.J.

ESCALA 4x300 1:300





PLANTA ALTA INSTALACIÓN HIDRÁULICA  
ESC 1:1000



PLANOS INSTALACIONES



PLANO INSTALACIÓN HIDRÁULICA

OTRO CTMI

PROYECTO: Asilo Peñón de San Andrés  
Lugar: Maluco 89178  
Col. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Cuyacán

CLAVE  
**IH-2**

PROYECTISTA: GOMEZ JIMENEZ SILVA ITSEL

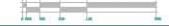
ESCALA: 1:250

EMPRESA: METRON

Fecha: 2014

Dibujó: S.J.G.J.

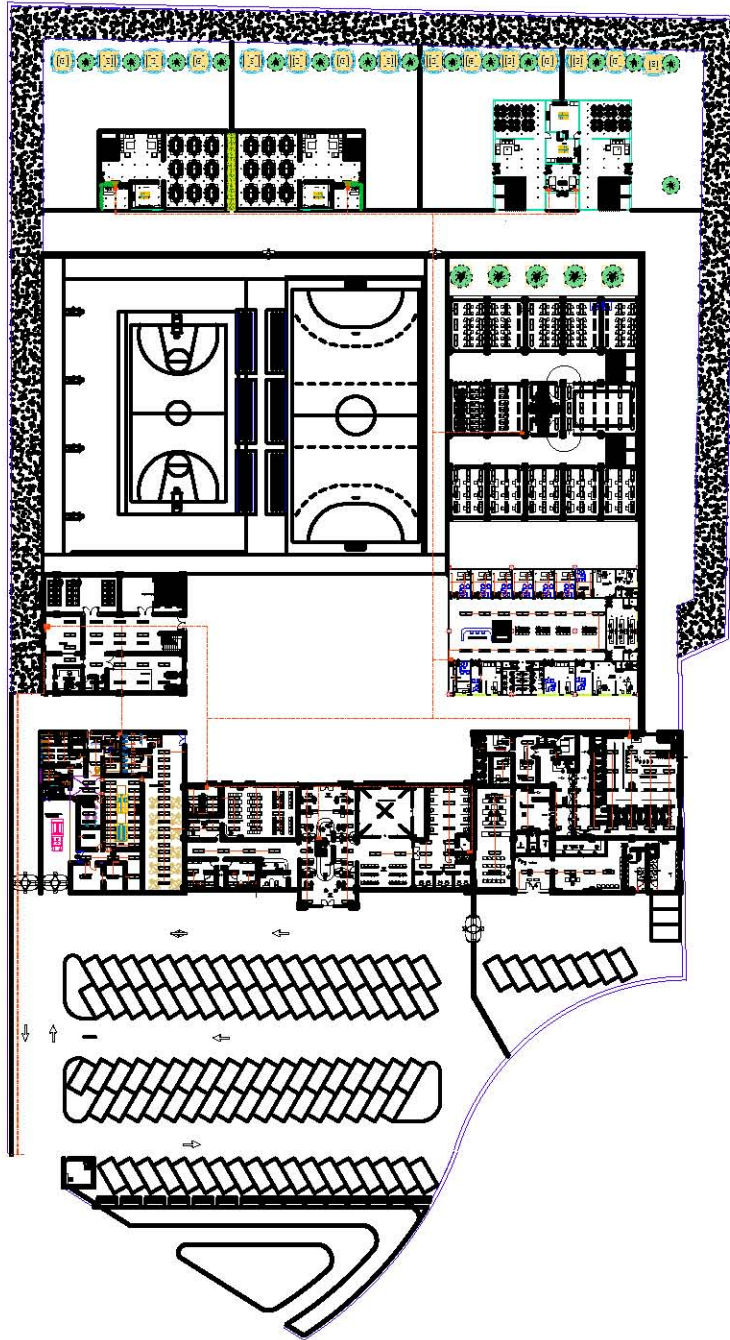
ESCALA gráfica: 1:200



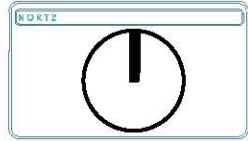








PLANTA BAJA INTALACIÓN ELÉCTRICA  
ESC 1:1000

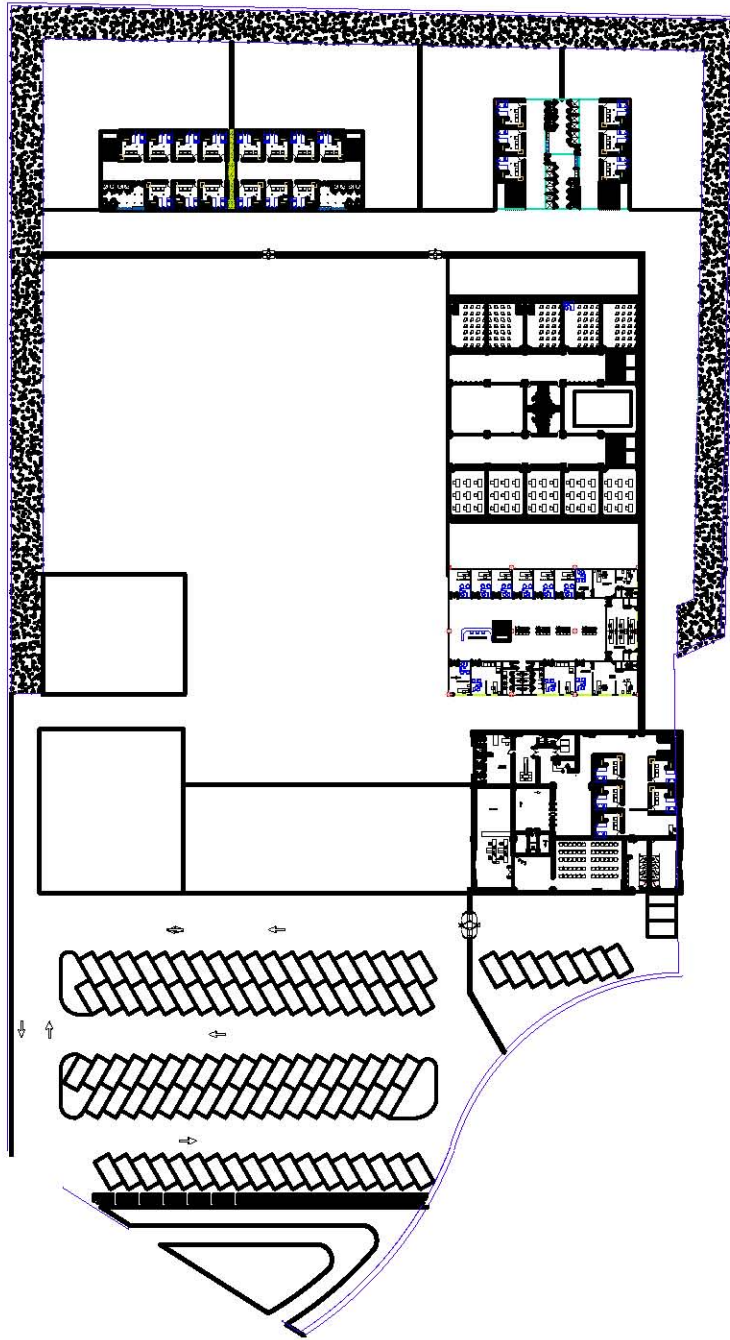


- SIMBOLOS DE OBRAS  
■ SIMBOLOS DE EXISTENTES

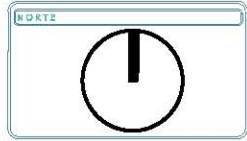
PLANOS INSTALACIONES



PROYECTO: <b>INSTALACIÓN ELÉCTRICA</b>	
OBJETO: <b>CTMI</b>	
PROYECTADO POR: Agilio Peñalón Escobedo Licenciado 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuyezán	CLIENTE: <b>IE-1</b>
DISEÑADO POR: <b>GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL</b>	
ESCALA: <b>1:250</b>	EMPRESA: <b>METRON</b>
FECHA: <b>2014</b>	DIBUJANTE: <b>S.J.G.J.</b>
ESCALA ELECTRICA: <b>1:200</b>	



PLANTA ALTA ELÉCTRICA  
ESC 1:1000



PLANOS INSTALACIONES



PLANO **INSTALACIÓN ELÉCTRICA**

OBJETO **CTMI**

PROYECTADO **José Peñalón Escobedo  
López Malena 89178  
Col. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Cuyezán**

CLAVE **IE-2**

ELABORADO **GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL**

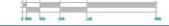
ESCALA **1:250**

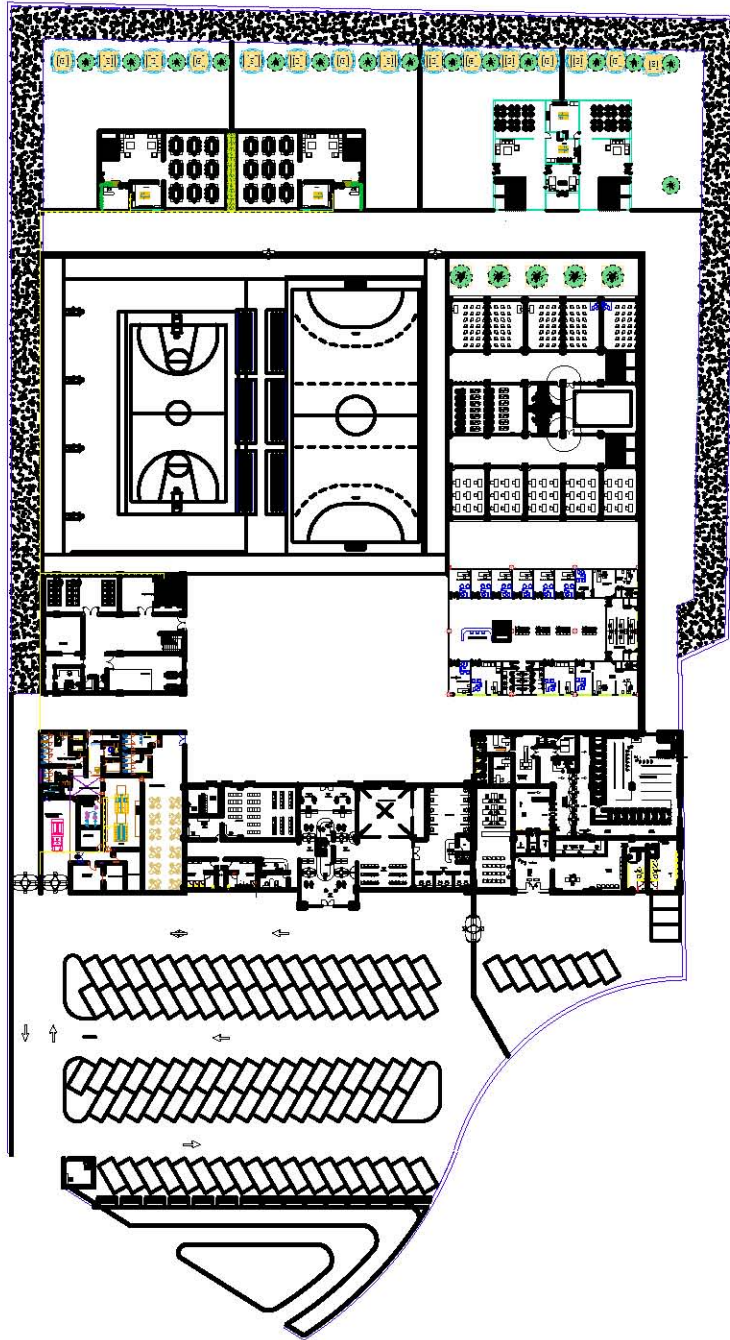
EMPRESA **METRON**

Fecha **2014**

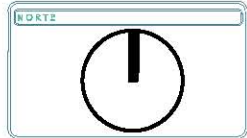
Dibujó **S.J.G.J.**

ESCALA 4x300





PLANTA BAJA INSTALACIÓN DE GAS  
ESC 1:1000



PLANOS INSTALACIONES



PLANO **INSTALACIÓN GAS**

OBJETO **CTMI**

PROYECTO **Asilo Peñón Viejo Adulto  
Lugar Maluco 89178  
Col. Pedregal de Carrasco  
CP. 04719, Dal Copeyolán**

CLAVE **IG-1**

PROYECTISTA **GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL**

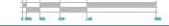
ESCALA **1:250**

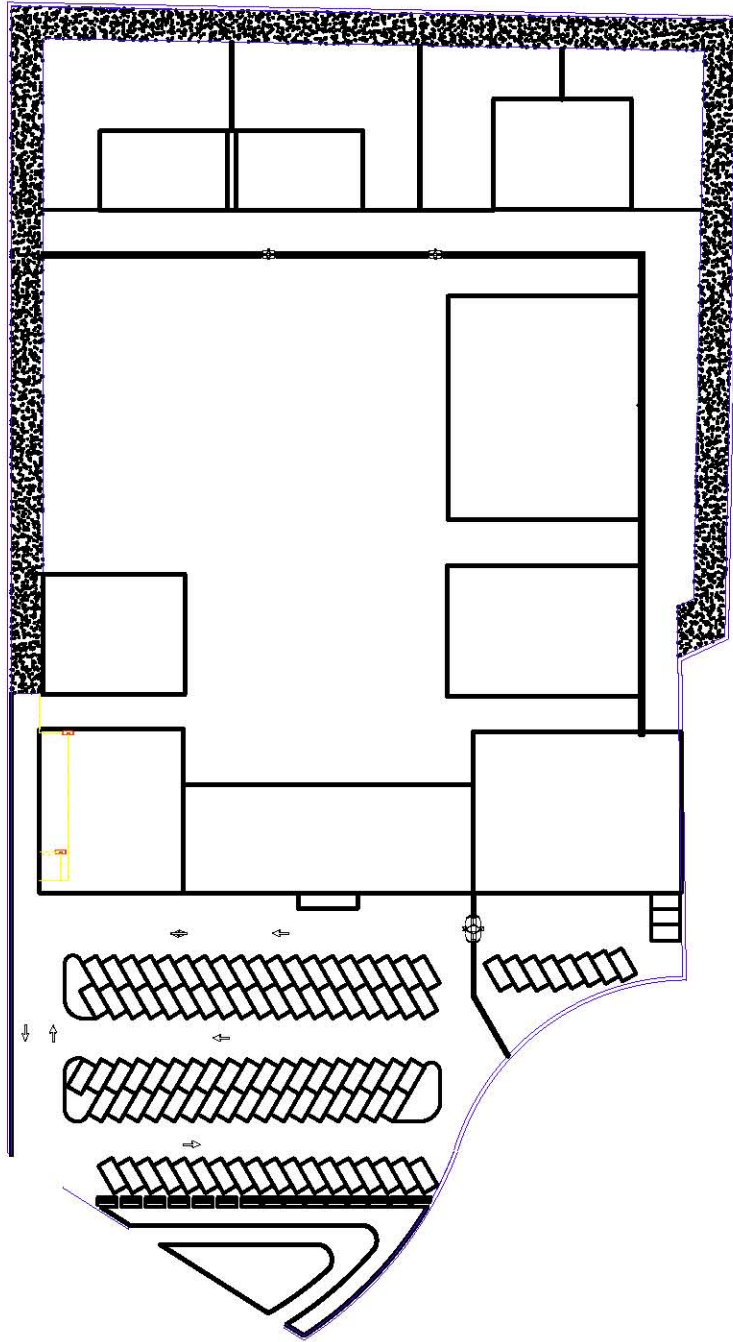
EMPRESA **METRON**

FECHA **2014**

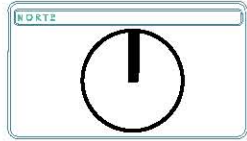
DISEÑO **S.J.G.J.**

ESCALA 4x300





PLANTA DE TECHOS INSTALACIÓN DE GAS  
ESC 1:1000



PLANOS INSTALACIONES



PLANO **INSTALACIÓN GAS**

OTRO **CTMI**

PROYECTO **Asilo Psiquiátrico Blvd. Adolfo López Mateos 89178 Col. Pedregal de Carrasco CP. 04719, Dal Cuyozán**

CLAVE **IG-2**

PROYECTISTA **GOMEZ, JIMENEZ SILVA, IZEL**

ESCALA **1:250**

EMPRESA **METRON**

FECHA **2014**

DISEÑO **S.J.G.J.**

ESCALA 4x300

